

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2021-88679-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** CONSUMO VALOR LEGAL <consumovalorlegal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 4:52 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** fenavip.gerencia@gmail.com <fenavip.gerencia@gmail.com>; parquesdesanjaquin@gmail.com <parquesdesanjaquin@gmail.com>; jagomez1923@gmail.com <jagomez1923@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2021-88679-01

Señor Magistrado

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Sustentación apelación - Verbal No. 11001-31-99-001-2021-88679-01

**PROCESO:** Acción de Protección al Consumidor

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.

**Demandada:** FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C N°. 1.057.573.249 y portador de la T.P No 196.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de abogado inscrito de la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de remitir en adjunto la sustentación del recurso de apelación del asunto.

De usted,

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ  
Abogado inscrito apoderada judicial  
CONSUMO VALOR LEGAL SAS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISIÓN

MP. DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Honorable Magistrado

Bogotá, D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN  
EN TRÁMITE APELACIÓN SENTENCIA - VERBAL No.  
11001 31 99 001 2021 88679 01

RADICADO SIC: 2021-488679

TRÁMITE: ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN P.H.  
NIT: 900.586.863-9

APODERADA: CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.  
NIT: 901.223.189-9

DEMANDADA: FEDERACION NACIONAL VIVIENDA POPULAR - FENAVIP  
NIT: 800.185.768-3

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado inscrito de la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN P.H., me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el pasado 13 de febrero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo anterior, atendiendo a los siguientes reparos presentados:

## **1. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA GARANTÍA LEGAL DE ESTABILIDAD DE LA OBRA EN BIENES INMUEBLES EN RELACIONES DE CONSUMO**

La parte demandante elevó las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.15, amparada en el término de garantía legal de la estabilidad de la obra, en los términos del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

En la Sentencia de Primera Instancia el Fallador negó las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.15, basado en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, según el cual la garantía decenal aplica solo si “*el edificio perece o amenaza ruina*”. Así, al estimar que en el caso concreto no había evidencia concluyente de que los edificios de la copropiedad demandante hubieren perecido o amenazaran ruina, el *A Quo* se abstuvo de acoger favorablemente las referidas pretensiones.

Ciertamente, el Fallador de Primera Instancia erró en la aplicación e interpretación de las normas aplicables, pues, en materia de protección al consumidor, concretamente, en materia de garantía legal de estabilidad de la obra sobre inmuebles en relaciones de consumo, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) es norma de aplicación especial y por tanto preferente frente al Código Civil. Por lo anterior, al *A Quo* no le era dable acudir a las normas del Código Civil para fallar sobre el asunto en cuestión, en tanto la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) -y las demás normas que la reglamentan y complementan- regulaban íntegra y armónicamente la materia. Lo anterior, como se pasa a exponer:

La Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) regula los derechos y las obligaciones surgidas entre productores, proveedores y consumidores, surgidas en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial. Así lo dispone el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, como sigue:

*ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta ley **son aplicables en general a las relaciones de consumo** y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor **en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

(...)

(Subrayado y resaltado nuestro)

Por su parte, el Código Civil regula los asuntos civiles comunes de los habitantes del territorio nacional. Veamos:

ARTICULO 2o. <APLICABILIDAD>. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables **en los asuntos** de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los **civiles comunes de los habitantes** de los territorios que él administra.

(Subrayado y resaltado nuestro)

Por lo anterior, en aquellos casos en que un asunto determinado verse sobre los derechos y las obligaciones surgidas entre productores, proveedores y consumidores (relaciones de consumo), debe aplicarse la Ley 1480 y no el Código Civil.

Es de aclarar que, si bien la misma Ley 1480 de 2011 dispuso que las disposiciones del Código Civil serían aplicables a los asuntos de consumo, lo cierto es que el Estatuto del Consumidor precisó que dicha aplicación tendría lugar en aquellos casos en que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) no tuviese regulación. Dicho de otro modo, el Código Civil solamente tendrá aplicación supletiva en orden a llenar los vacíos del Estatuto del Consumidor. Lo anterior, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. (...)

**En lo no regulado por esta ley**, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le **aplicarán las reglas contenidas en el** Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del **Código Civil**. (...)

(Subrayado y resaltado nuestro)

En relaciones de consumo, el término de garantía legal de estabilidad de la obra sobre inmuebles se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), siendo ésta norma la norma especial que regula la materia. La norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. (...)

**Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años**, y para los acabados un (1) año.

(Subrayado y resaltado nuestro)

Del tenor literal del **artículo 8° de la Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor), en lo referente a la garantía legal de la estabilidad de la obra, la norma **no hace distinción en cuanto a que la obra deba haber perecido o a que deba amenazar ruina**.

Por el contrario, la norma especial que regula en relaciones de consumo la garantía legal de estabilidad de la obra sobre inmuebles (artículo 8° de la Ley 1480 de 2011), fue reglamentado mediante el Decreto 735 de 2013.

El Decreto 735 de 2013, decreto reglamentario del régimen legal de la garantía legal previsto en la Ley 1480 de 2011, en lo referente a la garantía legal de la estabilidad de la obra sobre inmuebles, dispone la aplicación de las definiciones previstas en la Ley 400 de 1997 en esta materia. Veamos:

*Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustibles) y la afectación de la estabilidad de la estructura, **definidos en la Ley 400 de 1997**, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado. (Subrayado y resaltado nuestro)*

(...)

A su turno, la Ley 400 de 1997 **no hace referencia a conceptos tales como “el edificio perece o amenaza ruina”** sino que refiere al concepto de “estructura” y de “elementos estructurales”, de la siguiente manera:

*ARTICULO 4o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

(...)

*17. **Elemento o miembro estructural.** Componente del sistema estructural de la edificación.*

*18. **Estructura.** Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales. (...)*

(Subrayado y resaltado nuestro)

De lo anterior se extrae que, en materia de relaciones de consumo en las que se discute la garantía legal a la estabilidad de la obra sobre inmuebles, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil ni, por tanto, los conceptos de “perecer” y/o “amenazar ruina”, sino que debe darse aplicación al artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, el cual no exige que el inmueble deba haber perecido y/o amenace ruina; en efecto, la norma especial (artículo 8° de la Ley 1480 de 2011) fue reglamentada mediante el Decreto 735 de 2013, norma que, a su vez, dispuso la aplicación de la Ley 400 de 1997 en materia de efectividad de la garantía legal sobre inmuebles. Esta última norma tampoco hizo

referencia a los conceptos de “perecer” y/o “amenazar ruina” sino que hizo referencia a los conceptos de “estructura” y “elementos estructurales”.

Corolario de lo anterior, **en los términos de la Ley 1480 de 2011, reglamentada por el Decreto 735 de 2013, y de la Ley 400 de 1997, la garantía legal de la estabilidad de la obra sobre inmuebles es aquella que recae sobre estructura y/o sobre elementos estructurales sin que sea necesario que el inmueble deba haber perecido y/o amenace ruina.**

Siendo así, estando probados tanto la relación de consumo como el daño consistente en afectación de estructura y/o de elementos estructurales (verificado dentro del término de garantía legal), procede la orden de reparación a título de efectividad de la garantía legal en favor del consumidor.

La anterior postura ha sido acogida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, como sigue:

*El término de garantía relacionado con inmuebles quedó regulado en el inciso final del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, disponiendo que “Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados de un (1) año”, norma que **obliga a determinar qué se entiende por elementos estructurales y qué por acabados en un edificio**, por cuanto la delimitación que se haga de uno y otro concepto permitirá definir, para el caso de marras, si la acción de protección al consumidor por garantía prescribió o no.*

(...)

**El artículo 13 del decreto 735 de 2013 estableció que el consumidor está facultado para implorar la efectividad de la garantía legal sobre tres puntos:** 1) “acabados”; 2) “líneas vitales del inmueble” que comprende “infraestructura básica de redes, tuberías elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible; y **3) la afectación de la estabilidad de la estructura**”, estableciendo en el parágrafo que para los dos primeros el término de garantía es de un año y para el último es de 10.

A su turno, el artículo 4, de **la Ley 400 de 1997 definió** (...) **“Elementos y miembro estructural”** como **“componente del sistema estructural de la edificación”** (numeral 17), en los que se encuentra el “diseño de muros estructurales de concreto” y de “cimentación de concreto estructural” (artículo 48, literal c) numerales 16 y 17).

También la **NSR-10** (Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente) **estableció como “material o elemento estructural”** los “muros divisorios, acabados”, “concreto estructural”, “mampostería”, “estructuras metálicas”, “estructuras de madera”, “vidrios”, “protección contra el fuego” (art. 1.2.4.4), “cimentación” (art. 1.2.4.6).

2.1 Con estas definiciones legales es fácil concluir que la reclamación por las filtraciones de agua de las placas de los sótanos sobre las cuales se construyeron las unidades habitacionales del conjunto residencial Madeira conciene con la estructura, por lo siguiente:

a) El problema de las placas de los sótanos alegado en la demanda no versa sobre redes básicas de energía eléctrica, gas o fontanería (líneas vitales) vale decir “defectos de los elementos de construcción o de las instalaciones que afecten la habitabilidad” de la construcción; tampoco se trata de acabados, dado que las fotos que obran en el expediente muestran que las filtraciones en la piscina originan un goteo en el sótano que afecta un muro de concreto estructural que, por esa causa, no solo presenta humedades, sino también que hace parte de la mampostería de la copropiedad (...).

b) El concepto de Cormacarena, del 4 de junio de 2019, elaborado por la Ingeniera civil Yineth Liliana Martín Baquero, fue claro en señalar que “el condominio presenta una problemática de riesgo asociada al proceso constructivo, dado posiblemente a la falta de planeación de la CONSTRUCTORA CONKA, quien durante la fase inicial, en la construcción de los sótanos y subsótanos no dio adecuado manejo a las aguas superficiales y subterráneas. (...) Es decir, que esa profesional trató las filtraciones de agua superficial, así como los empozamientos de aguas subterráneas en los sótanos, como factores constructivos, por lo que se trata de una afectación de los elementos estructurales del edificio.

(...)

La Sala comparte que el concepto de Cormacarena no contiene un estudio contundente sobre el riesgo de colapso de la edificación, pero este no es necesario para acudir a la acción de efectividad de la garantía, como quiera que basta revelar un problema de “calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos” (artículo 7 Ley 1480). (...)

(...)

De esta manera, al haberse concluido que la pretensión de corrección de filtraciones de las placas de los sótanos, alegada en el recurso, recae sobre elementos estructurales del Conjunto Residencial Madeira, y que el término de término de garantía es de 10 años para esta clase de elementos, la prescripción no se ha configurado (...)<sup>1</sup>

En suma para el caso concreto, para efectos de dilucidar la responsabilidad de la demandada frente a las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.15, el A Quo debió aplicar las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con las normas previstas en el Decreto 735 de 2013 y en la Ley 400 de 1997. De haber aplicado estas normas, las cuales no condicionan la garantía a si “el edificio parece o amenaza ruina”, sino que simplemente hacen referencia a los conceptos de “estructura”

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicado 11001319900120181921401. MP. Ricardo Acosta Buitrago.

y a “elementos estructurales”, el Fallador habría concluido que las fallas reclamadas correspondían a fallas sobre elementos estructurales que hacían procedente la activación de la garantía de diez (10) años sobre la estabilidad de la obra.

Ahora bien, si en gracia de discusión resultase aplicable el concepto de “ruina”, el mismo también ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia a tono con las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.15. Lo anterior, en los siguientes términos:

*Eso aunado a que, como se llamó la atención en CSJ SC 16 dic. 1952, con el ánimo de esclarecer el concepto de “ruina” al que se refiere el artículo 2350 del Código Civil,*

*(...) dice ante la Corte el opositor que “una piedra que se rompe al caer causa daño, no causa jamás ruina del edificio”, como queriendo decir que la “ruina” a que se refiere el artículo 2350, equivale a una verdadera destrucción. Y esto no es así. La doctrina y la jurisprudencia tienen aceptado que **el concepto de ruina se aplica a cualquier desperfecto de un edificio que alcance a producir perjuicios**. Planiol y Ripert, ya citados, hablando de la ruina de un edificio, dicen que ella se refiere a la caída parcial o total de los materiales, y que “es indiferente que se trata de un simple motivo ornamental, si se encuentra unido al edificio” (Obra ya citada, fol. 835) -negrita ajena al texto- (GJ LXXIII, pág. 786)<sup>2</sup>*

Para finalizar, se pone de presente que las normas de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) son normas de orden público que deben interpretarse en la forma más favorable al consumidor. Veamos:

*ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. **Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público.** Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

*(...)*

*Las normas de esta ley **deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor.** En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.*

(Subrayado y resaltado nuestro)

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5469-2019 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación 68001310300220070027601. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo expuesto, la anterior no solo era la aplicación e interpretación correcta sino que era la más favorable a los consumidores de la copropiedad demandante, interpretación más favorable a la cual tenían derecho en el fallo de primera instancia, según las normas de orden público contenidas en la Ley 1480 de 2011.

## **2. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

La copropiedad demandante de manera diligente cumplió con su carga de probar, para ello invirtió más de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)<sup>3</sup> en el peritaje aportado,<sup>4</sup> mismo sobre el cual se fundamentaron las pretensiones de la demanda.

En efecto, haciendo un esfuerzo por conseguir los mejores profesionales, la copropiedad demandante contrató servicios especializados a fin de que los profesionales que elaboraran el informe técnico fueran idóneos para el fin que se pretendía, a saber, la idónea evaluación de la conformidad de los bienes comunes de la copropiedad.

No obstante lo anterior, con sorpresa se observó que el Fallo de Primera Instancia no tuvo en cuenta los conceptos técnicos especializados emitidos por los profesionales que elaboraron los informes, principalmente, en los temas que tenían que ver con las fallas sobre elementos estructurales.

Para corroborar tal omisión, basta con revisar la motivación de la Sentencia de Primera Instancia en la cual se evidencia que el *A Quo* no atendió favorablemente las pretensiones que tenían que ver con fallas sobre elementos estructurales -con término decenal de garantía-, debido a que, en su criterio, las fallas correspondían a fallas en acabados y líneas vitales -con término de garantía de un año-.

---

<sup>3</sup> Las pruebas (documentales) que acreditan las sumas de dinero invertidas por el Conjunto Residencial demandante por concepto del precio pagado por el dictamen pericial aportado en el presente proceso, obran a consecutivo de radicación 4, página 2 y 3, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>4</sup> Los dictámenes periciales que acreditan la existencia de las fallas objeto de reclamación en el presente proceso, obran a consecutivo de radicación 5, página 3 y 5; consecutivo de radicación 6, página 2, 3 y 4; consecutivo de radicación 7, página 2, 3 y 4; y, consecutivo de radicación 8, página 4, 5 y 6, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

Lo anterior permitió al *A Quo* descartar de tajo y no conceder todas aquellas pretensiones que, en criterio del perito especialista en estructuras, correspondían a fallas sobre elementos estructurales.

En este punto se pone de presente que existen medios de prueba que permiten establecer con mayor grado de certeza aquellos puntos sobre los cuales el juzgador y las partes no son expertas, por ello existe el testigo técnico, el dictamen pericial y todos aquellos que apuntan a acreditar circunstancias técnicas.

Ciertamente, en el caso concreto, ni el Juzgador de Primera Instancia, ni las partes eran expertas en asuntos atinentes a fallas sobre elementos estructurales en obras civiles, razón por lo cual el estudio técnico efectuado por expertos sobre la edificación objeto de reclamo debía tener una importancia preponderante y debía -por lo menos- ser valorado y tenido en cuenta en la Sentencia. Era el derecho legítimo de esta parte que el Fallador de Primera Instancia emitiera un pronunciamiento sobre la valoración que de dichas pruebas técnicas efectuó para llegar a la decisión final dada en la Sentencia. No obstante lo anterior, el Fallador se abstuvo de hacerlo.

Habiendo brillado por su ausencia en la Sentencia de Primer Grado la valoración de los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, no comparte el suscrito que el *A Quo* haya tenido por cierto su propio criterio en torno a las fallas sobre elementos estructurales, dejando de lado lo que habían acotado los expertos.

Recuérdese que, según las previsiones del artículo 280 del C.G.P., era deber del Juez de Primera Instancia motivar la sentencia mediante un examen crítico con explicación razonada de las pruebas. Veamos:

*Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.*

(Subrayado es nuestro)

Por otro lado, sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales para acreditar temas de prueba con alto componente técnico, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

4.7.2. La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.

Lo dicho no implica que lo expresado por los peritos en el proceso escape a la evaluación del juez. Tampoco que éste, en su discreta autonomía, renuncie al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo, sobrevalorándolo, o inventándolo, sin motivo alguno. Su labor, por la naturaleza técnica del medio, debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia.

El ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado, sin desconocer la autonomía del juzgador para definir esa condición, la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito.

4.7.3. Así quedó consagrado, por ejemplo, para la prueba pericial, en el artículo 232 del Código General del Proceso. La disposición estatuye que el "juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos". Además, la idoneidad del perito. A la libre valoración de la prueba reconocida al juzgador, como se observa, se introducen criterios racionales entorno a la fundamentación del dictamen.

(...)

4.8.3. Frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece.

4.8.4. Los propósitos de la contradicción de la prueba "por expertos". En adición, la prueba por expertos es "fuente de conocimiento" y el principio del contradictorio es "una herramienta cognoscitiva para el propio juzgador». Por esto, es importante, al momento de producción del medio, que el juez, como juzgador del caso, y por supuesto las partes, frente al oficio del perito, se inquieten y pregunten, ahonden y cuestionen la completitud del dictamen a fin de resolver todas las dudas e inconsistencias que pueda presentar la prueba para los efectos de la real y técnica comprobación de los hechos examinados. La información inquirida por el juez y las partes ayudará a comprender la ciencia aplicada, la corrección de las conclusiones, para adoptar decisiones debidamente fundamentadas al proferir el fallo, cuando el caso demanda la existencia de prueba por expertos.

(...)

4.9.2. No se trata de que el juez deba ser ignorante sobre el tema juzgado. No. Atañe a la exigencia de observar sagradamente el respeto del elemental derecho de contradicción. A la

*aplicación rigurosa de las normas de la prueba. Y a la posibilidad de abordar el conocimiento del experto con racionalidad.*<sup>5</sup>

(Subrayado es nuestro)

Así las cosas, tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, hubo pretensiones que no fueron acogidas favorablemente por el *A Quo* por considerar que recaían sobre acabados, no obstante tratarse de fallas evidenciadas sobre elementos estructurales de los bienes comunes de la copropiedad, las cuales gozan de un término decenal de garantía.

A manera de conclusión sobre este punto, estando probado -con prueba técnica ofrecida por expertos- que las fallas no recaían sobre acabados sino sobre elementos estructurales, medios de prueba que estuvieron a disposición de la demandada para ejercer la correspondiente contradicción y que, sin embargo, no fueron controvertidos, el *A Quo* debió reconocerlas como fallas sobre elementos estructurales y aplicarles el término de garantía decenal.

### **3. EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL “FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE EL TÉRMINO DE GARANTÍA”**

Para sustentar el presente reparo se debe indicar a los Honorables Magistrados que el fundamento principal para que el Juzgador de primera instancia reconociera a título de efectividad de la garantía que la demandada debía proceder a entregar el parque infantil, **fue el hecho de que éste nunca fue construido y/o entregado por la demandada**, por lo cual **no podía correr el término de garantía frente a un bien común que no fue construido ni entregado.**

Lo anterior fue sentenciado en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, norma según la cual el término de garantía legal comienza a correr a partir de la entrega del producto. Veamos:

*ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.***

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre de 2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

(Subrayado y resaltado nuestro)

Asimismo, el referido Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, indica como aspecto incluido dentro de la garantía legal, la entrega material del producto. Veamos:

*ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:*

(...)

6. **La entrega material del producto** y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.

(Subrayado y resaltado nuestro)

No obstante lo anterior, se debe indicar que **muchas otras pretensiones dejaron de ser acogidas favorablemente** en la Sentencia de primer grado, **no obstante tener el mismo presupuesto fáctico**, es decir, **correspondían a bienes comunes que no fueron construidos ni entregados por la demandada**. Ciertamente, dichas pretensiones que tenían el mismo presupuesto fáctico de no haber sido construidas ni entregadas, debían correr la misma suerte de ser acogidas favorablemente en la Sentencia.

Tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, la demandada no construyó ni entregó los siguientes bienes comunes:

- La documentación esencial del proyecto la cual está pendiente de entrega por parte de la demandada. Esta documentación está identificada en las pretensiones 2.1 a 2.95 y 3.1 a 3.8 de la demanda.<sup>6</sup>
- El cerramiento del costado oriental del conjunto no fue entregado en las condiciones aprobadas por la autoridad competente. La instalación del cerramiento no quedó acorde a lo aprobado en los planos. En el plano se observa que el apartamento 105 de la Torre 1 está protegido por este cerramiento cuando en la realidad quedó fuera del

---

<sup>6</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 5, página 3 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

cerramiento exponiéndose a problemas de seguridad. Esta falla está identificada en pretensión 2.96 de la demanda.<sup>7</sup>

- El cerramiento de la parte posterior del edificio, la cual no se realizó en la zona del apartamento 109 de la Torre 2, exponiéndose directamente hacia el exterior. Esta falla está identificada en pretensión 2.97 de la demanda.<sup>8</sup>
- El cerramiento exterior del antejardín contra el andén, el cual quedó salido aproximadamente 50 centímetros sobre el espacio público debido a la ubicación de un árbol que está atravesado en el límite del lindero. Según planos, el antejardín es más ancho en ambos lados según lo aprobado en planos, debido a esta situación. Esta falla está identificada en pretensión 2.98 de la demanda.<sup>9</sup>
- Las jardineras frente a balcones de aptos en primer piso, según planos. Esta falla está identificada en pretensión 2.100 de la demanda.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>8</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>9</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>10</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

- Los ciclistas en el antejardín ni juegos infantiles ni zonas duras cerca al cerramiento oriental del conjunto, según planos. Esta falla está identificada en pretensión 2.101 de la demanda.<sup>11</sup>
- El sistema de alarma y detector de incendios en zona de acceso al salón comunal en el tercer nivel. Esta falla está identificada en pretensión 2.114 de la demanda.<sup>12</sup>
- La rampa para discapacitados en la zona de unión de las dos terrazas. Esta falla está identificada en pretensión 2.119 de la demanda.<sup>13</sup>
- Los pasamanos en la rampa para discapacitados en la zona de unión de las dos terrazas. Esta falla está identificada en pretensión 2.120 de la demanda.<sup>14</sup>
- La escalera de acceso que permita la accesibilidad a las cubiertas para realizar mantenimientos. Esta falla está identificada en pretensión 2.129 de la demanda.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>12</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>13</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>14</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>15</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

- El pasamanos en escalera que sube hacia la administración. Esta falla está identificada en pretensión 3.16 de la demanda.<sup>16</sup>
- La tubería de redes hidrosanitarias, eléctricas y del sistema de red contra incendios, colgante a la vista, se encuentra en sus acabados sin cumplir con la adecuada identificación de colores que identifican cada red. La norma técnica colombiana NTC-3458, establece códigos de colores para la identificación de tuberías. Esta falla está identificada en pretensión 3.26 de la demanda.<sup>17</sup>

En efecto, sobre dichas fallas no había lugar a contabilizar el término de garantía, puesto que correspondían a fallas consistentes en bienes comunes no construidos o no entregados.

Así las cosas, las anteriores pretensiones las cuales compartían el mismo presupuesto según el cual *“frente a lo que no se ha construido y/o entregado no puede correr termino de garantía”*, también debieron ser concedidas por el Juzgador de Primera Instancia, y no solamente aquella que por su notoriedad (como la no construcción y/o entrega del parque infantil) sí fue concedida.

A manera de conclusión sobre este punto se tiene que las referidas pretensiones consistentes en solicitudes de entrega y/o de construcción de bienes comunes que no fueron entregados efectivamente a la copropiedad demandante, no tienen vencido su término de garantía por cuanto no han sido entregados materialmente; consecuentemente, podrán reclamarse en cualquier tiempo por estar vigente el término de garantía para su reclamación.

La anterior no solo era la aplicación e interpretación correcta sino que era la más favorable a los consumidores de la copropiedad demandante, interpretación más favorable a la cual tenían derecho en el fallo de primera instancia, según las normas de orden público contenidas en la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>16</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>17</sup> El dictamen pericial que acredita la existencia de esta falla, obra a consecutivo de radicación 6, página 2 del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

#### 4. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA

La protección al consumidor en materia de seguridad de productos de consumo en Colombia refiere, en primer lugar, a entender cuál es la fuente de la protección al consumidor frente a los productos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 78 señala que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), señala que uno de los objetivos de la regulación en materia de protección al consumidor es “(...) la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”.

La anterior protección se encuentra materializada como derecho del consumidor. En efecto, en el numeral 1.2 del artículo 3 del Estatuto del Consumidor, se dispone que el consumidor tiene derecho a “que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores”.

De igual forma, el legislador colombiano, en el numeral 14 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, definió seguridad como la “condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta su duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro”.

Frente a la obligación de garantizar el derecho a la seguridad de los productos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, ha sostenido que:

*Por demás, **respeto de las falencias que ponían en riesgo la seguridad de los habitantes**, aun sin ser de peligro de ruina o estabilidad, como la falta de detección del sistema de incendio en el cuarto de basuras y ausencia de pasamanos en las escaleras de emergencia, **fueron reconocidas***

por el a quo, **precisamente porque esos defectos no permitían el adecuado uso del bien, decisión que se encuentra acorde con las reglas de especial tuición para los consumidores.**<sup>18</sup>

(Subrayado y resaltado nuestro)

En el caso particular, quedó evidenciado con el informe pericial aportado por la copropiedad demandante que los bienes comunes de la copropiedad demandante presentan importantes fallas que inciden directamente en la seguridad humana de los consumidores de estos productos.

Las fallas relacionadas directamente con la seguridad humana de los consumidores son las siguientes:

- En el sistema de apantallamiento contra rayos se debe descargar esta red al terreno, con su tapa señalizada y con varillas copper weld cobre-cobre (CU-CU). Esta falla está identificada en pretensión 3.36 de la demanda.<sup>19</sup>
- En el sistema de apantallamiento contra rayos las torres no cuentan con ganchos para seguridad. Esta falla está identificada en pretensión 3.38 de la demanda.<sup>20</sup>
- En los puntos fijos de las escaleras de las Torres (como medio de evacuación), lámparas de emergencia con operación de batería mínimo de 90 minutos con 2 bombillos de 6W, y un voltaje de entrada de 120/277v 60Hz, según la NSR 10 Capítulo K.3 literal K.

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación 11001319900120182509802. MP. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>19</sup> Los dictámenes periciales que acreditan la existencia de estas fallas, obran a consecutivo de radicación 5, página 3 y 5; consecutivo de radicación 6, página 2, 3 y 4; consecutivo de radicación 7, página 2, 3 y 4; y, consecutivo de radicación 8, página 4, 5 y 6, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>20</sup> Los dictámenes periciales que acreditan la existencia de estas fallas, obran a consecutivo de radicación 5, página 3 y 5; consecutivo de radicación 6, página 2, 3 y 4; consecutivo de radicación 7, página 2, 3 y 4; y, consecutivo de radicación 8, página 4, 5 y 6, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

3.2.4.3 sobre “SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN”. Esta falla está identificada en pretensión 3.45 de la demanda.<sup>21</sup>

- Los cuartos de basuras no cuentan con extintores como dispositivos de seguridad necesarios para la prevención y control de accidentes y la detención y extinción de incendios. Esta falla está identificada en pretensión 2.136 de la demanda.<sup>22</sup>

Habida consideración de lo anterior, de manera respetuosa elevo la siguiente

## SOLICITUD

1. REVOCAR parcialmente la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar, en forma adicional a lo ya reconocido en primera instancia en favor de la parte demandante, proceder a ACOGER las pretensiones planteadas en la demanda relacionadas con:

- a) Las fallas sobre la estabilidad de la estructura, a saber, las identificadas en las pretensiones de la demanda con los números 4.1 a 4.15.
- b) Los bienes comunes no entregados, a saber, las identificadas en las pretensiones de la demanda con los números 2.1 a 2.95 y 3.1 a 3.8, 2.96, 2.97, 2.98, 2.100, 2.101, 2.114, 2.119, 2.120, 2.129 y 3.16.
- c) Las fallas que comprometen la seguridad humana, a saber, las identificadas en las pretensiones de la demanda con los números 3.36, 3.38, 3.45 y 2.136.

2. Subsidiariamente, nos acogemos a las facultades que el ordenamiento le reconoce al *AD QUEM* en esta materia para fallar en la forma que se considere más justa según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra o ultra petita*.

---

<sup>21</sup> Los dictámenes periciales que acreditan la existencia de estas fallas, obran a consecutivo de radicación 5, página 3 y 5; consecutivo de radicación 6, página 2, 3 y 4; consecutivo de radicación 7, página 2, 3 y 4; y, consecutivo de radicación 8, página 4, 5 y 6, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

<sup>22</sup> Los dictámenes periciales que acreditan la existencia de estas fallas, obran a consecutivo de radicación 5, página 3 y 5; consecutivo de radicación 6, página 2, 3 y 4; consecutivo de radicación 7, página 2, 3 y 4; y, consecutivo de radicación 8, página 4, 5 y 6, del expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio. El expediente digital de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá consultarse en el siguiente enlace <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> consultando el radicado 2021-488679.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

De usted,



JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ  
C.C. No. 1.057.573.249  
T.P. 196.053 del C. S. de la J.  
Abogado Inscrito y Apoderado Judicial  
CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.  
N.I.T. 901.223.189-9

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300520120002701 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN ESTADO: 2023-03-07 DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ DEMANDADO: SAMUEL RUEDA GOMEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 16:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (351 KB)

recursoApelacionATribunalSuperiorBtaCivil2012-027\_0323.pdf; sentenciaSC11641-2014 [2002-02246-01].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 4:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jurisconsultor2014@gmail.com <jurisconsultor2014@gmail.com>

**Asunto:** RV: REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300520120002701 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN ESTADO: 2023-03-07 DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ DEMANDADO: SAMUEL RUEDA GOMEZ

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Jorge Lozano <jurisconsultor2014@gmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 16:08

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Valenzuela Valbuena <gvalenzv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300520120002701 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN ESTADO: 2023-03-07 DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ DEMANDADO: SAMUEL RUEDA GOMEZ

Antes , presento disculpas por enviar a 3 correos, no estoy familiarizado con los usados para este fin, solicito por favor si no corresponden al destinatario, lo reenvien al ente competente. Mil gracias

Doctor

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

E.S.D

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300520120002701**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN**

**ESTADO: 2023-03-07**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ**

**DEMANDADO: SAMUEL RUEDA GOMEZ**

Respetado Doctor:

JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.169.382 expedida en esta ciudad, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 259.296, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presento recurso de apelación contra la SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, dando cumplimiento a la notificación del Honorable Tribunal por Estado de fecha 2023-03-07.

1. Dado que en el audio de la audiencia donde se profirió la sentencia mencionada se encuentran probados y sentenciados los siguientes hechos:

- 1.1. La POSESIÓN pacífica con ánimo de señor y dueño desde el mes de diciembre de 1998..., de conformidad con artículo 762 del Código Civil .
- 1.2. La PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE VIVIENDA...
- 1.3. El pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración
- 1.4. Testimonios de quienes corroboraron lo relacionado con este litigio.
- 1.5. Las publicaciones en un diario de circulación nacional
- 1.6. Todos los tramites establecidos en el artículo 407 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, ley que regía para el año 2102, fecha de admisión

de la demanda.

2. Respecto al pronunciamiento del señor Juez primero Civil del Circuito TRANSITORIO, en lo relativo a que no se probó que el inmueble a USUCAPIR, presento los siguientes argumentos que sustentan mi RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Las leyes, normas, disposiciones que regían en el año 2012 no consideraban que para catalogar un inmueble como vivienda de interés social solamente eran las que se encontraban en proyectos específicos para esa calificación.

2.2. Tampoco se menciona que una persona Jurídica no pueda ser Titular de un inmueble. Demandé al señor SAMUEL RUEDA GOMEZ, dado que es quien tiene la titularidad por dación en pago que le entregó Lourdes Center en Liquidación.

2.3. Vivo desde el año 1998 en ese inmueble, apartamento 621 de la calle 62 #9 A 82, ubicado en el edificio Lourdes Center, Propiedad Horizontal, el cual, en su reglamento de propiedad horizontal, el que adjunté a la demanda, reza que es de uso mixto, que puede ser ocupado para vivienda u oficina.

2.4. Las únicas condiciones que establecen como vivienda de interés social, están contempladas en el artículo 44 de Ley 9° de 1989, que dice así:

*"Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:*

- a. Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las entidades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o vecinos;*
- b. Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento*
- c. Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) o menos de quinientos mil (500.00) habitantes;*
- d. Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.*

Estando en inmueble dentro de la categoría del literal d, 135 SMMLV, se demostró con el avalúo solicitado y entregado el 15/05/2019 al juzgado 46 Civil del Circuito donde cursaba la demanda, que siendo el valor del salario mínimo \$828.211 multiplicado por los 135 SMMLV, arroja un total de \$ 111.808.485 y el **avalúo aportado es de \$107.240.000**, estando este último por debajo del valor que indica la norma.

Así mismo En el mencionado avalúo se hace referencia al valor del apartamento en cuestión, en el año 2003, fecha en que se hicieron unas reformas también aceptadas en el proceso, **se valoró el mismo en \$31.618.565** y al multiplicar el SMMLV de ese año \$ 332.000 por 135 SMMLV nos da un valor de \$44.820.000, donde **el valor del avalúo es menor al reglado en la ley.**

**Las diferentes certificaciones catastrales que obran en el proceso también prueban que el valor del inmueble objeto de este RECURSO siempre han estado por un valor inferior a los 135 SMMLV**

Finalmente, como argumento jurisprudencial, expongo lo contenido en la sentencia **SC11641-201, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01**, la cual adjunto y de la cual transcribo uno de sus apartes:

“...**3.1.** La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «*sin violencia, clandestinidad o interrupción*» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989...”

Por lo anterior queda sustentado el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio y probado que el inmueble apartamento 621 de la calle 62 #9 A 82 de la ciudad de Bogotá, D.C., dada la jurisprudencia adjunta y los argumentos antes expuestos, **SI ES VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.**

Solicito muy respetuosamente, Honorable Magistrado, revoque la sentencia emitida por el juez 1º 1º Civil del Circuito Transitorio y se me concedan todas las pretensiones de la demanda.

Cordialmente

**JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ**  
**CC 19.169.382**  
**T.P 259.296 CSJ**  
**CI 62 #9 A82 Apartamento 621, Bogotá, D.C**  
**Celular 313 227 0930**

Adjunto en PDF::

- Este escrito
- Sentencia **SC11641-201, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01**

Doctor  
**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
E.S.D

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300520120002701**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN**  
**ESTADO: 2023-03-07**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SAMUEL RUEDA GOMEZ**

Respetado Doctor:

JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.169.382 expedida en esta ciudad, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 259.296, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presento recurso de apelación contra la SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, dando cumplimiento a la notificación del Honorable Tribunal por Estado de fecha 2023-03-07.

1. Dado que en el audio de la audiencia donde se profirió la sentencia mencionada se encuentran probados y sentenciados los siguientes hechos:
  - 1.1. La POSESIÓN pacífica con ánimo de señor y dueño desde el mes de diciembre de 1998..., de conformidad con artículo 762 del Código Civil .
  - 1.2. La PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE VIVIENDA...
  - 1.3. El pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración
  - 1.4. Testimonios de quienes corroboraron lo relacionado con este litigio.
  - 1.5. Las publicaciones en un diario de circulación nacional
  - 1.6. Todos los tramites establecidos en el artículo 407 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, ley que regía para el año 2102, fecha de admisión de la demanda.
  
2. Respecto al pronunciamiento del señor Juez primero Civil del Circuito TRANSITORIO, en lo relativo a que no se probó que el inmueble a USUCAPIR, presento los siguientes argumentos que sustentan mi RECURSO DE APELACIÓN.
  - 2.1. Las leyes, normas, disposiciones que regían en el año 2012 no consideraban que para catalogar un inmueble como vivienda de interés social solamente eran las que se encontraban en proyectos específicos para esa calificación.
  - 2.2. Tampoco se menciona que una persona Jurídica no pueda ser Titular de un inmueble. Demandé al señor SAMUEL RUEDA GOMEZ, dado que es quien tiene la titularidad por dación en pago que le entregó Lourdes Center en Liquidación.
  - 2.3. Vivo desde el año 1998 en ese inmueble, apartamento 621 de la calle 62 #9 A 82, ubicado en el edificio Lourdes Center, Propiedad Horizontal, el cual, en su reglamento de propiedad horizontal, el que adjunté a la demanda, reza que es de uso mixto, que puede ser ocupado para vivienda u oficina.
  - 2.4. Las únicas condiciones que establecen como vivienda de interés social, están contempladas en el artículo 44 de Ley 9° de 1989, que dice así:

*"Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:*

- a. *Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las entidades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o vecinos;*
- b. *Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento*
- c. *Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) o menos de quinientos mil (500.00) habitantes;*
- d. *Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.*

Estando en inmueble dentro de la categoría del literal d, 135 SMMLV, se demostró con el avalúo solicitado y entregado el 15/05/2019 al juzgado 46 Civil del Circuito donde cursaba la demanda, que siendo el valor del salario mínimo \$828.211 multiplicado por los 135 SMMLV, arroja un total de \$ 111.808.485 y el **avalúo aportado es de \$107.240.000**, estando este último por debajo del valor que indica la norma.

Así mismo En el mencionado avalúo se hace referencia al valor del apartamento en cuestión, en el año 2003, fecha en que se hicieron unas reformas también aceptadas en el proceso, **se valoró el mismo en \$31.618.565** y al multiplicar el SMMLV de ese año \$ 332.000 por 135 SMMLV nos da un valor de \$44.820.000, donde **el valor del avalúo es menor al reglado en la ley.**

**Las diferentes certificaciones catastrales que obran en el proceso también prueban que el valor del inmueble objeto de este RECURSO siempre han estado por un valor inferior a los 135 SMMLV**

Finalmente, como argumento jurisprudencial, expongo lo contenido en la sentencia **SC11641-201, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01**, la cual adjunto y de la cual transcribo uno de sus apartes:

**“...3.1.** La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «*sin violencia, clandestinidad o interrupción*» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco

años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989...”

Por lo anterior queda sustentado el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio y probado que el inmueble apartamento 621 de la calle 62 #9 A 82 de la ciudad de Bogotá, D.C., dada la jurisprudencia adjunta y los argumentos antes expuestos, **SI ES VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.**

Solicito muy respetuosamente, Honorable Magistrado, revoque la sentencia emitida por el juez 1º 1º Civil del Circuito Transitorio y se me concedan todas las pretensiones de la demanda.

Cordialmente

**JORGE ELIECER LOZANO SANCHEZ**  
**CC 19.169.382**  
**T.P 259.296 CSJ**  
**CI 62 #9 A82 Apartamento 621, Bogotá, D.C**  
**Celular 313 227 0930**

Adjunto en PDF::

- Este escrito
- Sentencia **SC11641-201, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado Ponente

**SC11641-2014**

**Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01**

(Aprobado en sesión de diecisiete de junio de dos mil catorce)

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión**

La sociedad Urbanización Nueva Marsella Ltda. en Liquidación promovió una acción reivindicatoria contra María Gertrudis Furque Guzmán sobre un inmueble del cual solicitó que se ordenara su restitución y la de los frutos percibidos y aquellos que se dejaron de percibir desde el momento en que la demandada entró en posesión.

## **B. Los hechos**

**1.** La demandante es la propietaria del lote No. 13 de la manzana E, ubicado en la Diagonal 5 A Bis No. 68C-45 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50C-1454007.

**2.** El señalado bien hace parte del predio de mayor extensión al que se le asignó el folio inmobiliario No. 50C-13561, dentro del cual se desarrolló la urbanización «*Nueva Marsella Primero y Segundo Sector*» en la mayor parte del terreno.

**3.** La franja restante de la tierra fue objeto de «*ocupación ilegal*» y en ella está localizado el inmueble detentado materialmente por la demandada, en el que levantó mejoras.

**4.** Se han producido frutos civiles en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual desde que se construyó el bien.

## **C. El trámite de la primera instancia**

**1.** La demanda fue admitida mediante proveído de 29 de abril de 2002. [Folio 26, c. 1]

**2.** Al contestar el libelo, la citada al litigio se opuso a las pretensiones de la actora y formuló la excepción de «*prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que citan*»

las leyes 9ª/89 y 388/97», fundada en que ha ejercido posesión sobre la vivienda de interés social materia de la controversia, desde que adquirió el lote el 11 de agosto de 1986. [Folio 70, c. 1]

3. El *a quo* declaró probada la excepción de mérito propuesta y, en consecuencia, denegó el *petitum* de la demanda, por considerar que la posesión aducida era anterior al título de propiedad de la actora. [Folio 289, c. 1]

4. Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso el recurso de apelación. [Folio 293, c. 1]

#### **D. La sentencia de segunda instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adicionó la providencia proferida por el *a quo* en el sentido de improbar la objeción por error grave formulada frente al dictamen pericial, y en lo demás confirmó la decisión adoptada.

En sustento de su determinación, indicó que la demandante acreditó que su derecho de dominio fue adquirido en virtud del aporte que Lilia Sarmiento de Díaz, Eduardo y Mario Sarmiento Matallana efectuaron del predio de mayor extensión al constituir la sociedad «Urbanización Nueva Marsella Sarmiento y Compañía», lo que ocurrió el 23 de diciembre de 1971, de ahí que su propiedad es anterior al momento en que la demandada afirmó haber entrado en posesión del lote de terreno.

Sin embargo, con las pruebas recaudadas se demostró que la demandada *«poseyó el bien cuyo derecho de dominio y restitución impetra la actora, por un término no inferior a los cinco (5) años continuos y sin interrupción, transcurrido antes de la presentación de la demanda»*, razón por la cual debía prosperar la excepción formulada, atendiéndose que de acuerdo con la estimación pericial, a la fecha de radicación del libelo de reivindicación (11 de enero de 2002), el inmueble se encontraba dentro de la categoría de *«vivienda de interés social»*, pues su valor era inferior al equivalente a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **II. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

Tres cargos se plantearon en contra de la sentencia proferida por el juzgador de la segunda instancia.

La Corte resolverá únicamente el primero, por cuanto está llamado a prosperar y resulta suficiente para ocasionar que el fallo impugnado no pueda quedar en firme.

### **CARGO PRIMERO**

Con respaldo en el motivo inicial previsto en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se denunció la sentencia del Tribunal por ser directamente violatoria de los artículos 44 y 51 de la Ley 9ª de 1989, 946, 962, 964, 2518 y 2538 del Código Civil, el primero por errada

interpretación, el siguiente y los dos últimos por aplicación indebida y los restantes por falta de aplicación.

Lo anterior, como consecuencia de que el *ad quem* - producto de la equivocada interpretación del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989- consideró que la verificación del «*valor del inmueble para efecto de determinar si es o no VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL*» debía efectuarse en «*la fecha de la presentación de la demanda reivindicatoria*», apreciación que es contraria a la correcta inteligencia de dicho precepto, expresada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia «*en sentencia de 29 de septiembre de 2010...*» e incluso por el mismo Tribunal en providencia anterior.

En el proceso no se practicó prueba alguna que determinara el justiprecio del bien al 1º de enero de 1995, fecha a la cual -por cumplirse el término de posesión previsto en la ley- debía establecerse si podía catalogársele como vivienda de interés social, pues en el dictamen acogido por el Tribunal, tal valor se determinó para el momento de rendirse la pericia (año 2006) y en las tablas de estimaciones anuales de frutos y mejoras no se siguió la metodología fijada por el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 762 que en el mismo año dictó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de ahí que las conclusiones consignadas en el trabajo del auxiliar de la justicia no resultaban atendibles.

## CONSIDERACIONES

1. La *reivindicación* o *acción de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (artículo 946 C.C.).

Este instrumento es la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien. Es, por ello, la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio.

La propiedad, como derecho real que es, ostenta como esencial característica la de otorgar al titular el poder de persecución que, como su nombre lo indica, lo faculta para ir tras la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

De ahí que el Código Civil la defina como el derecho que se tiene «*en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*» (artículo 669) y consagre la acción reivindicatoria como el medio eficaz para hacer efectivo ese atributo de persecución que está indisolublemente unido al dominio, para lograr la restitución de la cosa. La reivindicación es, pues, una acción real, porque nace de un derecho que tiene ese carácter, cual es el de propiedad.

2. A la pretensión del reivindicante, el poseedor puede oponer determinadas defensas que conduzcan a la demostración plena y palpable de que el primero carece de todo derecho sobre el bien objeto del litigio, ya porque existan otros títulos con igual o mayor eficacia que los aducidos por el actor, o porque los que aportó no son demostrativos de su derecho de dominio, en cuyo caso la posesión debe mantenerse y ser protegida.

Ahora bien, cuando se trata de inmuebles catalogados como «*vivienda de interés social*», si el demandado pretende enervar las pretensiones de su contraparte, es necesario que acredite que el bien del cual se considera poseedor, tiene las características fijadas en la ley para estar comprendido dentro de esa especie de solución habitacional, y que ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, es decir, por tres o cinco años, lo que depende del tipo de prescripción adquisitiva alegada, pues el primer lapso corresponde a la ordinaria y el segundo a la usucapión extraordinaria. En todo caso, dicho período de tiempo debe transcurrir a partir de cuando inicia y nunca antes del 1º de enero de 1990, de acuerdo con la previsión contenida en esa misma norma.

Sobre lo anterior, en la providencia impugnada se aseguró que para que un bien tenga tal connotación, la ley determinó que debían cumplirse los requisitos siguientes: «a) el justiprecio para la época en que el usucapiante lo adquirió y b) la naturaleza y tipo de destinación». Respecto del primero,

aclaró que en lo referente al precio *«debe mirársele en el momento de la adquisición o adjudicación, previsión que llevándola a términos de la usucapión se equipara a la presentación de la demanda, pues es ese el momento cuando el poseedor estimó cumplía las exigencias para adquirir el bien por el modo de la prescripción adquisitiva»* (subrayas y negrillas fuera del texto).

El *ad quem* señaló también que en otra oportunidad había estudiado dicha temática y consideró que *«tratándose de vivienda VIS debe aplicarse lo consignado en el artículo 44 de la ley 9ª de 1989 literal c), esto es, que su valor debe ser inferior o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales, todo ello para la época en que se presentó el libelo genitor, máxime, cuando para tal momento no existía Plan Nacional de Desarrollo vigente (año 2002), allí se expresó: ‘Conforme lo anterior, y como quiera que para el año 2002 -fecha de presentación de la demanda- el salario mínimo legal mensual era de \$309.000.00, el valor de la vivienda de interés social debía ser inferior a 135 SMLMV; una sencilla operación aritmética nos permite determinar que califican como tales, aquellas cuyo valor era inferior a \$41’715.000.00’»* (se destaca).

**2.1.** El Tribunal -según lo transcrito- entendió que cuando el dominio de una *vivienda de interés social* ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho.

Esa precisa interpretación fue la que el recurrente controvirtió en el cargo auscultado, por considerar que ella

transgrede el genuino sentido del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, toda vez que, tratándose de la prescripción adquisitiva de «*viviendas de interés social*», su adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando el referido fenómeno se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho, como incorrectamente, a juicio del censor, lo sostuvo el *ad quem*.

**3.** En su versión original, las indicadas normas, en lo pertinente, consagraban:

**ARTÍCULO 44.** *Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición:*

a) *Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos.*

b) *Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes.*

c) *Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.*

**ARTICULO 51.** *A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.*

*A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.*

*Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.*

**PARAGRAFO.** *Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción.*

El inciso 3° de la última de las disposiciones citadas fue declarado inexecutable por esta Corte en sentencia de 1° de febrero de 1990 (Rad. 1916, G.J. T. CCI, N°. 2440, p.66), bajo las siguientes consideraciones:

*Situación diferente se presenta en relación con el inciso 3 del artículo 51 pues al disponer éste que para los efectos de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de vivienda de interés social valdrá la posesión acumulada a enero 1° de 1990, fecha a partir de la cual entrarán a regir los términos de 3 y 5 años que para esos efectos estipulan los incisos primero y segundo ibídem, está computando el tiempo que corrió antes de su entrada en vigor, con lo cual coloca al propietario en situación francamente desventajosa, pues siendo los nuevos términos de prescripción ostensiblemente más cortos, dicha previsión le recorta en forma inequitativa y peligrosa las posibilidades de defender su derecho de propiedad.*

*Además, lo que es aún más grave, esta regla tiene claros efectos retroactivos con precisos alcances detrimentales del derecho legítimo del propietario que lo ve afectado por hechos anteriores que no tenían esa virtualidad, en cuanto tales efectos, regidos por la legislación entonces existente, no pueden ser extendidos más allá de los que ésta les concedía. El derecho del propietario, legítimo como se supone que es, resultaría lesionado por una ley posterior que pretende extender sus efectos a situaciones regidas por leyes anteriores en forma diferente. La garantía constitucional del derecho de propiedad impone, como lo dispone sanamente la Ley 153 de 1887, que la prescripción anterior continúe rigiéndose por la ley bajo la cual viene corriendo y que el prescribiente pueda acogerse a la ley nueva pero que, en tal caso, el tiempo empieza a contarse a partir de su vigencia. Lo contrario*

*atenta, no contra esta ley, sino contra la garantía constitucional, hasta el punto de que la aplicación de este inciso 3º, bien podría resultar en que al momento de expedirse la ley ya se hubiese cumplido el nuevo término y se hubiese extinguido, sin más, el derecho de propiedad con visible quebranto de los derechos adquiridos.*

*Este inciso es inexecutable.*

**“...3.1.** La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «*sin violencia, clandestinidad o interrupción*» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró

que son «*viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, **en la fecha de su adquisición***» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «*adquisición*» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 *ibídem*.

Tal criterio fue definido por esta Corporación en sentencia de 12 de abril de 2004, oportunidad en la que expuso:

*Concatenando las consideraciones anteriores encuéntrase que la prescripción adquisitiva es, por un lado, título originario de dominio, como lo contempla el artículo 765 del Código Civil y, por otro, un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo las exigencias legalmente determinadas, lo que equivale a decir que por el sólo hecho de cumplirse esas condiciones se tiene el dominio de las cosas, pudiendo en consecuencia el favorecido con la prescripción alegarla, accionando o defendiéndose, de la misma forma que podría argumentarlo al amparo de cualquier otro título de dominio. Ha de decirse entonces, por este sendero, que si el que alega la prescripción extraordinaria ha poseído en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que diga el legislador -que para el caso de la extraordinaria que regula el artículo 51 de la ley 9 de 1989 es de cinco años-, y estando el bien dentro del comercio, por ese sólo hecho habrá alcanzado su dominio, pudiendo hacerlo valer legalmente ante propios y extraños.*

*Acerca del tema, la Corte, en sentencia de 27 de junio de 1923, expresó ‘que siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un*

*modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio.*

*En la prescripción extraordinaria conforme al artículo 2531 del Código Civil, si el que la alega ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por espacio de treinta años (hoy reducida a 20 años) la cosa comerciable objeto de la prescripción, ha adquirido por ello el dominio de esa cosa y puede alegar, ya sea demandando o defendiéndose, su carácter de dueño, fundado en la prescripción' (G. J., t. XXX, pag.72).*

*Esta tesis fue reiterada por la Corporación en fallo de 10 de diciembre de 1953 en el que, en efecto, dijo que quien 'posea en las condiciones legales un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio, gana el dominio por prescripción, según lo enseña el artículo 2518 del mismo Código. (...). Para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno y se presume en ella la buena fe sin embargo de la falta de un título traslativo de dominio. Basta que la posesión sea continua, pública, tranquila y no interrumpida (art. 2.531)' (G. J., t. LXXVI, pag.773).*

*Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un*

predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias.

La doctrina jurisprudencial expuesta, la Corte la reiteró, entre otras, en sentencias de 28 de febrero de 1955 (G. J., t. LXXIX, pag. 565), 30 de julio de 1996 (G. J., t. CCXLIII, pags. 154 y 155), y más recientemente en fallo de 11 de noviembre de 1999 (G. J., t. CCLXI, pags. 945 y 946).

(...) Las reflexiones indicadas en los numerales que anteceden permiten a la Corte sostener que, para los efectos exclusivos de las contiendas judiciales en las que la aspiración del actor consista en que se declare que obtuvo por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio, la adquisición a que hace referencia el primer inciso del artículo 44 de la ley 9 de 1989 -en la norma que tenía vigencia para cuando se dieron los hechos aquí juzgados-, no es aquella a través de la cual la hizo suya quien en el competente registro de instrumentos públicos figure inscrito como titular del dominio, como así fundamenta este cargo el casacionista, sino la usucapión del accionante, provista de todos los elementos que la ley exige, para que opere esta adquisición originaria, y no la derivada a la que alude el censor (Rad. 7077). (subrayas fuera del texto)

En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al *sub lite*, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:

*En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como 'vivienda de interés social', se encuentra el relativo al precio.*

*Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la 'fecha' de 'adquisición' del bien, como en el*

*mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de ‘adquisición o adjudicación’, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la ‘fecha’ de ‘adquisición’ no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.*

*Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1° de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la ‘adquisición’ allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual ‘el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio’.*

*Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1° de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.*

*Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, ‘a partir del 1° de enero de 1990’, a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la ‘posesión acumulada’ hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).*

**3.2.** Es evidente, entonces, la errada interpretación que el Tribunal hizo del varias veces citado artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, al estimar que el momento de la adquisición

de un bien que califica como vivienda de interés social por el modo de la prescripción extraordinaria, acaece cuando quien así se ha hecho a su dominio reclama, mediante la formulación de la correspondiente demanda judicial, tal derecho.

Ese yerro jurídico es suficiente para provocar que sea casada la sentencia recurrida, pues fue como consecuencia de tal desacierto que el *ad quem* coligió que el inmueble aquí disputado tenía la calidad de vivienda de interés social, en tanto que estimó que para la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria (11 de enero de 2002), su valor ascendía a \$39'977.658,00 y que, por lo mismo, no superaba el equivalente a 135 salarios mínimos legales mensuales para esa misma data (\$41'715.000,00), inferencia que le permitió proseguir con la verificación del otro requisito propio de esa tipología de inmuebles -«*la naturaleza y tipo de destinación*»-que igualmente halló cumplido.

**5.** Por lo expuesto en forma precedente, el cargo prospera; sin embargo, y en atención a que en el proceso los juzgadores no ordenaron la estimación del valor del inmueble objeto de la litis para el 1° de enero de 1995, de modo que el dictamen primigeniamente presentado lo justipreció para el año 2006 y el decretado como prueba de la objeción que contra aquel se propuso, lo hizo para dicho año y el 2001, se torna indispensable, al tenor de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil,

disponer la práctica del correspondiente avalúo, como se resolverá en la parte dispositiva de este fallo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso referenciado, y actuando en sede de segunda instancia, al tenor de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, decreta la siguiente prueba:

Practíquese un dictamen pericial a efecto de que se determine, para el 1° de enero de 1995, el valor del inmueble objeto del proceso, entendido como un todo, y por separado, del lote de terreno que lo conforma, así como de las construcciones en él levantadas para ese momento.

Con ese propósito, se nombra como perito a \_\_\_\_\_ . Comuníquesele su designación. Para su posesión se fija la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del presente año. Se concede el término de diez (10) días para la presentación del correspondiente trabajo.

Por tratarse de prueba de oficio, los gastos que implique su práctica estarán a cargo de ambas partes, en proporciones iguales.

Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: 2019-515 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 10:58

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 10:30 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.aguillon <carolina.aguillon@unilever.com>

**Asunto:** 2019-515 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**Honorable Magistrado:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil.**

**Ref.: No. Radicado: 11001310301320190051500**

**Proceso: Acción de Popular**

**Demandante: LIBARDO MELO VEGA.**

**Demandado: UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**

**Juzgado 13 Civil del Circuito.**

**ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA  
CC 79266839  
Cel. 3003602072

**Honorable Magistrado:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil.**

**Ref.: No. Radicado: 11001310301320190051500**

**Proceso: Acción de Popular**

**Demandante: LIBARDO MELO VEGA.**

**Demandado: UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**

**Juzgado 13 Civil del Circuito.**

**ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho, con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida por el **Juzgado 13 Civil del Circuito**, sustentación que presento en los siguientes términos:

**A. OPORTUNIDAD.**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 7 de marzo de 2023 notificado por estado del día 8 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación ya mencionado y se ordenó que el apelante lo sustentara conforme a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, estoy sustentando tal recurso dentro del término legal.

**B. RESPECTO DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

A continuación sustento uno a uno los reparos frente a la decisión de primera instancia con el fin de que sea REVOCADA la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito dentro del trámite de la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

- I. Respecto del reparo: EL FALLO APLICÓ LEYES Y NORMAS INAPLICABLES AL CASO, OMITIENDO APLICAR NORMAS**

**NACIONALES, NORMAS ANDINAS, ASÍ COMO, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A PRODUCTOS COSMÉTICOS – INCORRECTA E IMPROCEDENTE APLICACIÓN DE NORMAS.**

Dice el fallo:

*Es de anotar que el actor constitucional, se duele que las pruebas referidas por la demandada, no se realizaron: " ... MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO TERMINADO SOBRE PERSONAS SANAS, tal como lo ordenó la Comunidad Andina, sino que fueron realizados sobre simples mechones de pelo ... ", aseveración que no tiene soporte alguno, pues si bien la práctica clínica para la investigación en seres humanos, se encuentra reglamentada en la Resolución 2378 de 2008, pero lo es con respecto de " .. las Buenas Prácticas Clínicas para las instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos", pero no hace abstracción a productos cosméticos, pruebas que dicho sea paso están prohibidas en el país respecto de animales como lo establece la Ley 2047 de 2020. (Resaltado fuera de texto)*

El señor juez para sustentar su decisión citó y aplicó normas inaplicables al caso, omitiendo cumplir con lo ordenado en el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, los mandatos 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, este último aprobado por la ley 32 de 1985, **omisión e impropcedente aplicación de normas inaplicables al caso que llevó a que se dejaran de aplicar normas nacionales, normas andinas, así como, tratados y convenios internacionales aplicables a productos cosméticos, tales como, decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016 y el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.**

**Constitución Política de Colombia.**

**ARTICULO 9o.** *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el*

**reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.**

De igual manera, **la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana** y del Caribe.

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.**

***Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.***

### **SECCION PRIMERA**

***Observancia de los tratados.***

26. "Pacta sunt servanda". **Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.**

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.**

En línea con lo expuesto, el señor juez OMITIÓ aplicar lo ordenado por las **Autoridades de la Comunidad Andina** en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, en donde se determinaron los requisitos y disposiciones a seguir cuando se use la proclama **PREVIENE LA CAÍDA, ANTICAIDA** o cualquier otra con el mismo significado, disposiciones e instrucciones que el INVIMA ha insistido en su acatamiento, por una parte, exigiendo los **ESTUDIOS CLÍNICOS REALIZADOS CON EL PRODUCTO APLICADO SOBRE PERSONAS SANAS, cumpliendo con los requisitos impuestos por las Autoridades Andinas e incluyendo en la etiqueta del producto cosmético la leyenda "EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS"**.

1.2 14-024: ***Proclama que "Previene la caída del cabello"***. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, **SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, LITERAL J) DE LA DECISIÓN 516**, el interesado presente

**ESTUDIOS CLÍNICOS DEL PRODUCTO que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. **EL ESTUDIO CLÍNICO DEBE EVIDENCIAR EL GRUPO OBJETIVO SOBRE EL CUAL SE REALIZÓ EL MISMO e INDICAR EL NÚMERO DE PERSONAS SANAS SOBRE LAS QUE SE APLICÓ EL PRODUCTO y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Así mismo EN LA ETIQUETA O ROTULO DEBE ESPECIFICARSE QUE EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.****

**REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**

A continuación se exponen fotos de productos que cumplen con los requisitos impuestos en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, **cuando se usa la proclama ANTICAIDA O PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO u otras con igual significado, requisitos que la accionada NO CUMPLE, requisitos tales como: primero, contar con los debidos estudios clínicos realizados sobre el producto terminado, y, segundo incluir en la etiqueta del producto cosmético la leyenda “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”:**



**PILOFAST**® es un champú con efecto dúo anticaspa y anticaída gracias a que contiene:

- La acción sinérgica de la novedosa triple combinación: Píctfonato de Zinc, Piroctona Olamina y Climbazol, que le brindan un alto poder antibacteriano y queratoplástico.
- Vitaminas: Biotina (Vitamina H) y D-Pantenol (Vitamina B5) que en conjunto previenen la caída del cabello.

**PILOFAST**® acondiciona, nutre y brinda sedosidad y brillo a todo tipo de cabello, debido a la acción de la DEHYQUAR® GUARN® y el SILSOFT SILK™.

**PILOFAST**® previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

**MODO DE EMPLEO:** Aplicar **PILOFAST**® sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos, enjuagar con abundante agua y repetir el procedimiento. El tratamiento se debe hacer 2 a 5 veces por semana, o según indicaciones del médico.

**PRECAUCIONES:** Uso Externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños.

Si se presenta alguna sensibilidad, discontinuar su uso temporalmente y consultar a su médico.

**CONTRAINDICACIONES:** Hipersensibilidad a cualquiera de los componentes.

 **PharmaDerm**  
Innovación Dermatológica

en conjunto previenen la caída del cabello.

**PILOFAST®** acondiciona, nutre y brinda sedosidad y brillo a todo tipo de cabello, debido a la acción de la DEHYQUAR® GUARN® y el SILSOFT SILK™.

**PILOFAST®** previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

**MODO DE EMPLEO:** Aplicar **PILOFAST®** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos, enjuagar con abundante agua y repetir el procedimiento. El tratamiento se debe hacer 2 a 5 veces por semana, o según indicaciones del médico.

**PRECAUCIONES:** Uso Externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Si se presenta alguna sensibilidad, discontinuar su uso temporalmente y consultar a su médico.

PILOFAST® previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

COMPONENTES: Zinc Pyrithione, Piroctone Olamine, Biotin, Panthenol, Climbazole, Sodium laureth sulfate, Cocamide DEA, Cocamidopropyl Betaine, Disodium EDTA, Carbomer, Guar Hydroxypropyl trimonium chloride (Dehyquar® Guar), Sodium Hydroxide, Water, fragrance, Citric acid, Phenethyl Alcohol and caprylyl glycol, 1,3 propanediol, Silicone Quaternium-18 (and) Trideceth-6 (and) Deceth-7 (and) Cocamidopropyl Betaine (and) Dipropylene Glycol C.I. 42090.

Distribuido por:  
Colombia, PHARMADERM S.A.  
NSOC16266-05CO;  
Panamá, IXCAPILAR CORP.  
Reg San. 75172.  
Ecuador, DERMOSALUD S.A.  
Fabricado para  
PHARMADERM S.A.  
Bogotá, Colombia  
Por

Lote No.: LAB.MYH L 019  
251120  
F. Vence: 11-2023

PharmaDerm  
Innovación Dermatológica

PharmaDerm  
Innovación Dermatológica

®  
**pilofast**  
CHAMPÚ

Nueva  
Imagen

Anticaspa  
Anticaspa

Triple Acción Anticaspa

280 mL

Champú Anticaída  
Saw palmetto,  
Cafeína,  
Biotina,  
CBD

Piloskin<sup>®</sup>  
*Ultra*

Nueva  
Imagen

Skindrug

280 mL

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:**

Actúa eficazmente en el cabello previniendo su caída, estimulando su crecimiento y nutriéndolo gracias a la acción de:

- Saw Palmetto, componente de origen natural que disminuye la cantidad de DHT en los folículos y en el cuero cabelludo, favoreciendo el crecimiento capilar y previniendo su caída.
- Lamesoft PO65®. Que brinda una profunda humectación con efecto reepidizante.
- CBD (Cannabidiol) antioxidante, protector capilar.
- Las vitaminas: Biotina (Vitamina H) y estimulante de la queratina (componente estructural del cabello), que favorece el crecimiento del cabello y el Pantanol (Provitamina B5) que otorga resistencia, brillo y sedosidad.

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:**

Contiene acondicionadores que dejan el cabello suave y manejable.

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:** Previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

**Modo de empleo:** Aplicar **PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos y enjuagar. El tratamiento se debe hacer diariamente, o según indicaciones del profesional.

**Precauciones:** Uso externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Conservar a temperatura ambiente y protegido de la luz. Evitar el contacto con los ojos.

**Contraindicaciones:** Hipersensibilidad a cualquier componente de la formulación. Si se presenta alguna sensibilidad o irritación, discontinuar su uso temporalmente y consultar a un profesional.

previniendo su caída.

- Lamesoft PO65°. Que brinda una profunda humectación con efecto reepidizante.
- CBD (Cannabidiol) antioxidante, protector capilar.
- Las vitaminas: Biotina (Vitamina H) y estimulante de la queratina (componente estructural del cabello), que favorece el crecimiento del cabello y el Pantenol (Provitamina B5) que otorga resistencia, brillo y sedosidad.

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:**

Contiene acondicionadores que dejan el cabello suave y manejable.

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:** Previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

**Modo de empleo:** Aplicar **PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos y enjuagar. El tratamiento se debe hacer diariamente, o según indicaciones del profesional.

**Precauciones:** Uso externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Conservar a temperatura ambiente y protegido de la luz. Evitar el contacto con los ojos.

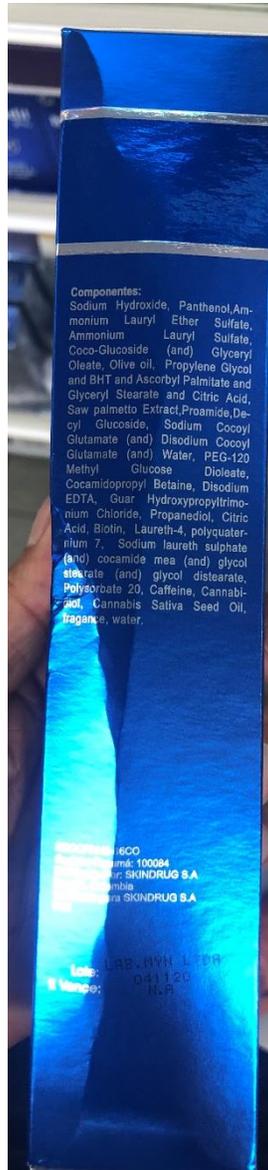
**Contraindicaciones:** Hipersensibilidad a cualquier componente de la

contiene acondicionadores que dejan el  
cabello suave y manejable.

**PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:** Previene  
la caída del cabello por causas no  
asociadas con ninguna enfermedad o  
causas terapéuticas.

**Modo de empleo:** Aplicar **PILOSKIN®**  
**ULTRA ANTICAIDA**





2. EL FALLO APLICÓ NORMA APLICABLE A MEDICAMENTOS, CUANDO DEBIÓ APLICAR NORMAS NACIONALES, NORMAS ANDINAS Y TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A PRODUCTOS COSMÉTICOS.

El señor juez citó y aplicó la resolución 2378 DE 2008, por la cual se adoptan las Buenas Prácticas Clínicas para las instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos, norma inaplicable al presente caso por ser el producto que nos ocupa un producto COSMÉTICO, omitiendo así el señor juez la aplicación de normas nacionales (decreto 219 de 1998), mandatos

impuestos por la Comunidad Andina (Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS, etc.) y tratados y convenios internacionales como el **REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013** por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

**RESOLUCION NUMERO 2378 DE 2008** *Por la cual se adoptan las Buenas Prácticas Clínicas para las instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos.*

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.-** *Adoptar oficialmente y con carácter obligatorio las Buenas Prácticas Clínicas para instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos contenidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

El señor juez no tuvo en cuenta que la accionada, **al utilizar la proclama PREVIENE LA CAÍDA o ANTICAIDA, NO CUMPLE** con los **criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, conforme lo ordena el REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013,** criterios comunes tales como:

- a. **CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN:** al usar la proclama **PREVIENE LA CAÍADA o ANTICAIDA,** la accionada **NO CUMPLE** con lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.
- b. **VERACIDAD:** al usar la proclama **PREVIENE LA CAÍADA o ANTICAIDA,** la accionada **NO** aportó los debidos **estudios clínicos realizados con el producto terminado,** estudios que por lo menos debían haber cumplido las siguientes características conforme a lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016: estudios clínicos independientes realizados sobre el producto que **evidencien** en primer lugar **que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del**

**producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; así mismo, se omitió tener en cuenta que el estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, así mismo, se omitió tener en cuenta que en la etiqueta o rotulo debe especificarse que EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.**

*1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Asimismo en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.*

**REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**

- c. **DATOS QUE SUSTENTAN LA REIVINDICACIÓN:** la proclama **PREVIENE LA CAÍADA o ANTICAIDA NO ESTÁ SUSTENTADA** con elementos de prueba apropiados y verificables, conforme lo ordena la **REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**
- d. **HONRADEZ:** Los efectos del producto, **respecto de la proclama PREVIENE LA CAÍADA o ANTICAIDA**, van más allá de las pruebas disponibles para sustentar tal proclama, habida cuenta que NO existen estudios clínicos que cumplan con los requisitos impuestos

por la REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.

3. EL FALLO APLICÓ NORMA INAPLICABLE AL CASO, CUANDO DEBIÓ APLICAR NORMAS NACIONALES, NORMAS ANDINAS Y TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A PRODUCTOS COSMÉTICOS.

El señor juez citó y aplicó la ley 2047 de 2020 *Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales, omitiendo* así el señor juez la aplicación de normas nacionales (decreto 219 de 1998), mandatos impuestos por la Comunidad Andina (Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS, etc.) y tratados y convenios internacionales como el **REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.** Nótese que la norma que de forma improcedente citó y aplicó el señor juez lo que hace es prohibir que se realicen pruebas con animales, más no prohíbe pruebas científicas y estudios clínicos en humanos, es más, los lineamientos internacionales de la Comunidad Andina y de la Unión Europea ordenan que las pruebas científicas y estudios clínicos sean realizados en humanos aplicando el producto al cual se le atribuyen unas supuestas bondades, para así comprobar y sustentar su efectividad.

**LEY 2047 DE 2020** *Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la experimentación, importación, exportación fabricación, y*

comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto **de pruebas en animales**, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

#### **4. RESPECTO DE LA INCORRECTA E IMPROCEDENTE APLICACIÓN DE NORMAS.**

A pesar de que en el fallo el señor juez citó algunas de las normas aplicables al presente caso, su aplicación fue incorrecta al omitir mandatos incluidos en normas nacionales (decreto 219 de 1998), mandatos impuestos por la Comunidad Andina (Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS, etc.) y tratados y convenios internacionales como el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

Es evidente que al NO CUMPLIR la accionada con lo ordenado por las Autoridades Andinas, **respecto del uso de la proclama PREVIENE LA CAÍDA o ANTICAIDA**, está violando también lo ordenado en el **DECRETO 219 DE 1998**, norma que “...*impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”***”, siendo claro que **la etiqueta** de los envases NO CUMPLEN con lo ordenado por las Autoridades Andinas al OMITIR incluir la leyenda **“EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”**:

Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”**.

*Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.*

*Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:*

*“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”<sup>25</sup>. Resaltado fuera de texto original.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

**II. Respecto del reparo: EL FALLO VA EN CONTRAVÍA Y OMITIÓ LO DISPUESTO POR LOS PRECEDENTES APLICABLES – DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

A pesar de que se pusieron en conocimiento del despacho los siguientes precedentes, el señor juez omitió tenerlos en cuenta a pesar de la pertinencia y semejanza con los problemas jurídicos resueltos, precedentes que necesariamente debieron considerarse dentro del presente caso al momento de emitir el fallo, dada la relevancia de los mismos y la similitud con los hechos aquí tratados, precedentes que fueron omitidos para darle total validez a otras pruebas, tales como los testimonios rendidos por los empleados de la accionada, los supuestos

estudios aportados por la accionada y lo dicho por el INVIMA (a pesar de que esta entidad omitió mencionar los mandatos de la Comunidad Andina y los lineamientos internacionales de la Comunidad Europea violados por la accionada):

1. Fallos emitidos dentro del radicado **17-317273** que cursó en la Superintendencia de Industria y Comercio, **mediante el cual resultó sancionada la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. por hechos, sino iguales, muy similares a los aquí debatidos, decisiones que cobran especial relevancia dentro del presente caso y que fueron omitidas por el señor juez.**
2. Fallo emitido al interior de la acción popular identificada con radicado 2019-426 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito:

**SEGUNDO: DECLARAR que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: ORDENAR a Epidermique S.A. modificar la proclama del producto epicapil Champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y ESPECIFICAR EN LA ETIQUETA O RÓTULO QUE EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO, “POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”.**

***CUARTO: REQUERIR a la precitada sociedad Epidermique S.A. a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, se abstenga de atribuir efectos terapéuticos al champú epicapil, e incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.***

***QUINTO: CONDENAR en costas a Epidermique S.A. en favor del actor popular, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.***

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)\* **Exp. No. 11001310301120190042600 Clase:** Acción Popular **Accionante:** Libardo Melo Vega **Accionado:** Epidermique S.A. **Providencia:** Sentencia de primera instancia.

3. Fallos emitidos dentro del radicado 17-314464 que cursó en la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual resultó sancionada la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. por atribuir a un producto cosmético la supuesta bondad de *NUTRICIÓN PROFUNDA* sin contar con los correspondientes soportes técnicos y/o estudios científicos y clínicos que sustentaran tal supuesta bondad.
4. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01. En este proceso se emitió un **FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA** en contra de la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. por atribuir a un producto cosmético la supuesta bondad de *NUTRICIÓN PROFUNDA* sin contar con los correspondientes soportes técnicos y/o estudios científicos y clínicos que sustentaran tal supuesta bondad.
5. JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA CONTRA PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. RAD. 11001-3103-032-2019-00313-00. En este proceso se emitió un **FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA** en contra de la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. por atribuir a un producto cosmético la supuesta bondad de *NUTRICIÓN PROFUNDA* sin contar con los correspondientes soportes técnicos y/o estudios científicos y clínicos que sustentaran tal supuesta bondad.

La Corte Constitucional ha concluido que el desconocimiento del precedente judicial “...configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

#### **SENTENCIA T-102/14**

#### **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

*El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las*

*autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.*

#### **PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias.**

*Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.*

### **III. Respetto del reparo: EL SEÑOR JUEZ OMITIÓ HACER USO DE SUS PODERES COMO JUEZ CONSTITUCIONAL PARA EMITIR UN FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA.**

**A pesar de que al señor juez se le solicitó respetuosamente emitir un fallo *ultra petita y extra petita*,** teniendo en cuenta que en el curso del proceso quedaron en evidencia hechos y situaciones mediante los cuales la parte accionada atenta contra los derechos colectivos de los consumidores a recibir protección contra la publicidad engañosa y a que se les suministre información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y que, “...**el juez está facultado para proferir fallos *ultra petita y extra petita*...**”, el señor juez OMITIÓ emitir tal fallo, en aras de lograr una protección integral y efectiva de los derechos colectivos de los consumidores, otorgando una protección que, de ser el caso, desbordara lo solicitado por la parte actora, incluso tomando medidas adicionales no previstas en la demanda, las cuales se estimaran suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en las normas nacionales, normas andinas, así como, tratados y convenios internacionales aplicables a productos cosméticos, tales como, decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS y el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013

DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, mandatos 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, este último aprobado por la ley 32 de 1985. Así mismo, emitir un pronunciamiento sobre hechos transgresores que ameritaran la protección de los derechos colectivos de los consumidores, aun cuando aquellos no hubieran sido expresamente alegados por el accionante y/o hubieran sido planteados de forma diferente y/o hubieran sido puestos al descubierto en el curso de la presente acción.

Al omitirse emitir un fallo ***ultra petita y extra petita***, también se omitió tener en cuenta precedentes y jurisprudencia aplicable que se cita a continuación, precedentes emitidos en casos similares por el Tribunal Superior de Bogotá, con base en jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional y por el Consejo de Estado:

***Al respecto, cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.***

*Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:*

***“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante”*** Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá

D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01. (Esta sentencia CONFIRMÓ la sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en contra de la sociedad ya mencionada por comercializar un producto COSMÉTICO que transmitía publicidad engañosa en su etiqueta, vulnerando los derechos colectivos de los consumidores al prometer una NUTRICIÓN PROFUNDA sin contar con los debidos sustentos científicos. ESTE PRODUCTO DEBIÓ SER RETIRADO DEL MERCADO)

### **SENTENCIA T-443/13**

***JUEZ DE ACCION POPULAR-Puede proferir fallos ultra y extra petita para salvaguardar derechos colectivos, según jurisprudencia del Consejo de Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el juez de acción popular, al declarar la vulneración de los derechos colectivos y protegerlos, puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda siempre que resulte necesario. En este sentido, en razón a la obligación positiva en cabeza del juez de proteger los derechos colectivos, si en curso del proceso se encuentra probada una circunstancia que vulnera los derechos colectivos y que no fue alegada por el demandante, el juez está facultado para proferir fallos ultra petita y extra petita.***

### **SENTENCIA T-102/14**

#### **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

*El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.*

#### **PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias.**

*Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios*

*judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores*

**IV. Respecto del reparo: LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS NORMAS APLICABLES.**

**1. RESPECTO DE LOS SUPUESTOS “ESTUDIOS” APORTADOS POR LA SOCIEDAD ACCIONADA PARA SUSTENTAR LA VERACIDAD DE LAS SUPUESTAS BONDADES ATRIBUIDAS AL PRODUCTO.**

El señor juez le dio total validez a los supuestos “estudios” aportados por la accionada con los que la misma pretendió sustentar la veracidad de las supuestas bondades atribuidas al producto que nos ocupa, **omitiendo** el señor juez analizar bajo las reglas de la sana crítica el hecho de que **tales estudios NO cumplían con los lineamientos internacionales de la Unión Europea** (REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos) y de la Comunidad Andina indicados en la **Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS** y demás normas aplicables, es decir, el señor juez omitió analizar bajo las reglas de la sana crítica y tener en cuenta que tales estudios NO eran idóneos para sustentar las bondades atribuidas al producto que nos ocupa.

Es importante recordar los requisitos que impusieron las Autoridades de la Comunidad Andina para los **ESTUDIOS CLÍNICOS realizados sobre el producto** con el fin de soportar la proclama PREVIENE LA CAIDA cuando sea utilizada en el etiquetado de productos cosméticos, **requisitos que NO CUMPLEN los supuestos estudios presentados por la accionada**, es decir, **la proclama PREVIENE LA CAÍDA no tiene soporte legal ni científico, además de que en la**

etiqueta se OMITI leyenda aclaratoria “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”, ordenada por las Autoridades de la Comunidad Andina:

*1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado presente ESTUDIOS CLÍNICOS DEL PRODUCTO que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e INDICAR EL NÚMERO DE PERSONAS SANAS SOBRE LAS QUE SE APLICÓ EL PRODUCTO y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Así mismo EN LA ETIQUETA O ROTULO DEBE ESPECIFICARSE QUE EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.*

REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.

## 2. RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD ACCIONADA.

A pesar de que la testigo Rachel Crisol, empleada de la accionada, evadió una y otra vez responder de forma precisa los interrogantes planteados por el actor y que de la misma declaración de la testigo se desprende la confirmación de que los estudios NO CUMPLEN con los requerimientos y lineamientos impuestos por la Comunidad Europea y la Comunidad Andina, el señor juez decidió darle total validez a este testimonio para sustentar su decisión omitiendo la precisa aplicación de lo ordenado en normas nacionales, normas andinas, así como, tratados y convenios internacionales aplicables a productos cosméticos, tales como, decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS y el

REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, **OMISION que consistió en, primero, no tener en cuenta que los estudios aportados por la accionada NO CUMPLEN con los requisitos impuestos por las Autoridades de la Comunidad Andina para soportar el uso de la proclama PREVIENE LA CAIDA en el etiquetado de productos cosméticos,** y, segundo, **no tener en cuenta que la accionada OMITE incluir en la etiqueta la leyenda aclaratoria “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”.**

**3. RESPECTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ACCIONADA.**

A pesar de que la representante legal de la sociedad accionada evadió una y otra vez responder de forma precisa los interrogantes planteados por el actor, el señor juez decidió darle total validez a lo indicado por esta funcionaria de la sociedad accionada para sustentar su decisión **omitiendo** la precisa aplicación de lo ordenado en normas nacionales, normas andinas, así como, tratados y convenios internacionales aplicables a productos cosméticos, tales como, decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS y el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, **OMISION que consistió en, primero, no tener en cuenta que los estudios aportados por la accionada NO CUMPLEN con los requisitos impuestos por las Autoridades de la Comunidad Andina para soportar el uso de la proclama PREVIENE LA CAIDA en el etiquetado de productos cosméticos,** y, segundo, **no tener en cuenta que la accionada OMITE incluir en la etiqueta la leyenda aclaratoria “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”.**

#### 4. Respeto del reparo: RESPECTO DEL CONCEPTO EMITIDO POR EL INVIMA.

Concluyó el señor juez que:

*En síntesis no se demuestra que se vulneren los derechos colectivos demandados por publicidad engañosa del producto cosmético DOVE CONTROL CAIDA SHAMPOO, pues a contrario las proclamas, propagandas, enseñas y demás, **como lo certifica el INVIMA**, se ajustan a la normatividad vigente, imperando así la negativa de las pretensiones de la acción popular. (Resaltado fuera de texto original)*

El señor juez le dio total validez y credibilidad a lo dicho por el INVIMA, omitiendo el deber de analizar todas las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, así mismo, omitiendo el deber de tener en cuenta y aplicar todas las normas nacionales, normas andinas, así como, tratados y convenios internacionales aplicables a productos cosméticos, tales como, decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, II REUNIÓN 2016 GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS y el REGLAMENTO (UE) No. 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

El señor juez no tuvo en cuenta que lo dicho por el INVIMA NO es un acto administrativo, que el concepto de tal entidad no es vinculante para el juez, que dicho concepto no pasaba de ser la simple opinión o afirmación de un funcionario que sin soporte científico omitió tener en cuenta las normas antes citadas y que por tal razón esta NO era una prueba idónea y determinante al existir normas nacionales e internacionales que claramente llevan a concluir que la accionada transmite publicidad engañosa e información imprecisa, falsa, insuficiente, no verificable y engañosa a los consumidores.

El señor omitió hacer uso de sus poderes como juez constitucional pudiendo desestimar el errado concepto del INVIMA **tal como lo han hecho reiteradamente jueces del circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quienes SÍ han hecho uso de sus poderes como jueces constitucionales al desestimar errados conceptos emitidos por esta entidad en los que se omite la aplicación correcta de la ley,**

procediéndose siempre a aplicar en debida forma lo ordenado por las normas de orden público aplicables, obligación que omitió el señor juez.

*Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, **es un concepto o apreciación** por solicitud y con ocasión del litigio, **no vinculante para el juez**, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

*Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado**, pues **solo consta la mera afirmación**, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.*

*Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022

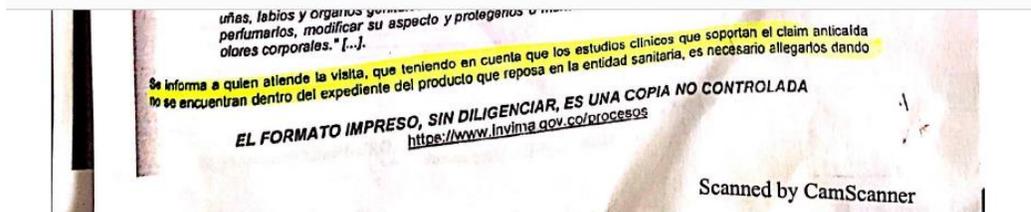
*Ahora, aunque CI FLP COLOMBIA S.A.S., fue reiterativa en los momentos procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa en señalar **que el INVIMA tras una visita técnica realizada a sus instalaciones al producto base de la acción, les rindió concepto favorable, de una revisión efectuada por el Juzgado del contenido del acta de dicha diligencia, no se puede establecer que esta contenga conclusiones que en efecto conlleven al Despacho a determinar el cumplimiento de las cargas echadas de menos por el actor y que dieron inicio a la acción.***

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) **Proceso:** Acción Popular **Radicación:** 11001310305020200023200 **Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA **Demandada:** MERCADERÍA S.A.S **Vinculadas:** CI FLP COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

A pesar de que el INVIMA en este caso de **forma inexplicable** determinó el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002, el señor juez debió valorar de forma independiente todas las pruebas para determinar si realmente se cumplía con lo ordenado en la mencionada decisión y más exactamente con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, valoración que la hubiera llevado a concluir que realmente NO se cumplía con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**.

Digo el señor juez que el INVIMA determinó el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002 permitiendo el uso indebido de la proclama PREVIENE LA CAÍDA y ANTICAIDA, concepto del INVIMA y decisión del señor juez que resulta inexplicable, ya que el mismo INVIMA en casos similares ha ordenado el cumplimiento exacto y preciso de lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, es decir, **NO SE ENTIENDE COMO ES QUE EL INVIMA LE APLICA LA LEY A UNOS ACTORES DEL MERCADO Y A OTROS NO**, situación que lleva a que se den fallos como el que nos ocupa, en donde se le da especial relevancia a informes del INVIMA totalmente contradictorios.

Es importante poner en conocimiento del despacho que el INVIMA en un caso similar al que nos ocupa, requirió a la sociedad L'Oréal por el uso de la proclama ANTICAIDA para que diera exacto cumplimiento a lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, obligando a esta sociedad a cumplir con lo ordenado por las Autoridades Andinas, es decir, obligándola a aportar los correspondientes estudios que sustentaran la proclama ANTICAIDA e incluyera en la etiqueta la leyenda "EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS", tal como se puede observar a continuación:



Scanned with CamScanner

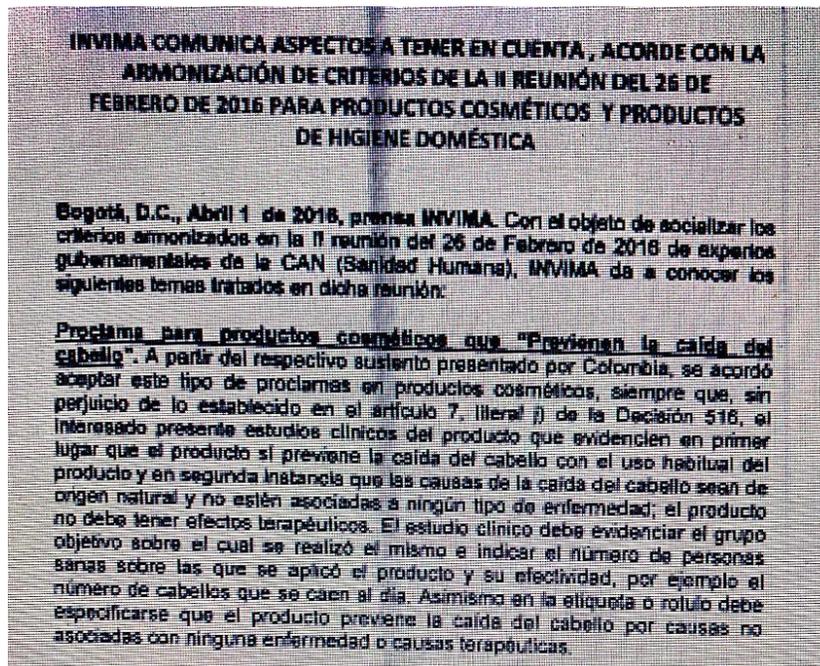
Acta de Visita – Diligencia de Inspeccion Vigilancia y Control 20 de enero de 2020  
– Oficio Comisorio 6100-AC-0437-2020.

Entonces surgen las preguntas: **¿Porque el INVIMA obliga a unos actores del mercado a cumplir lo ordenado por las Autoridades Andinas y a otros no? ¿Acaso la ley no es igual para todos? ¿Porque el INVIMA en el caso citado anteriormente obligó a un fabricante a cumplir con lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016 y en este caso NO?**

Es importante tener en cuenta que el INVIMA reiteradamente emite conceptos contrarios a las normas aplicables, **siendo una OBLIGACIÓN de los jueces evaluar conforme a las normas aplicables si lo dicho por esta entidad corresponde o no corresponde a la realidad legal**, tal como lo ha hecho esta Corporación en casos en donde el INVIMA ha emitido informes equivocados, tal como se puede observar en el precedente citado

anteriormente, situacion que NO se presentó en esta caso porque el señor juez sencillamente le dio total validez a lo dicho por el INVIMA, asi fuera errada tal conclusion al OMITIR lo ordenado por las Autoridades Andinas.

También es importante poner en conocimiento del despacho que el INVIMA en abril de 2016 emitió un comunicado de prensa suscrito por la Directora de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, Dra. Gina Núñez Hernández invitando “...**AL SECTOR INDUSTRIAL PARA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LAS DISTINTAS SOLICITUDES DE TRÁMITES ANTE EL INVIMA TENGAN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES AQUÍ CONTENIDAS**”, refiriéndose a lo ordenado en la **ACTA II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 DE LA COMUNIDAD ANDINA**, por eso llama la atención que el INVIMA en este caso haya dicho que la accionada cumple con las normas aplicables al usar la proclama PREVIENE LA CAIDA en productos cosmeticos, cuando realmente NO CUMPLE, y que, como consecuencia de ese errado concepto el señor juez haya emitido un fallo omitiendo lo ordenado por las Autoridades Andinas.



Por lo anterior, esta Dirección invita al sector industrial para que al momento de presentar las distintas solicitudes de trámites ante el INVIMA, tenga en cuenta las disposiciones aquí contenidas.

**GINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ**  
Directora de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica

## CONCLUSIONES:

1. Evidentemente la accionada **NO** cuenta con los debidos **ESTUDIOS CLINICOS** realizados con el producto cosmético en donde se evidencie **EL GRUPO OBJETIVO DE PERSONAS SOBRE EL CUAL SE REALIZÓ EL MISMO, INDICANDO EL NÚMERO DE PERSONAS SANAS SOBRE LAS QUE SE APLICÓ EL PRODUCTO, violando lo ordenado por las autoridades andinas.**
2. Evidentemente la accionada **OMITE** especificar o informar en la etiqueta del producto cosmético que **“EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”**, violando lo ordenado por las autoridades andinas.

**1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”.** A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, **SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, LITERAL J) DE LA DECISIÓN 516**, el interesado presente **ESTUDIOS CLÍNICOS DEL PRODUCTO** que evidencien en primer lugar **que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto** y en segunda instancia **que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad**; el producto no debe tener efectos terapéuticos. **EL ESTUDIO CLÍNICO DEBE EVIDENCIAR EL GRUPO OBJETIVO SOBRE EL CUAL SE REALIZÓ EL MISMO e INDICAR EL NÚMERO DE PERSONAS SANAS SOBRE LAS QUE SE APLICÓ EL PRODUCTO y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Así mismo EN LA ETIQUETA O ROTULO DEBE ESPECIFICARSE QUE EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.**

**REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**

3. NO hay razon legal que ampare la OMISIÓN de aplicar lo ordenado por las Autoridades Andinas respecto del uso la proclama PREVIENE LA CAIDA o ANTICAIDA utilizada en la etiqueta del producto **COSMÉTICO** que nos ocupa.
4. NO hay razon legal que ampare la equivocación del señor juez de aplicar normas aplicables a MEDICAMENTOS **OMITIENDO la aplicación de las normas aplicables a productos COSMÉTICOS.**
5. NO hay razon legal que ampare el indebido uso de la proclama PREVIENE LA CAIDA o ANTICAIDA utilizada en la etiqueta del producto **COSMÉTICO** que nos ocupa, estando claro que el INVIMA ha invitado a los industriales a cumplir con lo que la accionada NO CUMPLE, ES DECIR, los requisitos impuesto por la Comunidad Andina en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**
6. No hay razon legal que ampare el hecho de que mientras se obliga a unos fabricantes a cumplir con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, en este caso se **OMITA** hacer cumplir a la accionada con tales obligaciones legales.
7. No hay razon legal que ampare el hecho de que mientras unos fabricantes cumplen con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, respecto del uso de la proclama PREVIENE LA CAIDA, ANTICAIDA o similares, **en este caso se OMITA hacer cumplir a la accionada con las obligaciones derivadas del uso de tales proclamas en productos COSMÉTICOS.**
8. En este caso NUEVAMENTE se equivocó el INVIMA, omitiendo la aplicación de lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, **requisitos que**

**ha hecho cumplir a otros actores del mercado y que en este caso OMITIÓ, a pesar de que la accionada utiliza la proclama PREVIENE LA CAÍDA o ANTICAIDA en la etiqueta de un producto COSMÉTICO SIN CONTAR CON LOS DEBIDOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y SIN INCLUIR EN LA ETIQUETA LA LEYENDA “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”,** llevando a que el señor juez emitiera un fallo OMITIENDO lo ordenado por las Autoridades Andinas, al sustentarse en lo dicho por el INVIMA.

### **C. PETICIÓN.**

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1. REVOCAR** la decisión de primera instancia.
2. Declarar que la accionada **con el uso de la proclama PREVIENE LA CAÍDA o ANTICAIDA** ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores por publicidad engañosa y a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, tal como ha sucedido en **precedentes aplicables al caso:**

**SEGUNDO: DECLARAR que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: ORDENAR a Epidermique S.A. modificar la proclama del producto epicapil Champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y especificar en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”.**

**CUARTO: REQUERIR a la precitada sociedad Epidermique S.A. a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, se abstenga de atribuir efectos terapéuticos al champú epicapil, e incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.**

**QUINTO: CONDENAR en costas a Epidermique S.A. en favor del actor popular, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios**

*mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)\* **Exp. No. 11001310301120190042600 Clase:** Acción Popular **Accionante:** Libardo Melo Vega **Accionado:** Epidermique S.A. **Providencia:** Sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: Declarar que la sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda., vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre "shampoo control caspa nutrición profunda".**

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

3. PREVENIR a la accionada para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción.
4. Acorde con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura condenar en costas a la accionada en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor de la parte actora en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados flagrantemente por la accionada.

**ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.**

**(...) El pago de las costas procesales, trátese de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la**

***equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.***

(...)

***AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.***

***Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el***

*máximo de dichas tarifas. (...) En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.*

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO  
ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID  
FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia:  
MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción  
popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

5. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a la accionada a otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

***“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.** Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.  
Acción popular No. 2007-132 **DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA:  
TECNOQUIMICAS S.A.** Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO  
MORA.

6. Acorde con lo ordenado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, la Sentencia C-215/99 y precedentes aplicables al caso, solicito respetuosamente se condene a la accionada a pagar los perjuicios ocasionados a los derechos en intereses colectivos de los consumidores en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la vigilancia de los derechos e intereses

colectivos vulnerados por la accionada. A continuación cito uno de estos precedentes, la norma citada y la jurisprudencia aplicable.

**7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone "in genere", o en abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.0 precepto 283 del Código General del Proceso.**

(...)

**SEXTO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.**

**SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.**

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ARTICULO 34. SENTENCIA.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, **condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

**La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.**

### **Sentencia C-215/99**

*Para dar respuesta al otro cargo de inconstitucionalidad formulado contra la citada disposición, es necesario examinar en su conjunto el contenido normativo esencial del precepto impugnado. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece cuales son las distintas órdenes que puede proferir el juez en relación con las acciones populares : a) Orden de hacer o de no hacer; b) **Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**; c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ; y d) Monto del incentivo para el actor popular.*

**Encuentra la Corte que no es de recibo el reparo del actor respecto de la Indemnización en favor de la entidad no culpable**, en cuanto en su criterio, vulnera el debido proceso, pues si bien se observa, del contenido de la norma en mención no puede deducirse que esté excluyendo la responsabilidad de los agentes de esa institución, toda vez que la disposición se refiere precisamente a la entidad "no culpable", que además tiene a su cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se busca reparar. De igual manera, **el legislador pretende con esta medida garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos.**

*Ahora bien, el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. **El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o, si al no serlo, debe decretarse una Indemnización**, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.*

*En cuanto hace relación a la condena "in genere" prevista por la misma disposición, que a juicio del actor desconoce también el debido proceso, al requerir de un trámite incidental adicional, conforme a lo regulado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se reitera lo señalado por esta Corporación, con ocasión del examen del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de que el Juez que falla sobre una acción de tutela, pueda ordenar una indemnización similar con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. Afirmó en esa oportunidad la Corte:*

*"Ningún motivo de inconstitucionalidad encuentra la Corte en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, también acusado en este proceso, puesto que ese precepto **se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el Derecho, en aplicación de criterios de justicia a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó**, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Considera la Corte que no es el artículo acusado el que puede tildarse de contrario a la preceptiva superior, toda vez que en él no se dispone ni autoriza que la actuación judicial se lleve a cabo de espaldas a las reglas constitucionales aludidas. Su texto en modo alguno excluye el debido proceso y más bien lo supone."*

***Es evidente que la brevedad de los términos establecidos por el legislador para dar trámite a las acciones populares no permite la determinación concreta de los perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, por lo que resulta razonable remitir al trámite incidental, la fijación del monto de tal indemnización.***

***En consecuencia; no prosperan los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.***

Atentamente

**LIBARDO MELO VEGA**

CC 79266839

CEL. 3003602072

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-218**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 16:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 4:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-218

**Doctor**

**Germán Valenzuela Valbuena**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**SALA CIVIL**

**Demanda: Verbal No. 2021-218**

**Demandante: Ciem Oikos Occidente Centro Industrial y Empresarial P.H**

**Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**

Me permito remitir escrito sustentando el recurso de apelación presentado por la suscrita en calidad de apoderada del demandante contra la sentencia de primera instancia.

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.*

Regards,

**PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE**

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C.S. de la J.

**Legal Team**

GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

[www.galvisgiraldo.com](http://www.galvisgiraldo.com)

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.



Verified and certified message. 

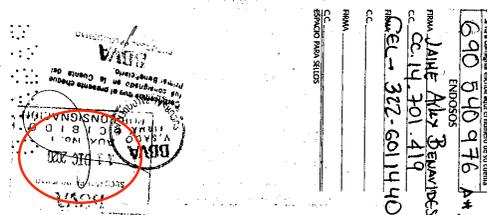
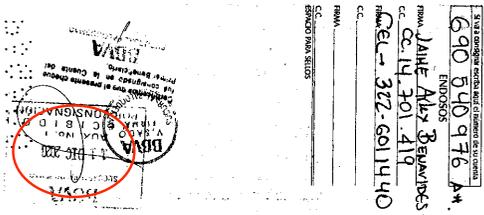
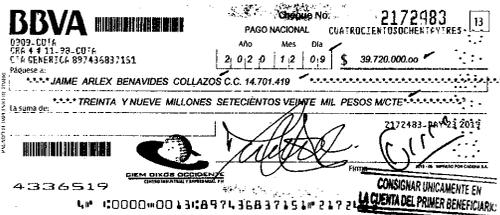
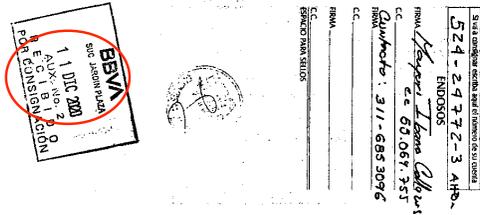
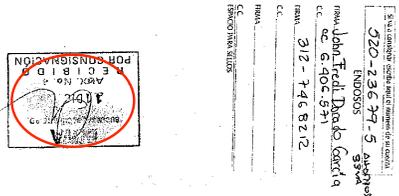
**Doctor**  
**Germán Valenzuela Valbuena**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**SALA CIVIL**

**Demanda: Verbal No. 2021-218**  
**Demandante: Ciem Oikos Occidente Centro Industrial y Empresarial P.H**  
**Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**

**Ref. SUSTENTACIÓN REPAROS APELACIÓN**

**Paola Viviana Giraldo Aponte**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito sustentar la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida en audiencia de 14 de febrero de 2023, en lo siguientes términos:

1. El fallo de primera instancia indica que supuestamente los cheques fueron cobrados el 7 y 9 de diciembre de 2020, cuando en la realidad todos fueron cobrados el 11 de diciembre de 2020, veamos:



Lo cual era fácil de corroborar con las pruebas documentales 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 incorporados en el enlace de descarga de las pruebas relacionada en el escrito de la demanda.

2. Ahora bien respecto de las razones por las cuales se despacharon desfavorablemente las pretensiones, en resumen, el Despacho accedió a declarar probada la excepción de mérito de falta de notoriedad de las firmas impuestas en los cheques fraudulentamente cobrados al Banco BBVA Colombia S.A. con base en que:

a. Que la falsedad de las firmas impuestas a los títulos, bajo la visión del despacho, no era notoria, es decir, que a simple vista no se podía concluir que la falsificación de las firmas impuestas en los cheques fuera, evidentemente, falsa.

b. Que supuestamente los dictámenes calificaron las firmas impuestas en los cheques como “imitaciones de buena calidad”.

c. Pero que si le llama la atención al Despacho la existencia de varias firmas supuestamente registradas y que supuestamente esto no fue objeto de debate en el este proceso.

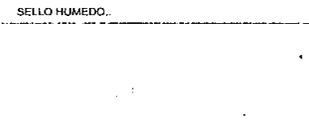
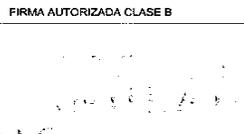
3. En primera medida, el fallo tiene serios vacíos frente a la controversia plateada, veamos:

a. En el interrogatorio de parte, el representante legal de la demandada aduce que se “*han hecho mejoras*” en la seguridad en el cobro de los cheques, en la correspondencia en los formularios, en las pruebas de tintas, **en la de la verificación de las firmas y de los sellos (¿No había dicho antes que no lo hacían?)**. Sin embargo, no especificó cuáles han sido esas mejoras, se repite, porque según este mismo declarante, resulta que estas mejoras no implican conocimientos básicos en grafología, porque, al fin y al cabo, no se requiere por parte de sus empleados conocimientos en esa materia. Al fin queda la duda, de si el Banco BBVA es o no un profesional en su área.

b. Finalmente, el representante legal de la pasiva aduce que “*le llamó poderosamente la atención*” que los cheques hubieran sido cobrados en diferentes sucursales, y que ello indica que su falsificación no era notoria. Pero, entonces, al mismo tiempo indicó que ninguno de sus empleados recibe capacitación básica en elementos de grafología para el reconocimiento notorio de firmas en los cheques. Esto lo único que indica que es que el Banco BBVA, en realidad, no toma medidas de seguridad idónea con el fin de prevenir el fraude en el cobro de cheques de su plaza.

c. Sumado a lo anterior tal como lo indico la señora Ivonne Arévalo únicamente se encuentran firmadas por ella una tarjeta única de firmas del 23 de enero de 2020, sobre las cuales se hizo el proceso de visación y que fueron entregadas por el banco, **las cuales no son similares ni coincidentes con las firmas que aparecen como digitalizadas en el peritaje de la parte demandada-**.

d. Es importante tener claro que para el proceso de visación se hace con la tarjeta única de firmas registradas, las cuales debieron haber sido digitalizadas por el Banco, las cuales fueron actualizadas el 23 de enero de 2020 por la señora Ivonne Arévalo cuando ingreso como administradora del Conjunto desde el 13 de enero de 2020, afirmando la referida señora que solo firma una tarjeta de firmas que corresponde a la suministrada por el Banco el 19 de febrero de 2021 en respuesta al derecho de petición incoado ante la demandada, donde aportaron las tarjetas de firmas actualizadas, siendo las siguientes y que se encuentran relacionadas en la prueba documental 1.3.:

Número de cuenta	0013081730010000201	Cod of	0909 COTA	Producto	CTA CORRIENTE
Tipo de Persona	JURIDICO NO RES NO GRUPO BBVA	Tipo de Cuenta	CUENTA CORRIENTE		
Fecha impresión	2020-01-23	Fecha apertura	2014-11-28	Fecha modificación	2020-01-23
Nombre Funcionario Apertura	Nombre Funcionario Autoriza				
Condiciones de manejo DOS DE LAS TRES FIRMAS SIEMPRE CLASE A Y UNA CLASE B CON SELLO HUMEDO					
Nombre	IVONNE MILEIDY AREVALO PINTO		Nombre	CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL CIEM OIK OS OCCIDENTE PH	
Cod. Cliente	02954454	Identificación	52906717	Cod. Cliente	08197596
REPRESENTANTE LEGAL CLASE A			F0	S	TITULAR
 					
Nombre	CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL CIEM OIK OS OCCIDENTE PH		Nombre	CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA	
Cod. Cliente	08197596	Identificación	900321752	Cod. Cliente	04579394
SELLO HUMEDO			S0	S	FIRMA AUTORIZADA CLASE B
					
Protectografo					

PG 01 / 02

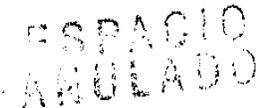
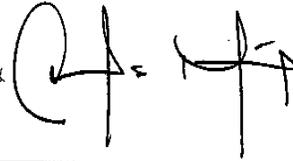
BBVA REGISTRO DE FIRMAS, HUELLAS Y SELLOS AUTORIZADOS

Número de cuenta	0013081730010000201	Cod of	0909 COTA	Producto	CTA CORRIENTE
Tipo de Persona	JURIDICO NO RES NO GRUPO BBVA	Tipo de Cuenta	CUENTA CORRIENTE		
Fecha impresión	2019-03-21	Fecha apertura	2014-11-28	Fecha modificación	2019-03-11
Nombre Funcionario Apertura	Nombre Funcionario Autoriza				
Condiciones de manejo DOS DE LAS TRES FIRMAS SIEMPRE CLASE A Y UNA CLASE B CON SELLO HUMEDO					
Nombre	LUIS ALFONSO GARCIA MORALES		Nombre	XX	
Cod. Cliente	10206101	Identificación	79292344	Cod. Cliente	XXXXXXXXXX
FIRMA AUTORIZADA CLASE B			F0	S	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 					
Nombre	XX		Nombre	XX	
Cod. Cliente	XXXXXXXXXX	Identificación	XXXXXXXXXXXX	Cod. Cliente	XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			XX	X	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
					
Protectografo					

PG 02 / 02

BBVA REGISTRO DE FIRMAS, HUELLAS Y SELLOS AUTORIZADOS

PG 01 / 02

Número de cuenta	00130817300100000201	Cod of	0909 COTA	Producto	CTA CORRIENTE		
Tipo de Persona	JURIDICO NO RES NO GRUPO BBVA		Tipo de Cuenta	CUENTA CORRIENTE			
Fecha impresión	2019-03-11	Fecha apertura	2014-11-28	Fecha modificación	2019-03-11		
Nombre Funcionario Apertura				Nombre Funcionario Autoriza			
Condiciones de manejo	DOS DE LAS TRES FIRMAS SIEMPRE CLASE A Y UNA CLASE B CON SELLO HUMEDO						
Nombre	BENJAMIN CUADRADO OROZCO			Nombre	CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL CIEM OIK OS OCCIDENTE P H		
Cod. Cliente	00339817	Identificación	19183873	Cod. Cliente	08197596	Identificación	900321752
FIRMA AUTORIZADA CLASE A	FO	S	TITULAR.	FO	N		
							
Nombre	CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL CIEM OIK OS OCCIDENTE P H			Nombre	CARLOS FRANCISCO GARCIA		
Cod. Cliente	08197596	Identificación	900321752	Cod. Cliente	045793	Identificación	79636740
SELLO HUMEDO.	S0	S	FIRMA AUTORIZADA CLASE B	FO	S		
							
Proteclografo							

BBVA REGISTRO DE FIRMAS, HUELLAS Y SELLOS AUTORIZADOS

e. El dictamen pericial presentado por la parte demandada fue expresamente controvertido, al punto de solicitar la comparecencia de la perito con fines de contradicción en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, y en la audiencia esta parte realizó multiplicidad de preguntas a los cuales se notó evasiva en sus respuestas, inclusive agresiva, por lo que en este punto, es indispensable manifestar que el Código General del Proceso dispone que:

*“ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

De esta forma, podemos valorar que el dictamen de parte de la pasiva elaborado por la señora Patricia Pardo García, es absolutamente confuso y oscuro, no permite aclarar el objeto del litigio frente a los cheques fraudulentamente cobrados no contuvieran una falsedad patente notoria en sus firmas.

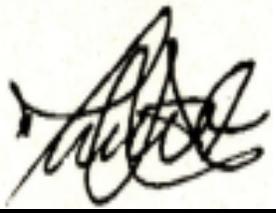
f. En efecto, la profesional de la que hizo uso la pasiva, no desconoce que ha sido contratada en múltiples ocasiones por el Banco BBVA S.A. para que dictaminara en diferentes procesos de responsabilidad contractual con pretensiones similares a la ocupan en el despacho, encontrando igualmente esta parte indicó varias imprecisiones en la lista de casos numeral 3.1.4. con el único fin de buscar la absolución en sede judicial de su contratante, esto contrasta con la idoneidad del perito que elaboró el dictamen pericial de la parte demandante, profesional en grafología que se ha caracterizado por actuar con diferentes

partes en diferentes procesos, no idénticos al que ocupa al despacho, en donde ha permitido corroborar la falsedad de diversos documentos con el aval de las decisiones de instancia que valoraron positivamente sus dictámenes. De esta forma, nos encontramos con que el dictamen de parte del extremo activo tiene mayores indicios de parcialidad.

**g.** A esto hay que agregar, que causa enorme curiosidad cómo, mientras en el dictamen pericial aportado por el extremo activo se hizo la comparación entre las firmas que efectivamente obran en la tarjeta de firmas que está en poder del Banco BBVA S.A., no ocurre así con el dictamen pericial del extremo demandado, en donde se asume como indubitadas firmas digitalizadas **que no corresponden a las de las personas autorizadas por mi cliente.** Pero, eso sí, que sospechosamente, estas firmas y sello digitalizados son coincidentemente parecidas a las falsificadas en los cheques. En este punto, es indispensable destacar, como lo manifestó el perito de la parte demandante en su declaración, que no puede ser que el Banco BBVA maneje una tarjeta de firmas distinta a la original, o que las sedes en donde se reclamaron los cheques fraudulentos cada uno tenga una tarjeta de firmas distinta, la tarjeta de firmas debe y es una sola.

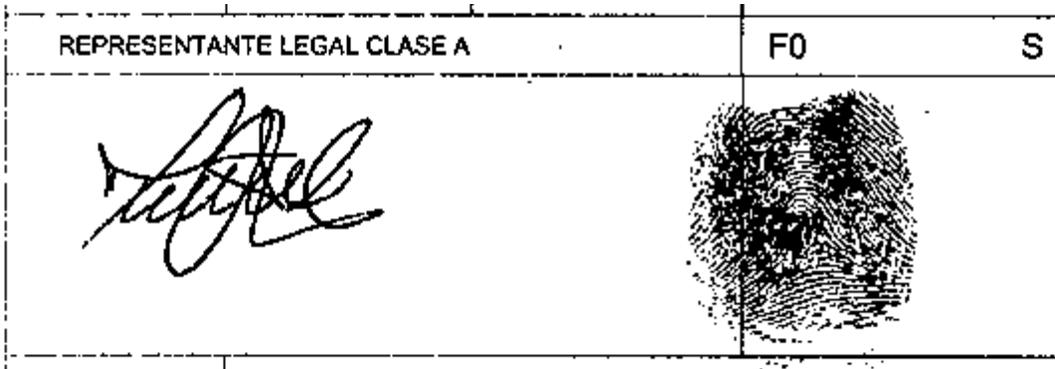
**h.** Que las apreciaciones indicadas en el fallo como que las firmas impuestas en los cheques son "imitaciones serviles de buena calidad", fue una apreciación realizada por la perito de la parte demandada, no del perito de la parte demandante, como falsamente se adujo en el fallo que había sido los peritos.

**i.** En el peritaje aportado por el BBVA, presenta dos como firmas indubitadas de la señora Ivonne Arévalo, representante legal de la época:

<b>FIRMAS INDUBITADAS</b>	
<b>TARJETA DE FIRMAS</b>	<b>DIGITALIZADAS</b>
	

**j.** Las cuales si se revisa con detenimiento no son coincidentes en trazos ni en forma, no hay que ser grafólogo para ello, la pregunta es **¿De dónde sacó la perito la firma que presenta como digitalizada cuando la firma plasmada en la tarjeta única de firmas, firmada el 23 de enero de 2020, por la señora Ivonne Arévalo es la siguiente y que coincide con la que la perito muestra como tarjeta de firmas? Situación que fue advertida y preguntada a la perito del BBVA en audiencia, frente al porque no advirtió las diferencias de las firmas que ella presenta como indubitadas, a lo cual en múltiples respuestas que esa situación no era relevante.**

**FIRMA EXTRAIDA TARJETA UNICA DE FIRMAS REGISTRADAS**

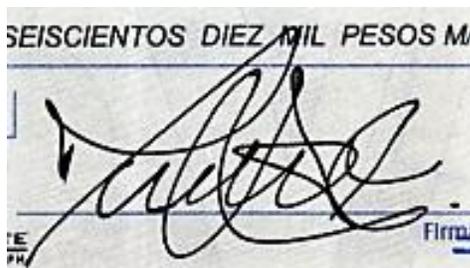


k. Nuevamente y reitero aunque para la perito Sandra Pardo García en su interrogatorio evadió por todos lados dicha respuesta, pues según ella el banco le entregó las firmas de las tarjetas de firmas y las digitalizadas, **por qué ella no evidenció y dejó en su informe que las dos no son coincidentes, pero extrañamente la firma que presenta el banco como digitalizada, que no sabemos de dónde la sacaron porque no es la misma de la tarjeta de firmas, pero extrañamente si parece coincidir con las firmas falsas impuestas en los cheques, son interrogantes que la perito no supo contestar, evadió y que al Despacho pareció no importarle requerir a la perito para que contestara.**

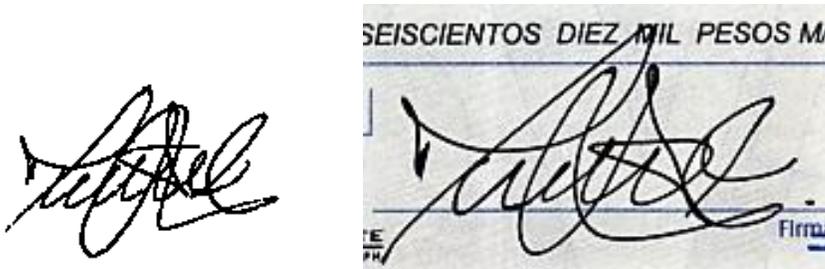
**FIRMA PRESENTADA COMO “INDUBITADA” Y “DIGITALIZADA” por la perito del Banco BBVA Colombia S.A.**



**FIRMA FALSIFICADA EN LOS CHEQUES FRAUDULENTAMENTE COBRADOS EN LAS OFICINAS DEL BANCO BBVA.**



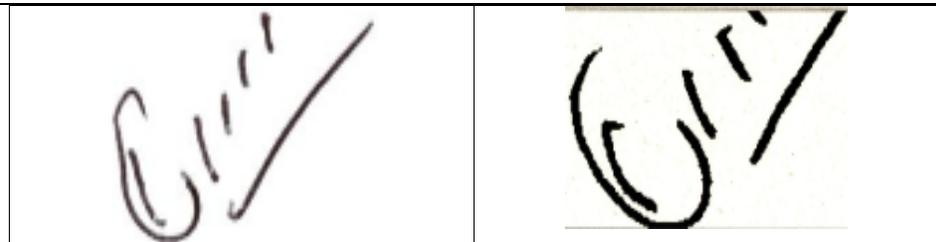
Extrañamente las mostradas anteriormente se parecen, pero revisemos la firma de la tarjeta única de firmas realmente registrada con la plasmada en los cheques objeto del litigio:



Las mismas no son siquiera coincidentes en **tamaño ni en extensión**, en un punto no de perito experto se hace evidente la falsificación de la firma.

**l.** Ahora haciendo el mismo ejercicio con la otra firma falsificada del señor Luis Alfonso García Morales, tal como lo afirmó la testigo Ivonne Arevalo, del mencionado señor jamás se requirió la firma de un cheque, pues el otro Consejero de la Administración y la señora Ivonne Arevalo, era quienes regularmente firmaban los cheques.

**m.** En el peritaje aportado por el BBVA, presentaron dos como firmas indubitadas del señor Luis Alfonso García Morales, consejero de administración de la época, la primera como la registrada en la tarjeta única de firmas y la segunda supuestamente digitalizada:



**n.** Las cuales si se revisa sin necesidad de profundizar mucho, no son coincidentes **ni en trazos ni en forma**, no hay que ser grafólogo para ello, pero lo que más llama la atención es que presentan como firma supuestamente digitalizada una firma cortada que no está completa, situación según respuesta de la perito no es relevante, porque, para ella que una firma que le entregue el Banco supuestamente este cortada, este completa, coincida o no para ella no es relevante, la pregunta es **¿De dónde sacó la perito la firma que presenta como digitalizada cuando la firma plasmada en la tarjeta única de firmas, firmada el 21 de marzo de 2019, por el señor Luis Alfonso García Morales es la siguiente y que coincide con la que la perito muestra como tarjeta de firmas?**

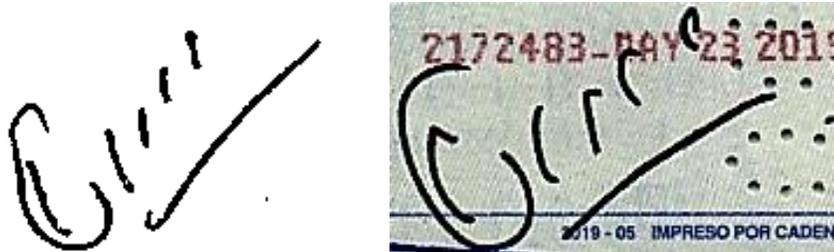
**FIRMA EXTRAIDA TARJETA UNICA DE FIRMAS REGISTRADAS**

FIRMA AUTORIZADA CLASE B	FO	S
		

o. Nuevamente, y reitero, aunque para la perito en su interrogatorio evadió por todos los medios la respuesta, pues según ella el banco le entregó las firmas de las tarjetas de firmas y las digitalizadas, porque ella no evidencia que las dos no son coincidentes, pero extrañamente la firma que presenta el **banco como digitalizada e indubitada, que no sabemos de dónde la sacaron porque no es la misma de la tarjeta de firmas**, además, **se encuentra cortada**, coincidencia mente, sí parece coincidir con las firmas falsas impuestas en los cheques, son interrogantes que la perito **no supo contestar**, evadió y que al **despacho pareció no importarle requerir a la perito para que contestara, veamos, la firma supuestamente digitalizada con la firma impuesta en los cheques objeto del litigio:**



Extrañamente las mostradas anteriormente se parecen, pero revisemos con la tarjeta de firmas realmente registrada en la tarjeta única de firmas con los cheques objeto del litigio:



Las mismas no son siquiera coincidentes, empezando desde el primer trazo de la firma.

a. Ahora haciendo el mismo ejercicio pero con el sello húmedo registrado por la parte demandante del 11 de marzo de 2019, documentos que fueron entregados actualizados el 19 de febrero de 2021 por el mismo Banco demandado.

En el peritaje aportado por el BBVA, presenta dos como improntas de sello húmedo indubitado:

**IMPRONTAS DE SELLO HÚMEDO INDUBITADO**



Las cuales si se revisa sin necesidad de realizar una acción experta, no son coincidentes, no hay que ser grafólogo para ello, pero lo que más llama la atención es que presentan como sello húmedo indubitado digitalizado, un sello borroso, con una franja que atraviesa el nombre de la empresa que represento que extrañamente no se ve de forma clara “CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL P.H.”, situación según respuesta de la perito no es relevante, es decir que no es relevante que le entregue el Banco supuestamente un sello digitalizado con estas condiciones **cuando debe coincidir ser exacto al que está en la tarjeta de firmas**, pero para la perito de la contraparte no es relevante, la pregunta es **¿De dónde sacó la perito el sello húmedo que presenta como digitalizado cuando el sello plasmado en la tarjeta única de firmas, del 11 de marzo de 2019?**, es la siguiente y que coincide con la que la perito muestra como tarjeta de firmas:

### **SELLO HUMEDO EXTRAIDO TARJETA UNICA DE FIRMAS REGISTRADAS**



Nuevamente y reitero aunque para la perito en su interrogatorio evadió por todos lados dicha respuesta, pues según ella el banco le entregó las firmas de las tarjetas de firmas y las digitalizadas, porque ella no evidencia que las dos no son coincidentes, pero extrañamente el sello que presenta el banco como digitalizado, es borroso con una línea impuesta en la parte final que no permite ver con claridad la palabra CENTRO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL P.H. que no sabemos de dónde la sacaron porque no es la misma de la tarjeta de firmas, veamos la comparación del supuesto sello húmedo digitalizado con la impuesta en los cheques objeto del debate:



Extrañamente aunque se parecieran, pero revisadas con la tarjeta de firmas realmente registrada:



Las mismas no son siquiera coincidentes, el tipo y el tamaño de letra no coincide, la palabra P.H. tienen puntos en el sello registrado y que los sellos falsos no tienen.

Todo lo anterior fue preguntado exhaustivamente a la perito de la contraparte, y como reitero se mostró evasiva, no querer contestar, inclusive manifestando que no era relevante, situación desconcertante, pues para ella no es relevante que obtuvo por parte del banco dos firmas indubitadas diferentes, y que no lo cuestiona en su peritaje, sino por el contrario se demuestra el sesgo de favorecer al banco para el cual trabaja hace más de 26 años.

Es indispensable destacar que, en el marco de su declaración, la perito del extremo demandado Sandra Pardo García no supo justificar, por ejemplo, cómo la firma de la señora Ivonne, cuyo original era una firma bastante pequeña y estrecha, apareciera evidentemente enorme y extensa en los cheques falsificados. No es necesario ser un profesional en grafología para darse cuenta, al comparar la tarjeta de firmas frente a los cheques falsificados, que esta falsificación era burda o evidente a primera vista, pues no solo eso su señoría existía 3 elementos de comparación, 2 firmas y un sello que con una revisión cuidadosa y diligencia de personal medianamente capacitado hubiera podido percatarse.

Ahora bien, la perito de la parte demandada Patricia Pardo García adujo que las firmas falsificadas presentaban la misma morfología de las indubitadas y que la identidad morfológica (el parecido) es lo que único que debía verificar el personal del banco demandado, dicho que es tanto como decir como que el agua moja, por cuanto es obvio que, es una regla de la experiencia, que todo falsificador, en toda firma que se presenta en una falsificación de la firma de un cheque, de cara a que se verá sometido al criterio de la seguridad del personal bancario, siempre buscará identidad morfológica con respecto a la grafía, al símbolo o rúbrica que se pretende falsificar. Pero lo que llama poderosamente la atención es que las firmas aparentemente digitalizadas por el banco no son las mismas registradas en las tarjetas únicas de firmas y que fueron suministradas por el mismo Banco.

La perito justificó que el personal del BBVA no está capacitado de forma tan minuciosa como para evidenciar que las firmas del cheque eran notoriamente falsificadas, de tal forma que al personal del banco le basta identificar la identidad morfológica de la firma para poder pagar el cheque y que la única circunstancia en que se podría hablar de una falsedad notoria sería en el caso de que la falsificación de la firma fuera a partir de un trazo libre, carente de identidad absoluta con la firma falsificada.

Sin embargo, ello lo único que destaca es la sospecha del dictamen pericial del extremo demandado, a la cual el a-quo le dio total credibilidad, pese a que esta parte cuestionó en la audiencia tal peritaje, dado que, mientras el perito de la parte que represento sí ha capacitado activamente personal de entidades financieras en grafología, precisamente, para prevenir la falsificación de firmas en cheques, la perito del extremo demandado no lo ha hecho, y asume juicios a partir **de una situación que desconoce**. Ello, agregado al hecho de que la perito asume, que sólo en la circunstancia de la falsificación surgida a partir del trazo

libre sería posible tener por acreditada una falsificación notoria en un cheque. Ello, por ningún lado, da respuesta efectiva a cómo es que las firmas impuestas en los cheques fraudulentamente cobrados en, al menos una de sus firmas, ni siquiera correspondían en cuanto al tamaño y extensión de la firma, puesto que, puede ser que una firma busque siempre identidad morfológica, sin perjuicio de que busque una interpretación, en gran parte, libre de la firma que se pretende falsificar.

Por todo lo anterior, y el sesgo evidente que tiene la perito de la parte demandada es que se le solicito al despacho que no tuviera en cuenta sus apreciaciones subjetivas, alejadas de la realidad, y que no permiten aclarar nada el proceso, sino confundir más a la juez, pues si se revisa con detenimiento su peritaje no aporta al proceso, pues no realiza una definición clara del proceso de visación el cual según la página 1 de su dictamen, en el sumario numero 1 nunca revisó el proceso de visacion de los cheques, sino por el contrario de forma subjetiva determinó de las firmas impuestas en los cheques eran *“IMITACIONES SERVILES DE BUENA CALIDAD”*, pero queda claro que no se sabe a cuales se refería si a las firmas de las tarjetas de firmas o a las supuestamente digitalizadas por el Banco que son manifiestamente diferentes a las entregadas por mi cliente.

Igualmente el peritaje de la contraparte Se constituye en un Falso argumento señalar que Sí hay diferencias pero que son intrínsecas o invisibles al ojo humano y que no las puede percibir un lego en la materia sino a través de equipos sofisticados, sin más, sin mostrar en donde están ocultas porque por esa vía se construye un falacia perversa o sesgo de confirmación que demuestra total parcialidad y el no acogimiento de los procedimientos periciales que lo obligan a demostrar y probar sus afirmaciones.

De esta forma, la suscrita admite que no se puede exigir al personal de un banco que sea expertos en grafología. Pero **¿No es acaso exigible, si quiera, como un presupuesto de mínima diligencia, la verificación del tamaño de una firma para establecer su identidad?**

La cuestión aquí es hasta donde se puede ser tan laxo para exigirle a una entidad financiera, que no levante sospecha cuando vea al menos un elemento de alarma en la falsificación en las firmas de unos cheques. Está bien concluir que las firmas de un ser humano no siempre coincidirán en un ciento por ciento (100%), que con el tiempo estas pueden tener variaciones, y que las falsificaciones de firmas siempre se buscan adoptar identidad morfológica con lo que se está falsificando. Pero ¿Hasta dónde se puede permitir al personal de una entidad financiera su falta de diligencia en no notar ni siquiera la falta de correspondencia de unas firmas por su tamaño y de las características básicas de sus trazos?

Nótese que esto mismo se puede concluir a partir de los sellos húmedos impuestos en los cheques, que es a simple vista que se podía verificar la completa falta de correspondencia entre el sello original, que obra en la tarjeta de firmas, y los falsificados en los cheques, que tiene un trazo, más que se abogue por su calidad, borroso, y que ni siquiera en el estilo de las letras del sello se corresponden el original con sus falsificaciones.

En suma, lo cierto es que el personal del Banco BBVA no debía explayarse para verificar la autenticidad de las firmas y sellos falsificados en los cheques fraudulentamente cobrados.

Pero, tampoco eso implicaba que el personal del banco demandado se abrogara la facultad de “pasar derecho” u omitir un mínimo de verificación de las firmas, labor que, de haberse efectuado, y se repite, de forma básica o mínima, con seguridad se hubiera identificado la burda falsificación cometida en los cheques, y pasar a ojo cerrado a pagar unos cheques notoriamente falsificados, como ocurrió con los cheques con Nros 2172465, 2172464, 2172468 y 2172483.

Pues si se trata de decir que el banco está al margen de los avances tecnológicos la misma perito de parte que lleva más de 26 años haciendo peritajes para el Banco, manifestó que el proceso de visación de un cheque en el BBVA se hacía revisado el cheque, que el mismo fuera original y comparando las firmas impuestas en el cheque con las firmas registradas en el banco que se encuentran digitalizadas, y cuya pantalla del cajero las permite comparar.

En pleno año 2022 con los avances tecnológicos que habló el representante legal de la demandada, el banco sigue usando el mismo proceso de hace décadas, y lo que se logró probar es que no existe manera de que el Banco BBVA evite el pago de una firma imitada por no contar con sistema idóneo como por ejemplo el reconocimiento biométrico de la firma, pregunta que igualmente pretendió evadir la perito cuando se le preguntó que si sabía que era un reconocimiento biométrico de la firma.

De esta forma, el despacho erró catastróficamente en la sentencia, al asegurar que ambos peritajes concluyeron que hubo una imitación de buena calidad de las firmas falsificadas frente a las firmas registradas en las tarjetas de firmas firmadas por las personas autorizadas por mi cliente, **cuando los dictámenes periciales aportados por las partes difieren tanto en sus motivos, como en su desarrollo, como en sus conclusiones.** El despacho **llega a una conclusión a partir de lo que no existe en el proceso**, y de paso, evadió en la sentencia, por completo, la argumentación formulada por la suscrita, así como omitió por completo valorar el dictamen pericial presentado por la parte demandante, asumiendo conclusiones que nunca tomó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y omitió, por completo, como se indicó en los argumentos ya desarrollados, que la suscrita constantemente controvirtió las conclusiones que tomó la perito en el dictamen pericial aportado por la parte demandada, inclusive, en aquello frente a lo que la perito fue interrogada y jamás supo cómo aclarar.

**p.** A lo precedente es indispensable agregar que a pesar de la orden judicial de 31 de agosto de 2022 tanto el apoderado judicial de la entidad demandada, mismo representante legal o jurídico que rindió declaración en audiencia, se escudó en no cumplir con la orden dl despacho con la excusa de que el oficio les llegó hasta el 16 de enero de 2023, desconociendo su deber de colaboración con la justicia, cuando sea importante resaltar que el Banco oficiado no es un tercero en el presente asunto, es parte en el mismo, el cual tal

como se le adujo al despacho judicial de conocimiento de la primera instancia que, en el recurso presentado contra el auto del 14 de julio de 2022, se solicitó que se decretara la prueba que fue solicitada en el acápite de pruebas numeral 2, pues es de aclarar que al tenor del artículo 167 del CGP “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, siendo así que para el caso en concreto era fundamental practicar esta prueba, dado a que nos encontramos frente a una falsedad de firmas, la anterior prueba es fundamental para el proceso y así lograr mayor claridad a los hechos ocurridos referente al pago realizado por la entidad de los cheques número 2172465, 2172464, 2172468 y 217248, y era necesario que nuestro perito de parte pudiera verificar el proceso de visación, a lo cual se ha negado la entidad indicando inclusive en la contestación del 7 de mayo de 2021 al derecho de petición que fue debidamente aportado a su despacho como prueba documental No. 1.13. en donde la misma entidad demandada indicó:

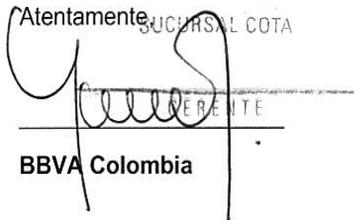
**Asunto: Respuesta a Derecho de Petición**

En atención a su derecho de petición radicado en dos ocasiones, el 27 y 30 de abril de 2021, en la Sucursal Cota, donde solicita:

*“...Solicito que, el BANCO BBVA, se sirva brindar colaboración al perito designado por GRAFOLOGOS BOGOTÁ conforme al artículo 233 del Código General del Proceso y se sirva fijar fecha y hora para que el perito de parte tenga acceso a las pantallas a través de las cuales se llevó el proceso de visación de los cheques número 2172465, 2172464, 2172468 y 2172483, cuya chequera se encuentra asociada a la cuenta corriente No. 001308170100000201 del Banco BBVA, con el fin de verificar las condiciones en las que se llevó a cabo dicho proceso y realizar las validaciones complementarias al dictamen pericial.”*

Le indicamos que el BBVA Colombia está dispuesto a colaborar con la justicia, por lo tanto estaremos atentos a brindar la información, acceso a las pantallas y documentos que se requiera siempre que medie autorización emitida por la autoridad competente.

En estos términos hemos atendido su petición.

Atentamente,  
  
BBVA Colombia

**De lo anterior se colige que únicamente prestarían su colaboración siempre y cuando medie autorización emitida por la autoridad competente.**

Pero lo cierto es que ni mediando orden judicial permitieron a nuestro perito a verificar cada proceso de visación de cada cheque y las validaciones complementarias al dictamen pericial, situación que de forma muy conveniente tampoco tuvo acceso la perito del banco pero que si le entregaron unas firmas digitalizadas NO COINCIDENTES con las tarjetas únicas de firmas actualizadas a las registradas ante el Banco a la perito de ellos y nuevamente reitero no coinciden con las que fueron entregados por ellos mismos a través de derecho de petición el 19 de febrero de 2021.

q. Se pregunta esta parte porque tanta talanquera por parte del banco para permitir la verificación de las reproducciones de pantalla a través del cual se realizó el proceso de visación, cuando dichos archivos son microfilmados y reposan en sus archivos, y que toman por ignorantes a la suscrita apoderada y al Despacho, pues bajo la excusa que la cuenta fue cerrada, pero debo resaltar que **la cancelación de la cuenta no implica la destrucción de la información**, por lo que en audiencia solicité su señoría se diera aplicación al inciso 2 del artículo 233 del Código General Del Proceso “*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*” Sobre lo cual ni siquiera hubo una manifestación del a-quo al respecto.

r. **De esta manera, a partir de la renuencia probatoria de la parte demandada, lo que se puede tener por cierto, es que el proceso de visación de los cheques fraudulentamente cobrados fue inexistente.** Situación a la que el a-quo no le prestó ninguna relevancia jurídica, ni siquiera se manifestó al respecto las talanqueras y excusas de la parte demandada, en el sentido de cercenar un derecho

s. Es indispensable mencionar que, así como el representante legal del extremo demandado acepta que el cheque es un instrumento cambiario que contiene una orden incondicional de pago, no debía omitir mencionar que, como todo título – valor destinado a circular, hace parte del riesgo inherente a su circulación el riesgo de que pueda ser falsificado, y que si bien a la entidad financiera no se le puede exigir la experticia de un grafólogo profesional en cada uno de sus empleados, lo cierto es que el banco, tal y como se ufano en su declaración con respecto a sus enormes “avances” en materia de seguridad cambiaria, sí debía cumplir con un estándar mínimo de diligencia en la verificación de la falsificación de los cheques fraudulentamente reclamados, lo que no hizo, a pesar de que su falsedad era notoria, por lo que su declaratoria de responsabilidad tiene que abrirse paso.

t. Para el caso en concreto, reitero se tiene que fue una clara y palmaria obstrucción del derecho a obtener prueba de la parte que represento, a obtener una prueba ordenada por el despacho judicial de primera instancia, cuestión que, increíblemente, ni siquiera tuvo en cuenta el despacho, siendo un aspecto relevante el caso concreto, por cuanto es de esta forma que se podía permitir al perito de la parte demandante cómo, a partir del procedimiento de visación que ejecuta el personal del Banco BBVA S.A., cómo es que el personal de la entidad demandada podía o no caer en cuenta, con mediana diligencia, darse cuenta de la falsedad notoria de los cheques irregularmente cobrados materia del presente proceso.

u. Ahora bien también respecto de la entrega un día antes por parte del apoderado judicial y representante legal para efectos judiciales una tarjeta de firmas totalmente diferentes, lo cual fue advertido en audiencia, veamos:

Archivo 817-0002010003 de la señora Ivonne Arévalo no es coincidente con las firmas mediante el cual se realizó el proceso de visación y que fue entregado por el mismo banco en respuesta al derecho de petición el 19 de enero de 2021,

que fue aportada como prueba y sobre la cual fue la base de los peritajes, llevan a una clara confusión pues entrega una tarjeta diferentes del 23 de enero de 2020, pues basta con comparar las firmas y la parte donde se impuso y no son coincidentes, situación extraña, más que extraña, resulta obscura, por lo que solicito se tenga en cuenta, pues para la cual la misma testigo de Oficio Ivonne Arévalo manifestó solo haber firmado una tarjeta de firmas, y al preguntarle por la tarjeta de firmas entregada el 19 de febrero de 2021, dijo tajantemente -esa es mi firma-, pero en su misma declaración cuando se le mostró la segunda tarjeta de firmas que el banco aportó de manera obscura un día antes de la audiencia en contestación a que permitiera el acceso al perito a revisar el proceso de visación, claramente manifestó -esa firma no es mía yo no firmo así-. Manifestación que inclusive realizó el perito de Richard Poveda cuando la señora Juez le pregunto sobre las firmas de la tarjeta única de firmas entregada por el Banco el 19 de febrero de 2021 con la que presentó a última hora extrañamente el abogado de la pasiva, a lo que manifestó el perito que esas firmas eran diferentes, situación absolutamente relevante.

Igualmente el archivo 817-0002010007, firmado de Luis Alfonso Garcia, es de fecha 11 de marzo de 2019 y la aportada en la contestación al derecho de petición fue la debidamente actualizada 21 de marzo de 2019, la cual extrañamente no la aporta.

Brilló por su ausencia las tarjetas de firmas aportadas con la contestación al derecho de petición del 19 de febrero de 2021.

Son diametralmente diferentes a la tarjeta de firmas entregadas en respuesta del 19 de febrero de 2021, por parte de banco a solicitud de la parte demandante quien solicito que le entregaran las tarjetas del firmas registradas para la cuenta de corriente sobre la cual se realizó el pago y el proceso de visación, por lo que solicito que únicamente se tengan en cuenta las firmas actualizadas que fueron aportadas por la sucursal cota, documento que no fue tachado ni desconocido y sobre las cuales se realizó el proceso de visación de los cheques y el estudio del presente proceso, pues la tarjeta de firmas es única y estas son las que el Banco digitaliza para que los cajeros tengan presente en su proceso de visación.

Ahora bien se pregunta esta parte ¿Por qué cada visador no llamó a la sucursal del Banco en Cota para verificar los giros de los cheques ni mucho menos a mi cliente?, situación que causa bastante extrañeza por parte de la suscrita apoderada por el común de absolutamente todos los bancos es que cuando son sumas cuantiosas llamen a verificar el giro y el monto, y si efectivamente se libró ese cheque, pero pasaron 4 cheques y ningún cajero llamó a verificar o prendió alguna alerta de seguridad pues en un solo día se pagaron gustosamente más de 160 millones por parte del Banco demandado, cuando como se probó que esa cuenta era de pagos menores, que no superaban el millón de pesos, cada cheque.

v. Bastaba con revisar el trinomio de dos (2) firmas y un sello, de los cheques cuyas firmas y sellos se falsificaron, frente a las firmas y sellos originales, para concluir que son diametralmente diferentes, y que no se hallan

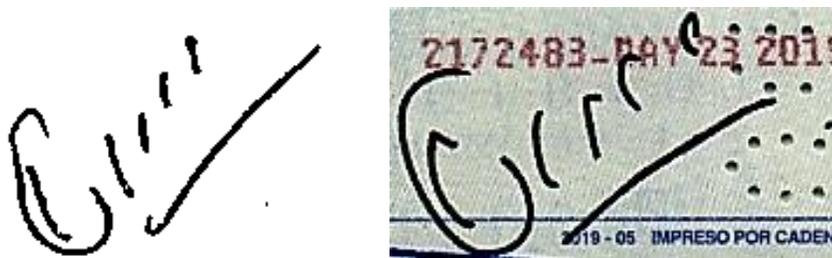
percatado de tal situación el personal de la demandada, reitero la comparación de las firmas y sellos de las tarjetas únicas de firmas con las falsificadas:

**Firma de la señora Ivonne Arevalo, tarjeta de firmas vs cheques falsos:**



Se puede observar a simple vista, no son coincidentes basta con ver que la firma real cierra en forma de O en la mitad de la firma, mientras la falsa parece una U, la real es mas pequeña en sus trazos y viendo la parte final la firma real contiene una línea recta y la falsa es curva, además la parte final no coincide con la falsa pues la misma se corta y finaliza con un trazo independiente en forma de 4 mientras la real es continua.

**Firma del señor Luis Alfonso García, tarjeta de firmas vs cheques falsos:**



Se puede evidenciar a simple vista que la firma real es sencilla pero no es coincidente con la falsa, la falsa contiene un estilo de corchete dentro de la C, además que las líneas posteriores en la real son firmes, mientras en la falsa no lo es, también intentan simular también corchetes, son algunas que sin ser perito puedo evidenciar, para apreciar la falsedad notoria de las firmas.

**Sello húmedo, tarjeta de firmas vs cheques falsos:**



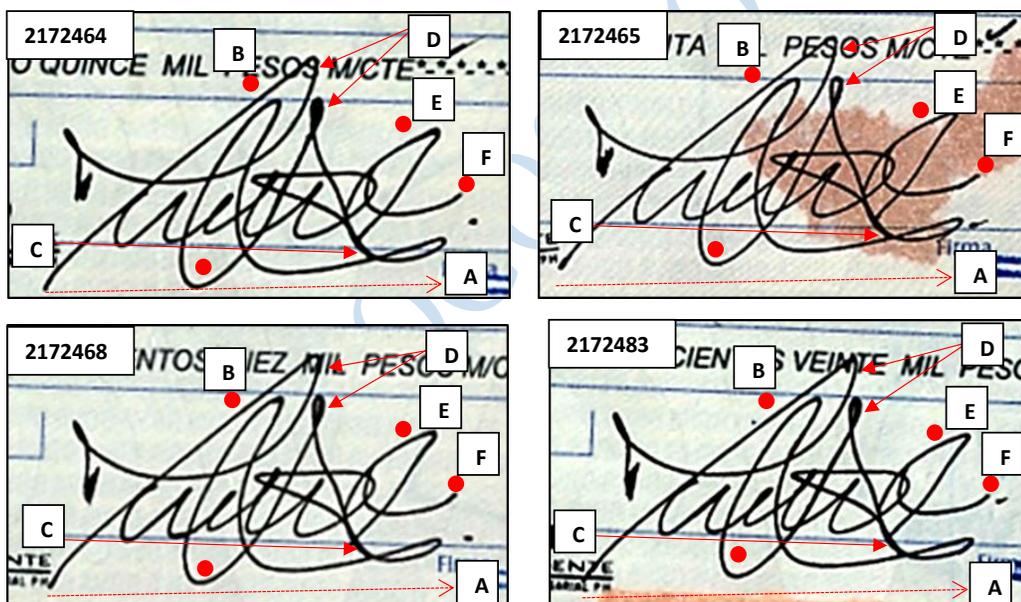
Hago el anterior ejercicio para el a-quem pueda apreciar la realidad de las firmas y sello húmedo de las tarjetas de firmas en comparación con las impuestas en los cheques

w. Fue el apoderado judicial y representante legal para efectos judiciales de la demandada, quien mencionó que los cajeros no son grafólogos pero que si son observadores y cuidadosos. Si ello es cierto, se debe resaltar que los cajeros no están para identificar semejanzas sino diferencias **para evitar un pago fraudulento, ese es el sentido de la observación cuidadosa**, situación que evidentemente no se hizo. Pero aún más sorprendente es que hay falencias claras proceso de visado que mencionó el representante legal para efectos judiciales de la demandada en su interrogatorio,

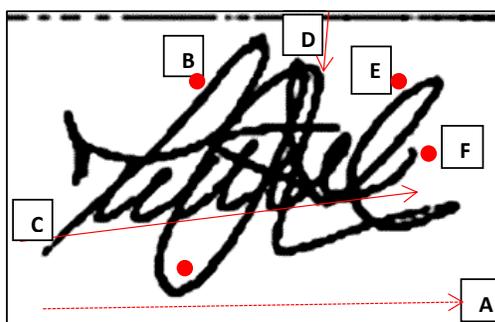
x. La demandada aseguró que, supuestamente, que el perito de la parte demandante dijo que por un solo punto debía detectar la falsedad en un proceso de visación, **a pesar de la descalificación, pues precisamente esa es la observación cuidadoso del detalle sin que sea del resorte de un grafólogo sino del cajero observador y cuidado**, se puede observar en el peritaje de esta parte, elaborado por Richard Poveda Daza, que no es un solo punto las diferencias encontradas, veamos:

A. Sobre la firma de Ivón Arévalo, hoja 9 del dictamen, firma registrada en la tarjeta única de firmas con las firmas cuestionadas:

#### FIRMAS CUESTIONADAS



#### FIRMA PATRÓN



Determinando que existen seis rasgos diferenciales,

**COTEJOS**

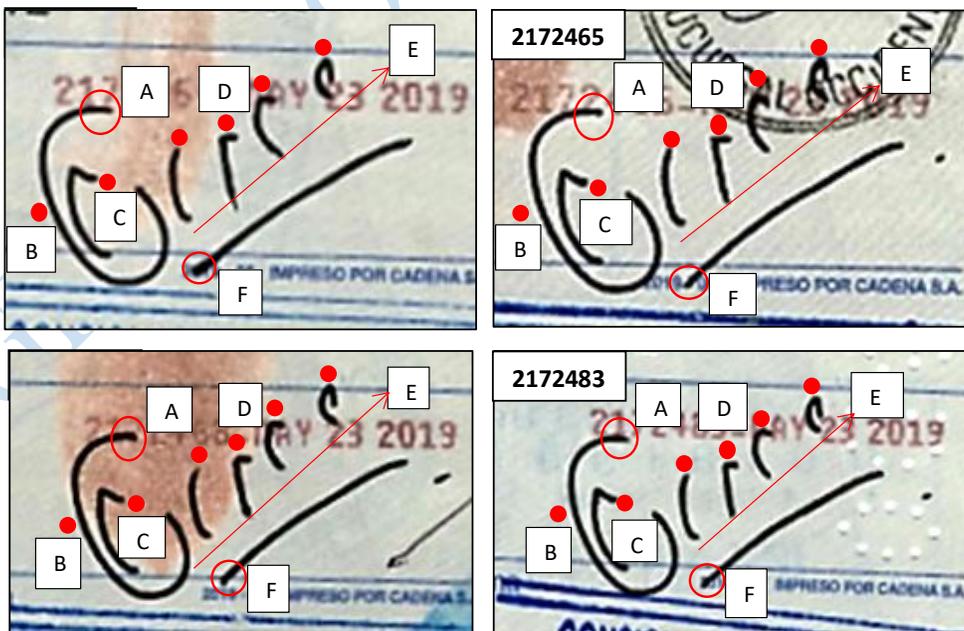
N°	Firma Modelo	Firmas cuestionadas
<b>A</b>	Escritura de confección corta agrupada o concentrada.	Escritura de elaboración espaciada o extendida
<b>B</b>	Signo inicial inspirado en la letra "I" de <b>IVONNE</b> , de corta extensión	Signo inicial inspirado en la letra "I" de <b>IVONNE</b> , elongado o sobrealzado

<b>C</b>	El recorrido en festón integralmente curvo en forma de letra "e".	El recorrido en festón configurado por medio de ángulos de vértice superior y ojales sobresalientes superiores.
<b>D</b>	Figura de configuración ovalar envolvente de proyección inferior confeccionada en la parte intermedia de la firma.	Trazado intermedio inicial de recorrido curviforme de proyección inferior y un signo a manera de estrella con trazado superior en forma de ojal.
<b>E</b>	El signo final en ojal, elaborado en forma de <b>ele (l)</b> minúscula tipo cursiva	El signo final diseñado en forma de "e" minúscula tipo cursiva de construcción sobrealzada.
<b>F</b>	El trazo final superior de la firma forma parte integral del recorrido en festón.	El trazo final de las firmas constituye parte integral del signo en forma de "e" minúscula tipo cursiva.

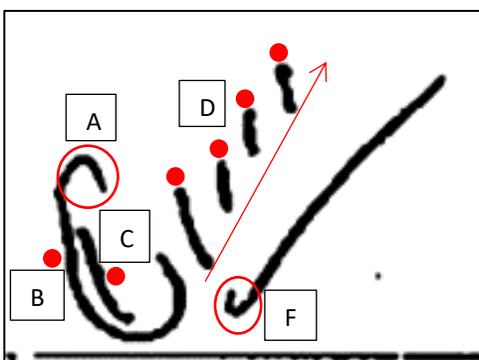
**B.** De la firma del señor Luis Alfonso García registrada en la tarjeta única

**C.** de firmas con las firmas cuestionadas:

**FIRMAS CUESTIONADAS**



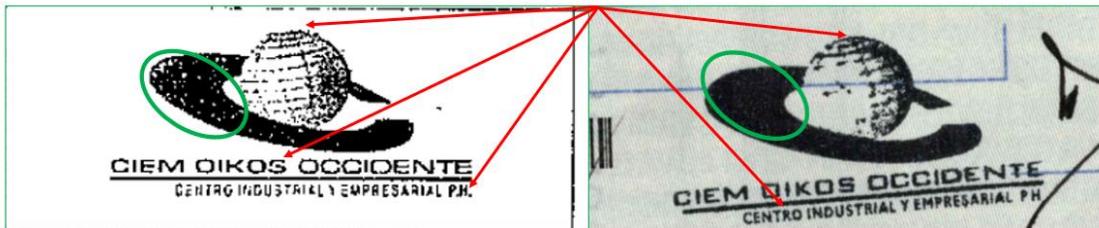
**FIRMA PATRÓN**



Determinando que existen cinco rasgos diferenciales,

- A.** El Signo inicial en forma de letra “C”, registra rasgo de ataque o inicial en gancho, en la modelo de comparación, característica que no presentan las cuestionadas.
- B.** Recorrido cortó para el movimiento curvo del signo inicial en forma de letra “C”, en la indubitada, a diferencia del movimiento curvo amplio de las controvertidas.
- C.** Trazo interno del signo inicial en forma de letra “C”, de trayectoria vertical en forma de palote de recorrido irregular con punto inicio y remate en punto, en la modelo de referencia, divergente del rasgo de ataque o inicial en forma de gancho y recorrido de aspecto cóncavo, de las investigadas.
- D.** Los trazos registrados en la parte intermedia inicial y final de las firmas, diseñados en forma de palotes, con punto de ataque y remate redondos, en la patrón de comparación, opuestos a los ejecutados en la parte intermedia con rasgo de ataque o inicial en arpón y gancho sucesivamente y de estructura curva en forma de gancho diminuto el del signo final, en la dubitada.
- E.** El emplazamiento del trazado de los signos elaborados en la parte intermedia inicial y final de las firmas en estudio, presentan una distribución regular en la auténtica, siendo de característica irregular en las cuestionadas.
- F.** El trazo alargado inferior a manera de pedestal, en la patrón de referencia, elaborado por medio de un rasgo de ataque o inicial en forma de gancho, característica que no se observa en las controvertidas o dubitadas.

**D.** Del sello húmedo, registrado en la tarjeta única de firmas con el sello cuestionado:



Determinando que existen 5 rasgos diferenciales,

Diferencia en los detalles de impresión y diseño de la imagen
 

- Puntos blancos en el anillo alrededor de la circunferencia
- Trama de fondo de la figura circular
- Morfología de las letras como la S de OIKOS la R, O de CENTRO
- Los puntos finales de P.H. ausentes en el sello falso visto en los 4 cheques
- Zona de inicio de la línea horizontal

1

2

3

1. P.H con puntos y sin puntos  
 2. OS circular versus angulosas  
 3. RO Recta versus diagonal

Pero es importante traer a relevancia el método utilizado por el perito de la parte demandante:

#### **4. METODO EMPLEADO:**

Para realizar la experticia requerida se empleó el método signalético de comparación formal de firma contra firma además del método inductivo que constituye las siguientes etapas:

4.1 Observación de las características físicas e identificativas de la firma analizada. (Observación por yuxtaposición de la firma del titular).

4.2 La descripción de los elementos morfológicos constitutivos.

4.3 La confrontación de concurrencias o divergencias.

4.4 La formulación de un juicio de identidad

Cada una de las firmas cuestionadas y aquella tomada como modelo de comparación fue fijada fotográficamente, para de esta manera dejar un registro del material aportado y a su vez efectuar las valoraciones pertinentes.

Y tal como lo indicó en su peritaje punto 5 hoja 9, el perito de la parte demandante manifestó: *El examen de firmas con fines de identificación es el aceptado como medio de prueba dentro de nuestro ordenamiento procesal legal. Para el concepto de notoriedad se adelanta la visación en similares condiciones a las que adelanta la entidad financiera es decir cotejando firma contra firma (cheque versus firma digitalizada).*

En otras palabras, lo que hizo el perito fue practicar la visación de los cheques en similares condiciones adelantadas por el banco demandado (cheque versus firmas registradas digitalizadas)

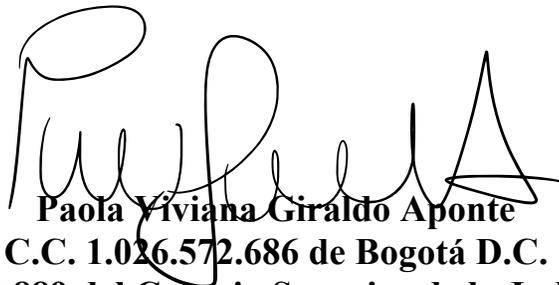
**E.** Esta parte aportó como prueba un dictamen pericial realizado en similares condiciones al de un visador del Banco, pero esto no puede servir de soporte para decir que tuvimos que valernos de un peritaje para demostrar la falsedad de las mismas, cuando las mismas fueron observadas a simple vista desde que el mismo Banco entregó a la parte que represento copia de los cheques y de la tarjeta de firmas en respuesta al derecho de petición el 19 de febrero de 2021, pues claramente no eran sus firmas y las mismas no son coincidentes, aunque el a-quo manifieste lo contrario.

**F.** Además de lo anterior tal como lo indica el artículo 733 del Código de Comercio ha quedado demostrado sin la menor duda que las firmas impuestas y el sello húmedo en los cheques objeto de debate son notoriamente falsas.

**G.** No solo lo corroboró el perito de esta parte sino también en la revisión visual que el Despacho realice podrá verificar que los cajeros que realizaron el pago no hicieron un proceso de visación cuidadoso, por lo que las afirmaciones de que las rubricas y el sello guardan total correspondencia es una afirmación falsa del apoderado del extremo demandado, acogida por el a-quo, pues claramente no reúnen las condiciones legales y contractuales para su pago, pago realizado por el BBVA.

En los anteriores términos sustento los reparos formulados en el recurso de apelación, solicitando al a quem que revoque el fallo de primera instancia y solicitándole que acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



**Paola Yiviana Giraldo Aponte**  
**C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: Recurso de apelación  
11001310303320210058301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 11:50 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jhonatán Nicolás Santos Soto <nicolassantos1911@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 11:45 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** info@xplore.com.co <info@xplore.com.co>; robert101967@gmail.com <robert101967@gmail.com>;

Juridico.mcontreras@gmail.com <juridico.mcontreras@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de apelación 11001310303320210058301

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SALA CIVIL**

Atte . Magistrado Dra. : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Referencia: Acción de enriquecimiento sin Justa Causa

Demandante: **Petroleum Exploration International S.A en liquidación judicial.**

Demandado: **Xplore Drilling Services**

EXP. No. 33-2021-583-01

**JHONATÁN NICOLÁS SANTOS SOTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, estando dentro del término previsto para ello, para descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, proferida por el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda y decreto la terminación del proceso en virtud a los siguientes argumentos que se exponen conforme el documento que adjunto

Del juez con todo respeto

JHONATÁN NICOLÁS SANTOS SOTO

CC: 1.026.289.936 de Bogotá

T.P. 329.167 del Consejo Superior de la Judicatura

---

**De:** Karen Dayana <Karen-Dayana-12@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 12:53 p. m.

**Para:** nicolassantos1911@hotmail.com <nicolassantos1911@hotmail.com>

**Cc:** Maxce Estefania Contreras Mendoza <mcontreras@cobalto.co>; Director legal Cobalto SAS <directorlegal@cobalto.co>

**Asunto:** Sustitución e poder PEI

RADICADO: 11001310303320210058300

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDADO: XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDANTE: PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

KAREN DAYANA ANGULO BURBANO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT N° 900.038.568-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022; manifiesto a usted que SUSTITUYO el mandato a mi conferido, al Abogado JHONATÁN NICOLÁS SANTOS SOTO, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.289.936 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 329.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación y defensa jurídica de la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia., dentro del proceso de referencia.

Con el debido respeto,

KAREN DAYANA ANGULO BURBANO

C.C. N° 1.143.866.463 de Cali

T.P. 334.475 del C.S. de la J.

Obtener [Outlook para iOS](#)

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SALA CIVIL**

Atte . Magistrado Dra. : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

E.

S.

D.

Referencia: Acción de enriquecimiento sin Justa Causa

Demandante: **Petroleum Exploration International S.A en liquidación judicial.**

Demandado: **Xplore Drilling Services**

EXP. No. 33-2021-583-01

Respetados Doctores :

**JHONATÁN NICOLÁS SANTOS SOTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, estando dentro del término previsto para ello, para recorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, proferida por el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda y decreto la terminación del proceso en virtud a los siguientes argumentos que se exponen a continuación

#### ANTECEDENTES

- 1.- El Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 7 de febrero de 2023 negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- La decisión del despacho se motivo principalmente en el hecho de que no se probó con la documental aportada la actio de in rem verso existente entre las partes
- 3.- En la audiencia que motivo la sentencia, el demandado en respuesta a interrogatorio formulado por el Juez, informa que la sociedad de la cual es representante legal, entro en reorganización e indica que tiene los bienes de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. en liquidación judicial

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De entrada, se advierte que en materia probatoria los interrogatorios hechos por parte del juez de oficio en virtud a lo estipulado en el Numeral 7mo del artículo 372 del Código General del Proceso, hacen parte de los hechos que deben considerarse materia de litis, considerando que aquellos son susceptibles de prueba de confesión y sobre el cual se fijo el litigio en el presente asunto.

Así las cosas, resulta evidente que no se considero valorar probatoriamente lo indicado por el extremo demandado en relación a los bienes que tiene en su poder y que ahora hacen parte del proceso de reorganización y los cuales tienen como precepto ser prenda general de los acreedores

Para efectos de entrar a analizar el material probatorio aportado, es concluyente evidenciar que se hizo una relación exhaustiva de los bienes que relaciona el ex representante legal de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S,A en liquidación el cual resulta ser el mismo representante legal de la sociedad XPLORE DRILLING SAS en reorganización y del cual informo dentro del informe final presentado al liquidador de la sociedad , así como los estados financieros a corte de 2018 y 2019 donde se relaciona los bienes objeto de controversia y los cuales están relacionados en la propiedad planta y equipo de la sociedad.

De manera precisa se entra a evaluar la postura tomada por el Juez de conocimiento el cual, bajo los preceptos legales establecidos es posible inferir que se comete un yerro de valoración probatoria , y la aplicación de la norma sustancial, teniendo en cuenta tanto lo manifestado por el representante legal en audiencia , que obra como prueba y confesión de los hechos , así como de lo allegado en la documental.

Al respecto es importante acotar lo siguiente:

1.- Sobre Interrogatorios celebrados en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero del 2023

Precisamente es sobre lo manifestado en los interrogatorios que se contextualiza la información del paradero de los bienes sobre los que versa el problema jurídico existente en la controversia que aquí se adelanta.

En la información que indica el extremo demandando, no solo informa que la sociedad XPLORE DRILLING SAS se encuentra en reorganización si no que asimismo aduce que efectivamente todos los bienes si estaban en cabeza de la sociedad acá demandante, y los cuales serán entregados o manifiesta informe de entrega ante la Superintendencia de Sociedades, sin que obre prueba siquiera sumaria

Igualmente acepta que el proceso ejecutivo iniciado por INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LIMITADA ICC LTDA contra XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA , se encuentra a disposición del proceso de reorganización de este ultimo , y del cual se realizo un inventario dejando la salvedad que los bienes fueron embargados en dicho proceso

Ahora bien, sobre lo expuesto en interrogatorio, el representante legal da a entender que los bienes se encuentran a nombre de la sociedad demandada, y que estos

sirven de soporte para presentar ante los acreedores, los cuales revisaran la documental y donde cabe la posibilidad de que voten positivo ante un eventual acuerdo de reorganización con dicha información expuesta sobre bienes que ya el representante legal indico que son de propiedad del extremo demandante en el presente asunto.

A raíz de la situación expuesta , claramente se evidencia la disminución del patrimonio de mi representada , más si se tiene en cuenta que los bienes en cuestión, debieron ser parte del proceso de liquidación judicial de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A en liquidación judicial, y su no inclusión en el inventario inicial no solo afecto a la sociedad si no a todos los acreedores reconocidos en dicho proceso concursal, como quiera que todos los bienes del acá demandante son prenda general de todos los acreedores en mención

Pero no solo la disminución del extremo demandante, si no el aumento del patrimonio de la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, pues como se expuso en líneas anteriores, los bienes materia de estudio se encuentran en el proceso de reorganización y harán parte de su inventario aprobado que servirá de base para soportar el acuerdo de reorganización que se presentara conforme el estatuto concursal

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Casación Civil del 19 de Diciembre de 2012, con Magistrado ponente: Jesús Vall de Ruten Ruiz con expediente No 1999-00280-01 indica lo siguiente

*“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

Por lo tanto, es suficientemente probado que existió un empobrecimiento de la sociedad demandante, como quiera que dichos bienes debieron ser parte de la liquidación judicial y adjudicados a los acreedores a los que haya lugar respectivamente.

Así mismo existe un enriquecimiento por parte de la acá demandada pues dichos bienes hacen parte del inventario presentado en el proceso de reorganización, y los

cuales el representante legal admitió que eran de la sociedad PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.

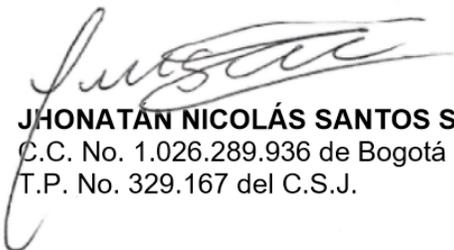
2.- Sobre la documental presentada como material probatorio en el presente proceso.

Al respecto es preciso indicar que la información anexa como prueba documental. Decretada como tal íntegramente en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, es información presentada por el exrepresentante legal de la sociedad demandante, el señor Roberth Cifuentes, quien es hoy el representante legal de la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

Es decir, tenía pleno conocimiento que dichos bienes esta en cabeza de la sociedad aquí demandante, y a pesar de conocer los múltiples requerimientos de la liquidadora en el proceso ejecutivo, así como en el proceso concursal, no realizo ningún pronunciamiento al respecto y únicamente indico en audiencia que los bienes si son de PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.

En virtud a todo lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados con todos respeto se sirvan revocar en su integridad la Sentencia Apelada, y en su defecto se ordene Declarar el enriquecimiento sin causa por parte de la Sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA , así como se ordene a pagar a título de indemnización la suma solicitada en la pretensión descrita en la demanda presentada

De los Honorables Magistrados con todo respeto,



**JHONATÁN NICOLÁS SANTOS SOTO**  
C.C. No. 1.026.289.936 de Bogotá  
T.P. No. 329.167 del C.S.J.

LINK DE TRASLADO DE NULIDAD PROCESO No 11001310300120210034401

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mparradv\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnDqXeFk7lZPhCNGXMdM6-QBgnN4gtA5N1581l4RykRxPg?e=m4unAy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mparradv_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDqXeFk7lZPhCNGXMdM6-QBgnN4gtA5N1581l4RykRxPg?e=m4unAy)

**REPARTO QUEJA 008-2019-00754-01 DRA MARTA I GARCIA SERRANO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 4:54 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

**Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.**

		<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA</b> <b>SALA CIVIL</b> <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>			Página 1
Fecha : 21/mar./2023					*~
<hr/>					
GRUPO	RECURSOS DE QUEJA				
	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO		
	026	2513	21/mar./2023		
REPARTIDO AL DOCTOR (A)					
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO					
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>		
35324834	GLORIA LILIA TENJO VALBUENA		01 *~		
17159981	JORGE ENRIQUE TENJO		02 *~		
מאגנת תביעה נגד משרד המשפטים					
<b>OBSERVACIONES:</b>	11001 31 03 008 2019 00754 01				
BOG305SR dlopezr	_____ FUNCIONARIO DE REPARTO				

110013103008201900754 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 008 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103008201900754 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido Abonado : repartido

Demandante : GLORIA LILIA TENJO VALBUENA

Demandado : JORGE ENRIQUE TENJO

Fecha de reparto : 21/03/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

-  
**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext 08

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 14:39

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN DE PROCESO 11001310300820190075400 EN RECURSO -QUEJA - PARA REPARTO - AUTO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061  
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

**REMISIÓN DE PROCESO 11001310300820190075400 EN RECURSO -QUEJA - PARA REPARTO - AUTO**

Conforme a lo ordenado en Providencias del 07 DE MARZO DE 2023, se dispuso a remitir el proceso de la referencia para surtir recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Para tal fin se remite en ONE DRIVE la carpeta virtual del Expediente **11001310300820190075400**:

-LINK EXPEDIENTE -  [11001310300820190075400](#)

Se remite el expediente de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esa Corporación.

**La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

**SANDRA MARLEN RINCON CARO**  
**SECRETARIA**  
MP

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RADICADO 11001310300720190067200 SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO EJECUTIVO DE REINTEGRA S.A.S. CONTRA PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA C.C. 80281686**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 16/09/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (641 KB)

2019-00672\_SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

**JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO : 110013103007-2019-00672-00  
REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA C.C. 80281686

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente me permito radicar sustentacion al recurso de apelacion contra la sentencia de recha 13 de septiembre de 2022.

Agradezco acusar de recibido

Cordialmente

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**

APODERADA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señores

**JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

---

**E. S. D.**

**RADICADO : 110013103007-2019-00672-00**  
**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA C.C. 80281686**

**REFERENCIA : SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, en contra de la sentencia proferida el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notificado por estrado del 13 de septiembre de 2022, a través del cual su despacho ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de \$125.000.000 contemplada en el artículo 440 del CGP.

**I. FUNDAMENTO FÁCTICO**

**PRIMERO:** Este proceso ejecutivo se inició contra el señor **PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**, por incumplimiento en el pago de la obligación suscrita con nuestra poderdante, esto, soportado en el pagaré No 2459399, el contrato de prenda sin tenencia junto con la demanda.

**SEGUNDO:** Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019 su despacho libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA C.C. 80281686.

**TERCERO:** La parte demandada mediante apoderado judicial contestó la demanda el 11 de febrero de 2020 de la cual el despacho corre traslado el 29 de octubre de 2020 proponiendo las siguientes excepciones:

- La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare base de la ejecución
- Ineficacia de pleno derecho del pagaré
- Usura
- Anatocismo
- Causa y Objeto Ilícitos

**CUARTO:** El día 18 de noviembre de 2020 se procede a descorrer el traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada.

**QUINTO:** En audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 se declaró fallida la conciliación inicial, el juzgado resuelve:

- 1- Declarar fundadas las excepciones de merito denominadas LA DEMANDANTE NO RESPETO LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE BASE DE LA EJECUCION y ANATOCISMO que conlleva al ajuste de la obligación e infundadas las restantes según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, pero modificando el valor de capital que solo continua por valor de \$125.000.000 y acepta cesión a favor de Reintegra S.A.S
- 3- Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP incluyendo los pagos que haya realizado la parte demandada.
- 4- Decretar la venta en pública subasta del vehículo grabado con la prenda para que con su producto se cancele el crédito y las costas
- 5- Condena en costas del 65% a la parte demandada y la suma de \$ 4.100.000 como agencias en derecho.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con todo lo anterior, me permito manifestar a su Honorable Sala que se reconsidere la decisión tomada por el ad quo por las razones expuestas a continuación:

El juez declara fundada la excepción de no haber llenado el título conforme a la carta de instrucciones y Anatocismo ordenando seguir adelante por el valor de \$125.000.000 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE) más los respectivos intereses, el despacho argumenta su decisión que en la demanda se aporta el título valor que reúne las condiciones de ejecutividad conforme el artículo 793 del Código de Comercio, de ese documento se desprende una obligación de pagar una suma de dinero, argumenta que la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del CGP, así las cosas, el Honorable Juez trae a colación el cumplimiento expreso respecto a la existencia del título valor que fundo el presente litigio de conformidad con el artículo 622 del código de comercio regula la utilización de pagares en blanco y debe ser llenado conforme la carta de instrucciones, el juez está en la obligación de verificar si en este caso el valor que se está adeudando es inferior al que se está pretendiendo.

Cita la Sentencia Corte Constitucional T968/11

El juez indica que no tendrá en cuenta la documentación allegada el día de la audiencia en razón a que el derecho esencial de defensa y contradicción es conocer a tiempo las pruebas que se van a aducir, argumenta que no puede el mismo día de la audiencia conocer a fondo estos documentos que en el momento oportuno no se le aportó al extremo pasivo y que el despacho no ha tenido la oportunidad de conocer, indica que en los documentos que se aportaron con la demanda, ni el pagare que está establecido ni en la carta de instrucciones, se está indicando que existe una autorización para que se genere el cobro de capitalización de intereses, motivo por el cual no son factibles cobrarlos y en este caso el juez debe centrarse con la prueba aportada.

Respecto al histórico de pagos el juzgado avizora concepto de capitalización de intereses explicado por el representante legal de Bancolombia, pero como no estaba probado con la demanda ni con la contestación de la demanda, el juez está en la obligación de excluir documentos adicionales que se hayan aportado por fuera de las oportunidades procesales, así mismo advierte que no existe una prueba procesal válida para sustentar la capitalización de intereses, motivo por el cual el componente de intereses por valor de \$ 62.975.838 no lo tiene en cuenta como capitalizables.

Respecto al ANATOCISMO el despacho encuentra probada la excepción en razón a que si bien no está prohibida para los establecimientos financieros excepto para las obligaciones destinadas a la adquisición de vivienda, la parte demandante encabezada por el representante legal de Bancolombia allegó el sustento denominado "Condiciones de financiación para crédito y Otro si al crédito No 000000012587439" con el fin de realizar una ilustración más acertada de los créditos especiales que otorga el banco para la adquisición de vehículo, allegado el día de la audiencia, el despacho indica que si bien el documento está suscrito por el demandado, lo excluye del acervo probatorio y ese efecto produce que no se tenga por probada autorización alguna de capitalización de intereses, no se demostró con las pruebas allegadas en la demanda y contestación la capitalización de intereses, sin embargo y para conocimiento de su señoría se anexan copias simples de los mismos al presente escrito.

El despacho reconoce que el demandado en el interrogatorio de parte acepto que había establecido un plan de pagos en el cual los dos primeros años tenían un régimen especial y por ende no se puede tomar como prueba de que los pagos realizados hayan generado un abono a capital, corresponde a la parte demandada demostrar que aparte de que no se había pactado una capitalización de intereses, él había hecho abonos que cubrían los intereses y seguros estos hubieran alcanzado para hacer abonos a capital.

Es claro a todas luces que el juez de primera instancia no tomo en cuenta los hechos susceptibles de confesión provocados en el interrogatorio de parte surtido por el demandado, pues el mismo incurrió en contradicciones toda vez que reconoció que previamente conocía de las condiciones del crédito, al afirmar que dentro de los dos primeros años del crédito no efectuaba abonos a capital, pagando únicamente una fracción del interés corriente, no obstante se escudó bajo el argumento de "*no conocer la documentación suscrita*", razón por la cual cabe precisarle al Honorable Tribunal que de acuerdo a los postulados universales del Derecho, "*Ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa*"; situación que acaeció en esta audiencia pues el Ad quo le da razón al demandado al apoyar su sentencia en una omisión de la entidad financiera .

A pesar de lo anterior el juez motivo su sentencia fundamentado en la inexistencia de la manifestación del acreedor respecto de las condiciones de suscripción del crédito al deudor, pues si bien es cierto el documento mediante el cual el ejecutado aceptó las generalidades del crédito no fue aportado en las oportunidades procesales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que BANCOLOMBIA S.A actuó

amparado en la legalidad al facilitar el otorgamiento del crédito al deudor ajustándose a la capacidad de endeudamiento del mismo, motivo por el cual se esta desconociendo una obligación plenamente exigible en favor de mi poderdante, al declarar como ciertas las manifestaciones del demandado en el interrogatorio ignorando de plano la documentación obrante en el expediente y la rendida en el interrogatorio.

En este de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 203, parágrafo 8° del Código General del Proceso que reza lo siguiente;

*"La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, graficas o **representaciones con el fin de ilustrar su testimonio** estos serán agregados al expediente y serán apreciados como **parte integra del interrogatorio**"*

El representante legal de la entidad financiera al momento de absolver el interrogatorio de parte ilustró mediante documento allegado por él y para conocimiento del juez de primera instancia el motivo por el cual el pagaré base de la presente ejecución se diligenció por sumas superiores a las inicialmente mutuadas, no obstante, el Ad quo lo tomo en cuenta como prueba documental extemporánea y no como ampliación del interrogatorio, encontrándose allí el fundamento probatorio que respalda el cobro de los intereses corrientes capitalizados, practica reconocida y amparada por las normas financieras para este tipo de créditos.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

En derecho me fundamento en los siguientes artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527 a 1.554, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655, 2.432, 2.434, 2.443, 2.450, 2.452, 2.453, 2.514 y concordantes del Código Civil, los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio, los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 82, 203, 422, 442, 467, 468, del Código General del Proceso, artículo 121 del Decreto 663 de 1993 y demás normas concordantes.

### **PETICIONES**

1. Por todo lo anteriormente expuesto, y al demostrarse que se ha dado una indebida apreciación por parte de la a-quo, solicito muy amablemente a su señoría, se revoque parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 y se ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.
2. No condenar en costas a la parte demandante

### **ANEXOS**

1. Condiciones de financiación para crédito
2. Otro si al crédito No 000000012587439.



**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**  
**C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.**

## CONDICIONES DE FINANCIACIÓN PARA CRÉDITO

El presente documento complementa y adiciona las condiciones de financiación señaladas en el contrato de crédito conocido y aceptada por mí (nosotros) en calidad de DEUDOR(ES) y que rigen la(s) obligaciones que adquiero(imos) con ocasión al crédito otorgado por BANCOLOMBIA S.A. Por lo tanto, el(los) DEUDOR(ES) declara(n) entender, aceptar y conocer las condiciones de financiación que se expresan a continuación:

1. **VALOR DESEMBOLSO: \$ 125.000.000**
  2. **PLAZO EN MESES: 72** Si la cuota es fija y la tasa es variable, el plazo de la obligación será estimado, por lo que el(los) DEUDOR(ES) deberá cancelar un valor residual equivalente a la suma que resulte como saldo a deber, teniendo en cuenta la tasa de interés variable pactada y las imputaciones de las cuotas pagadas.
  3. **FECHA DE INICIACIÓN DEL PLAZO:** Corresponderá a la fecha de desembolso del crédito.
  4. **MODALIDAD DE PAGO:** Mes vencido.
  5. **PERIODICIDAD DE PAGO:** Es el lapso de tiempo que tiene el DEUDOR(ES) para realizar el pago de la obligación; este puede ser mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual según las condiciones de aprobación del crédito.
  6. **FECHA DE PAGO:** Será la que se señalé en el boletín, extracto o estado de cuenta que BANCOLOMBIA pone a disposición del DEUDOR(ES). Este puede ser Mensual,
  7. **PERIODO DE GRACIA:** Puede ser de varios tipos, Periodo de Gracia para el pago de Intereses, para el pago de Capital, o para el pago de intereses y capital.
    - Período de Gracia para el pago de Intereses: Es el lapso de tiempo en el cual se causan pero no se pagan intereses por parte del DEUDOR(ES).
    - Período de Gracia para el Pago de Capital: Es un lapso de tiempo en el cual el DEUDOR(ES) no abona a capital.
    - Período de Gracia para el Pago de Intereses y pago de Capital: Es un lapso de en el cual el DEUDOR(ES) no paga intereses, ni tampoco abona a capital.
- NOTA:** En caso que las condiciones de amortización señaladas en este documento NO tengan alguno o algunos de los períodos de gracia señalados en este numeral, el DEUDOR(ES) deberá cancelar de acuerdo a la periodicidad de pago señalada, intereses, capital, o ambos según sea el caso, hasta la completa cancelación del crédito.
8. **INTERESES REMUNERATORIOS DURANTE EL PERÍODO DE GRACIA:** En el evento que para determinado período la tasa de interés sea CERO, no reconoceré (mos) intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado durante el período de gracia otorgado por Bancolombia S.A.
  9. **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES DURANTE EL PERÍODO DE GRACIA:** Los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado durante el periodo de gracia, se capitalizarán mensualmente a la tasa de interés remuneratorio establecida, para ser cancelados a partir de la terminación del periodo de gracia mencionado y hasta la cancelación total de la obligación. SI  NO
  10. **PAGO DE CARGOS ADICIONALES:** Durante todo el plazo del crédito y de manera mensual, el DEUDOR cancelará el mismo día de cada periodo mensual, la suma correspondiente a los cargos adicionales, los cuales se encuentran descritos en el Contrato de Crédito.
  11. **VALOR CUOTA MENSUAL:** Una vez terminado el período de gracia otorgado por BANCOLOMBIA S.A. para el pago de la obligación, en caso que aplique, o a la fecha de iniciación del plazo según sea el caso; el DEUDOR(ES)

cancelará una(s) cuota(s), por el valor descrito en la comunicación que será enviada o puesta a disposición por BANCOLOMBIA S.A., la(s) cual(es), de acuerdo a las condiciones de amortización señaladas en este documento, podrán incluir cargos adicionales, intereses, abono a capital, y una(s) última(s) cuota(s) residual(es) por un valor equivalente a la suma que resulte como saldo a deber, teniendo en cuenta la tasa de interés pactada y las imputaciones de las cuotas pagadas.

12. **CUOTAS EXTRAS:** De acuerdo a las condiciones de financiación aprobadas por BANCOLOMBIA S.A, el DEUDOR deberá pagar a BANCOLOMBIA una o varias cuotas adicionales a las que regularmente paga, cuyo valor, fecha de inicio de pago, número de cuotas y periodicidad será indicado en este documento.

En el evento en que el valor de la cuota extra fijada, supere 2.5 veces el valor de la cuota mensual, los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, podrían ser dejados de sufragar como efecto de la disminución del valor de la cuota mensual, y por ende los mismos se capitalizarían mensualmente a la tasa de interés remuneratorio establecida, desde dicho momento hasta el momento en que el valor de la cuota mensual alcance a cubrir, al menos, los intereses remuneratorios generados por el capital.

13. **VALOR FIJO:** Es un valor de cuota fija aplicable durante un plazo determinado, cuyo valor se imputará en primer lugar a intereses remuneratorios y luego a capital; en caso que dicho valor no sea suficiente para cubrir el 100% de los intereses causados para el respectivo período, BANCOLOMBIA podrá capitalizarlos mensualmente a la tasa de interés remuneratorio establecida, para ser cancelados a partir de la terminación del plazo indicado para el pago del VALOR FIJO y hasta la cancelación total de la obligación.

A partir del período siguiente al establecido para el VALOR FIJO el DEUDOR(ES) cancelará una(s) cuota(s), conforme a lo señalado en el numeral 10 de este documento.

A continuación se establecen las condiciones de amortización específicas aplicables al crédito:

### CONDICIONES DE AMORTIZACIÓN

**Período:** Plazo durante el cual los pagos a capital e intereses se comportarán de la misma forma

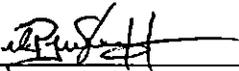
CONCEPTO/PERIODO	Primer periodo	Segundo periodo	Tercero periodo
Plazo del período en meses	12	12	48
Período de gracia de pago a Intereses (Si/No)	No	No	No
Período de gracia de pago a Capital (Si/No)	No	No	No
Periodicidad de pago de las cuotas (Mensual/bimestral/trimestral/semestral/Anual)	Mensual	Mensual	Mensual
Tipo de cuota (Fija/Variable)	Fija	Fija	Fija
Tipo de tasa (Fija/Variable)	Variable	Variable	Variable
Tasa cero (SI/NO)	No	No	No
Forma de amortización (Intereses, capital, capital + Intereses, valor fijo)	Valor fijo	Valor fijo	Capital + Intereses
Valor Fijo de:	\$ 249.000	\$ 349.000	\$ 0
Cuotas extras? (Si/No)	No	No	No
Valor cuota extra (Valor adicional a la cuota mensual establecida)	N/A	N/A	N/A
Mes inicio cuota extra (MM/AAAA)	N/A	N/A	N/A
Número cuotas extras	N/A	N/A	N/A
Periodicidad cuota extra (indicar cada cuántos meses el cliente pagará la cuota extra)	N/A	N/A	N/A

De conformidad con las condiciones estipuladas en el Contrato de Crédito aceptado por mi(nosotros), BANCOLOMBIA cobrará una tasa de interés remuneratorio fija o variable según lo estipulado para cada período y en el evento de incurrir en mora, cobrará la tasa máxima permitida por la ley.

Para constancia se firma en **BOGOTA** el día 16 de **DICIEMBRE** de 2015

**DEUDOR**

**DEUDOR**

  
\_\_\_\_\_  
JIMENEZ HIGUERA PEDRO PABLOC (nombre)  
C.C 80.281.686 C.C./NIT  
En nombre propio  representante; apoderado de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
En nombre propio\_\_ representante; apoderado\_\_ de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
C.C./NIT

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
C.C./NIT

**AVALISTA**

**AVALISTA**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
En nombre propio\_\_ representante; apoderado\_\_ de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
En nombre propio\_\_ representante; apoderado\_\_ de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
C.C./NIT

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
C.C./NIT

**OTROSI AL CREDITO N° 0000000012587439**  
**SOLICITADO POR: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**  
**VALOR INICIAL: \$125.000.000,00**  
**DESEMBOLSADO EL DIA: 30 DE DICIEMBRE DE 2015**

El plazo inicialmente estimado del crédito contenido en la solicitud de desembolso fue de SETENTA Y DOS ( 72 ), que por solicitud del deudor y con anuencia del acreedor, se ha decidido modificar el plazo estimado y la cuota pactada, quedando estos así: El valor total del crédito se pagará en un plazo de CIENTO VEINTIDÓS ( 122 ) mediante el pago de cuotas periódicas pagaderas por mes vencido; que en consecuencia el valor de la cuota se modifica a partir de la factura con vencimiento el día 01 de Abril de 2018, quedando esta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.850.000) que incluye amortización a capital y/o interés, que deberá pagar más los cargos fijos pactados, en los términos acordados con BANCOLOMBIA.

Que los demás términos del desembolso no referidos ni modificados, continúan plenamente vigentes. El presente otrosí no constituye novación de la obligación principal.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 14 días del mes de marzo de 2018.

**Deudor**

✓    
\_\_\_\_\_  
**PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**  
C.C. 80281686

Bogotá, 14 de marzo de 2018

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.  
Ciudad

**Asunto: Obligación No. 12587439**

Teniendo en cuenta el valor de cuota que adeudo a la fecha, el cual está compuesto por Cargos Adicionales, intereses moratorios, intereses remuneratorios y capital, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, solicito a ustedes aceptar el pago de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a Cargos Adicionales, intereses moratorios y remuneratorios. Para el pago de la diferencia entre los valores antes indicados, solicito me amplíen el plazo de mi crédito conservando el mismo valor de cuota mensual a pagar de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS (\$4.460.000)** con el fin de que en el mismo pueda pagar totalmente la obligación aquí indicada.

Cordialmente,

9



Firma

Nombre: **PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**  
C.C. No. 80281686

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**007-2019-00672-02**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el demandado sustentó en esta sede el remedio vertical invocado, del cual se le corrió traslado a su contraparte, a través de la fijación en lista que hizo la secretaria de esta Corporación el 2 de diciembre de 2022, quien permaneció silente.

De otra parte, aunque se observa la ausencia de una argumentación que respalde la apelación por parte de Bancolombia S.A., en segunda instancia, es del caso precisar que esta impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición formuló su reparo y explicó las razones de su inconformidad<sup>1</sup>, la cual se sintetiza a continuación:

**Falencias en la apreciación probatoria**

El juez de primer grado no consideró las documentales que obran en el expediente ni las confesiones que fueron provocadas en el interrogatorio de parte practicado al demandado mediante el cual advirtió que conoció las condiciones del crédito, que no hizo abonos a capital dentro de los dos primeros años y que satisfizo únicamente una fracción del interés corriente en ese interregno.

Por tanto, expresó que Bancolombia S.A. sí le dio a conocer las generalidades de la relación transaccional que estuvieron acordes con su capacidad de endeudamiento y aunque el representante legal de la

---

<sup>1</sup> PDFs 16SustentaciónRecurso.



entidad financiera señaló las razones por las cuales el pagaré base de la presente ejecución se diligenció por sumas superiores a las inicialmente mutuadas, el *a quo* no tomó en cuenta la ilustración hecha y la tildó de extemporánea.

Alegó que ese medio de prueba respalda el cobro de los intereses corrientes capitalizados, cuya práctica es reconocida y amparada por las normas financieras para este tipo de créditos.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el *a quo*, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.<sup>2</sup> Negrilla y subrayas propias.*

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022 se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por Bancolombia. Y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizarle principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la sustentación efectuada por esa entidad financiera a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43c0a49580e88a7b84f6e4bd44527a73a771d46be375fc7b596b9234795981**

Documento generado en 14/03/2023 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023 RDO. 2020 - 325**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 14:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 2:05 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gustavo Correa <guancova@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023 RDO. 2020 - 325

Medellín, marzo de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

La Ciudad,

**DEMANDANTE** : MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA y otros.

**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y otros.

**PROCESO** : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICADO** : 040-2020-00325-01.

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023.

--

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**

**Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros**

## Universidad Pontificia Bolivariana Medellín

Especialista en Derecho de Seguros  
Universidad Pontificia Javeriana Bogotá



### **SECCIONAL MEDELLÍN**

Carrera 46 # 52 - 140.  
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212  
Correo electrónico: [jpadilla198946@gmail.com](mailto:jpadilla198946@gmail.com)  
[jrepresentacionjuridica@gmail.com](mailto:jrepresentacionjuridica@gmail.com)  
Teléfono: 300 842 5851  
PBX: 324 4218471

### **SECCIONAL COSTA**

Calle 14A N° 10C - 14  
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara  
Cereté - Córdoba  
Correo electrónico: [jpabogadoscerete@gmail.com](mailto:jpabogadoscerete@gmail.com)  
Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS  
Teléfono: 310 408 6327

### **SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER**

Carrera 35 N° 17 - 77  
Edificio Bancoquia, Oficina 1006.  
Correo electrónico: [jrepresentacionjuridica@gmail.com](mailto:jrepresentacionjuridica@gmail.com)  
Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ  
Teléfono: 318 227 5174

### **SECCIONAL SINCELEJO-SUCRE**

Carrera. 18 #23-20, Edificio Caja Agraria, Oficina.507  
Cel. 300 8425851  
Correo Electrónico: [Jrepresentacionjuridica@gmail.com](mailto:Jrepresentacionjuridica@gmail.com)

Medellín, marzo de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

La Ciudad,

**DEMANDANTE** : MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA y otros.

**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y otros.

**PROCESO** : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICADO** : 040-2020-00325-01.

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023.

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.G del P, reasumiendo el poder conferido en la demanda inicial, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso ordinario de reposición en contra del auto proferido por el señor Magistrado Luis Roberto Suarez Gonzales, con fecha de 09 de marzo de 2023, en el cual se asume competencia para resolver la apelación interpuesta en contra de la Sentencia proferida el 07 de julio de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá y a su vez da por sustentado recurso de apelación de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, sin que éste haya sido sustentado de la forma prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustituyendo la voluntad de la parte demandada en el presente proceso, inaplicando la consecuencia jurídica contenida en la precitada norma a la no sustentación de la apelación en la oportunidad correspondiente:

### **1. FUNDAMENTOS FACTICOS.**

**PRIMERO.** El 07 de julio de 2021, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió Sentencia por la cual se acogen parcialmente las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que iniciara la señora **MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA** y otros, en contra la **EQUIDAD SEGUROS O.C**, procediendo la parte

demandante, al igual que la parte demandada a interponer recurso de apelación contra la decisión de instancia; el cual se concede por el despacho en el efecto suspensivo, procediendo la parte demandante a realizar de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión de instancia, sobre los que versarían la sustentación que se haría ante el superior de la forma como lo prevé el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 322 del C.G del P, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la decisión, igual actuación que realizó el abogado de la **EQUIDAD SEGUROS O.C**, el 12 de julio de 2021, en donde remite documento PDF, denominado recurso de apelación, contentivo de los reparos a la decisión de instancia, que no se habían realizado de forma oral.

**SEGUNDO.** Mediante auto de 25 de agosto de 2021, la señora Magistrada Adriana Saavedra Lozada, profirió auto por medio del cual se admitió recurso de apelación en el efecto suspensivo (Art. 323 del C.G del P), interpuesto tanto por demandante, como demandado, en contra de la Sentencia proferida el 07 de julio de 2021, por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por lo que dio traslado para su sustentación en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los apelantes por el termino de (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memorial que deberán ser radicados en modo electrónico a la dirección de correo institucional: [secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al despacho.”*

**TERCERO.** En los término de traslado dado por el despacho, se presentó por el apoderado de la parte demandante la respectiva sustentación por escrito ante el superior funcional como lo contempla el artículo 14 del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito al correo electrónico del Tribunal indicado en el auto que admitió el recurso y al correo electrónico informado por el abogado Gustavo Andrés Correa Valenzuela, para su respectivo traslado, sin que dentro de los 05 días siguientes, el togado hiciera pronunciamiento alguno respecto a dicha sustentación, pasando el expediente al despacho de la Magistrada para la resolución del único recurso sustentado.

**CUARTO.** Por medio de memorial radicado ante el Honorable Tribunal de Bogotá D.C, con fecha de 15 de noviembre de 2022, se pidió que se declarara la pérdida automática de competencia de la Honorable Magistrada Adriana Saavedra Lozada, como quiera que el proceso había sido radicado ante la Secretaria del Tribunal el día 09 de agosto de 2021 y a la fecha de radicación del memorial, habían pasado más de 15 meses y aún no se había resuelto el recurso de apelación, habiéndose agotado el tiempo que contempla el artículo 121 del C.G del P, en incluso la prórroga que había declarado la Magistrada desde el auto de 25 de agosto de 2021.

**QUINTO.** Mediante auto de 08 de febrero de 2023, la Honorable Magistrada Adriana Saavedra Lozada, declaró la pérdida automática de la competencia para conocer del proceso, informándole a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitió el expediente al Magistrado que le sigue en Turno, en este caso el Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**.

**SEXTO.** El señor Magistrado mediante auto de 09 de marzo de 2023, asume competencia para proferir providencia dentro de los 06 meses siguientes como lo contempla el artículo 121 del C.G del P, en su inciso segundo. Sin embargo, en la misma decisión revive una etapa procesal precluida, dando por sustentado un recurso que no se sustentó en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 y creando una oportunidad procesal al demandado que ya fue dada por la Magistrada que conoció inicialmente del Proceso.

**SEPTIMO.** Es preciso anotar que el presente recurso se conoce por el señor Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, con ocasión a la pérdida de competencia de la señora Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, lo que le genera una competencia limitada de conformidad al mismo artículo 121 del C.G del P, que se la confiere, el cual dispone que; “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remitir el expediente al Juez o Magistrado que sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.**” Lo que quiere decir que se asume competencia para

resolver el recurso, no para revivir etapas procesales que ya fueron precluidas en conocimiento del Magistrado o Juez que lo antecedía.

## **2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**

Cuando de apelación de sentencias se trata el único requisito – además de la interposición oportuna obviamente, que ha de cumplirse ante el juez a-quo, es el señalamiento de los reparos concretos en la oportunidad allí prevista “Sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (numeral 3° artículo 322 del C.G del P). Porque son, así las cosas, el último inciso del citado canon precisa que el juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación de Sentencia “Cuando no se precisen los reparos” a dicha providencia, mientras que el juez de segunda instancia lo hará cuando no sea sustentada. Sustentación esta que se rige, obviamente, por los reglado en el artículo 327 ib. Conforme al cual “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos ante el Juez de primera instancia”.

En tal orden, la “Sustentación” presentada ante el a-quo que hace referencia al artículo 322 Ibidem, no pasa de ser un señalamiento de los reparos concreto contra la sentencia, una mención temprana de la disertación que el apelante debe hacer ante el superior por escrito, de conformidad como lo contemplaba el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual es ahora el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Luego, la verdadera “sustentación”, que erróneamente se considera por el despacho satisfecha con la intervención del abogado de la parte demandada ante el Juez de primera instancia, no es otra que la que debe presentarse ante el juez de segunda instancia (individual o colegiado), desarrollando los argumentos expuestos ante el a-quo, (Art. 327-inciso final); pues es el superior el llamado a resolver el recurso de apelación, tal como lo regula el artículo 328 del C.G ib. Al preceptuar que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente de los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley.”* Pero también es llamado a declarar desierto el recurso de apelación de sentencia que no hubiere sido sustentado. (art. 322 inciso final) y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho en otras palabras, la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación de sentencia se activa cuando el recurso es sustentado en los términos que se ha dejado expuesto, por lo que nada lo habilita para valorar los escritos que el apelante hubiere radicado ante el a-quo, por razón que los mismos se orientan a cumplir cargas procesales distintas y atinentes en últimas a la concesión del recurso, que no a su decisión.

Siendo así, ante la omisión de la parte demandada al no sustentar el recurso de apelación de conformidad al como lo contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debe tener como consecuencia su declaración de desierto, como quiera que no existe razón legal para que se deje de aplicar la consecuencia jurídica que contiene la norma, lo que es una garantía procesal para las partes involucradas en el proceso, hacerlo de forma diferente es inobservar el postulado que a tipo de principio dispone el artículo 13 del C.G del P, en los siguientes términos:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”*

Otra motivo por el cual solicito de manera muy respetuosa al señor Magistrado, que reponga su decisión es el hecho que en el estado del proceso que se asume no es dado revivir etapas que precluyeron dentro del trámite del recurso de apelación en segunda instancia, esto como quiera que desde el 25 de agosto de 2021, la Magistrada que conoció el proceso lo admitió y dio los traslados correspondientes para sustentar la apelación y decantó el trámite a seguir una vez se presentaran esta sustentación, no es posible revivir en este momento procesal la etapa de sustentación de recursos y traslados que ya fue superada con antelación, lo que iría en contra de los principios de eventualidad y preclusión que orientan nuestra Ley procesal.

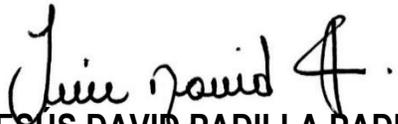
Por otro lado de la forma excepcional como se avoca conocimiento en el presente proceso, con ocasión a la perdida automática de competencia de otra Magistrada, el artículo 121 del C.G del P, dispone que el Juez asumirá competencia y **proferirá providencia dentro de los (6) meses**, el objeto de la norma es garantizar el acceso a la administración de justicia eficaz y pronta a quien por diferentes circunstancias no ha podido acceder a ésta de esa manera, más no hacerlo repetir un proceso en el cual ya fueron superada una serie de etapas.



Por ser el proceso civil de corte adversarial, no pueden los Jueces entrar a enmendar o apoyar las desidias, errores y negligencia de las partes, y mucho menos cuando acuden al proceso por medio de profesionales del derecho con conocimiento en las formas que orientan el derecho procesal, hacerlo de esta manera es garantizar los derechos del litigante indiligente en desmedro del que si cumplió a cabalidad y observó la normatividad que guiaba su proceder dentro del proceso. Ah diferencia de otros procesos el abogado de la parte demandada ninguna intensión a la fecha ha demostrado en el desarrollo del proceso en segunda instancia, obsérvese que del traslado de la sustentación de la apelación que se le remitió a su correo electrónico ningún pronunciamiento hizo para contraargumentar, en cuanto a la solicitud de perdida de competencia que también fue remitida a su correo, ningún pronunciamiento realizó, por último no reposa en el expediente un solo escrito que de a entender la intensión del litigante de que se le tuvieran los reparos como argumentos para la sustentación del recurso; razón por la cual la intensión de sustentar el recurso se deduce de la realización de los reparos ante el Juez de primera instancia, supliendo o infiriendo de la omisión de su carga procesal, la intensión que esta tenía para sustentar una apelación, que jamás apeló. Es que si se hubiese querido dar por sustentado el recurso de la forma como ahora lo hace el señor Magistrado, el momento para hacerlo era pasado 5 días después de la ejecutoria del auto de 25 de agosto de 2021, y no 15 meses después de haberse dada por surtida esa etapa procesal.

En ese orden de ideas señor Magistrado, solicito en los términos más respetuosos, que se reponga la decisión adoptada declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para proceder con la expedición de la providencia de conformidad como lo contempla el artículo 121 del C.G del P.

Atentamente,

  
**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**  
**C.C.1.064.989.043**  
**T.P. 211798 del C.G del P**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO de fecha 14 de Marzo del 2023 - PROCESO 11001310303320170064101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 14:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ninfa pilar <ninfa.nlopez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 12:55 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO de fecha 14 de Marzo del 2023 - PROCESO 11001310303320170064101

**NINFA GIL LOPEZ**  
**ABOGADA**

**Cra. 8º; No. 11-39 Ofc . 618**

**Tel; 2849998 3045518268**

**[ninfa.nlopez@gmail.com](mailto:ninfa.nlopez@gmail.com)**

**SEÑORES**

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL.**

**E. S. D.-**

**Magistrada Ponente Doctora; KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.-**

**Ref; PROCESO DE PERTENENCIA; No. No.11001310303320170064101..-**

**DTE.- JOSE SANTANA SANTANA .-**

**VS.- JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**

**ES.-**

**VS: ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA,**

**NINFA GIL LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificada con C.C.No.41.453.337 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P.No.14.338 del C.S.J, en mi condición de Apoderada del demandante señor **JOSE SANTANA SANTANA**, en el proceso de la referencia, en forma respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO de fecha 14 de Marzo del 2023 Y CONSECUENTEMENTE LA REVOCATORIA DEL MISMO POR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en lo que respecta al numeral segundo que ordenó la **CONDENA EN COSTAS al apelante , para ello se incluirá como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo** toda vez que yo **DESISTI** de la práctica del testimonio del Señor Doctor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, teniendo en cuenta los siguientes

#### **HECHOS.**

##### **PRIMERO.-**

El demandado, **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, a través de su Apoderado interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia del 19 de Enero del 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito.-

##### **SEGUNDO.-**

Su despacho por medio del auto del **2 de febrero del 2023, ADMITIÓ EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**; contra la **sentencia del 19 de enero del 2023** proferida por el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**; haciendo claridad que el trámite se rige por el **Decreto 806 del 2020**;

##### **TERCERO.-**

El despacho manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el Art; 40 de la ley 153 de l.887, modificado por el canon 624 del C.G.P; se aplica esta norma, y una vez vencido el plazo, el despacho **corre traslado (a la parte contraria)** por el mismo lapso de conformidad con lo previsto en el Art; 14 de dicha normativa y por secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente devuélvase el expediente al despacho para lo pertinente.-

##### **CUARTO.-**

Obedeciendo lo ordenado por su despacho, **descorriendo el traslado en forma oportuna el día 20 de febrero del 2023**; a las **15.51** manifesté a su Señoría en el mismo escrito: abro comillas, "Honorable Magistrada Doctora **LIANA AIDA LIZARAZO**; inicialmente en el transcurso de la audiencia del día **14 de diciembre del 2021**; el testigo Doctor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien fungía como presidente y Arquitecto de la Asociación Mutual de Vivienda AMAR, y quien estuvo presente en la audiencia, **desde las 9am**; al prolongarse la misma, se retiró, por razones de fuerza mayor; e inmediatamente solicité la suspensión de la audiencia, y el señalamiento de nueva fecha que tenía por finalidad la recepción de su testimonio; el Señor Juez a-quo rechazo la solicitud de la suscrita, pero **al darse el fallo a favor de mi poderdante, DESISTÍ DEL MISMO.**

**QUINTO.-**

En virtud de lo anterior, Honorable Magistrada, Doctora **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**; con todo el respeto que Ud, me merece, le solicito de sirva reconocer mi voluntad al **desistir de ese recurso**, amén que nunca se llevó a cabo el testimonio, toda vez que está con fecha anterior al pronunciamiento de su señoría a través del auto de fecha **14 de marzo del 2023**; el cual deberá ser **REVOCADO.-**

**SEXTO.-**

Estamos frente a dos autos, el primero de fecha **2 de Febrero del 2023** y el auto del **14 de marzo del 2023, confirmando el auto interlocutorio** que negó la prueba testimonial del señor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, a pesar del desistimiento, que hizo parte del contenido del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el **2 de Febrero del 2023**, igualmente esta prueba testimonial nunca se llevó a cabo, razón por la cual **no da lugar a condena en costa**, a lo anterior se le suma **el desistimiento.-**

**SEPTIMO.-**

En la misma fecha **del 14 de Marzo del 2023**, nuevamente me corre traslado de la sustentación efectuada por el demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, por el término de **cinco días (5)** pasando por alto el traslado del auto del **2 de febrero del 2023**, el cual surtió su trámite legal dentro de los términos, significando lo anterior que se **corre traslado de un traslado, vulnerando el debido proceso, situación que da lugar a la nulidad del auto en mención.**

**SOLICITUD.-**

En virtud de lo anterior le solicito a su Señoría se sirva ordenar la **REVOCATORIA DIRECTA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO el auto del 14 de Marzo del 2023; en lo que respecta al numeral segundo** que ordenó la **CONDENA EN COSTAS**; incluyendo como agencias en derecho la suma **\$800.000.00 .-**

Condena que no viene al caso toda vez que al **desistir de esa prueba testimonial**, desapareció el **objeto de la causa**, e igual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Civil, citada por su Señoría, no viene al caso por haberse presentado el testigo señor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien estuvo presente en la audiencia, **desde las 9am**; al prolongarse la misma, se retiró, por razones de fuerza mayor;

Adjunto el auto de fecha **2 de febrero del 2023**; junto con la sustentación del traslado ordenado en auto en mención, E igual traigo a colación la Sentencia T.125/10T; 2.448.218 dl 23 de Febrero del 2.010; Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

**ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia**

*En la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: Unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unos requisitos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho. El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto*

*para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.*

--

**NINFA GIL LOPEZ**  
**Abogada.**

**NINFA GIL LOPEZ  
ABOGADA**

**Cra. 8º; No. 11-39 Ofc . 618**

**Tel; 2849998 3045518268**

**[ninfa.nlopez@gmail.com](mailto:ninfa.nlopez@gmail.com)**

**SEÑORES**

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL.**

**E. S. D.-**

**Magistrada Ponente Doctora; KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.-**

**Ref; PROCESO DE PERTENENCIA; No. No.11001310303320170064101.-**

**DTE.- JOSE SANTANA SANTANA .-**

**VS.- JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**

**ES.-**

**VS: ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA,**

**NINFA GIL LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificada con C.C.No.41.453.337 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P.No.14.338 del C.S.J, en mi condición de Apoderada del demandante señor **JOSE SANTANA SANTANA**, en el proceso de la referencia, en forma respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO de fecha 14 de Marzo del 2023 Y CONSECUENTEMENTE LA REVOCATORIA DEL MISMO POR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en lo que respecta al **numeral segundo que ordenó la CONDENA EN COSTAS al apelante , para ello se incluirá como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo** toda vez que yo **DESISTI** de la práctica del testimonio del Señor Doctor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS.**

**PRIMERO.-**

El demandado, **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, a través de su Apoderado interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia del 19 de Enero del 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito.-

**SEGUNDO.-**

Su despacho por medio del auto del **2 de febrero del 2023, ADMITIÓ EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**; contra la **sentencia del 19 de enero del 2023** proferida por el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**; haciendo claridad que el trámite se rige por el **Decreto 806 del 2020**;

**TERCERO.-**

El despacho manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el Art; 40 de la ley 153 de l.887, modificado por el canon 624 del C.G.P; se aplica esta norma, y una vez vencido el plazo, el despacho **corre traslado (a la parte contraria)** por el mismo lapso de conformidad con lo previsto en el Art; 14 de dicha normativa y por secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente devuélvase el expediente al despacho para lo pertinente.-

#### **CUARTO.-**

Obedeciendo lo ordenado por su despacho, **describiendo el traslado en forma oportuna el día 20 de febrero del 2023**; a las **15.51** manifesté a su Señoría en el mismo escrito: abro comillas, "Honorable Magistrada Doctora **LIANA AIDA LIZARAZO**; inicialmente en el transcurso de la audiencia del día **14 de diciembre del 2021**; el testigo Doctor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien fungía como presidente y Arquitecto de la Asociación Mutual de Vivienda AMAR, y quien estuvo presente en la audiencia, **desde las 9am**; al prolongarse la misma, se retiró, por razones de fuerza mayor; e inmediatamente solicité la suspensión de la audiencia, y el señalamiento de nueva fecha que tenía por finalidad la recepción de su testimonio; el Señor Juez a-quo rechazo la solicitud de la suscrita, pero **al darse el fallo a favor de mi poderdante, DESISTÍ DEL MISMO.**

#### **QUINTO.-**

En virtud de lo anterior, Honorable Magistrada, Doctora **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**; con todo el respeto que Ud, me merece, le solicito de sirva reconocer mi voluntad al **desistir de ese recurso**, amén que nunca se llevó a cabo el testimonio, toda vez que está con fecha anterior al pronunciamiento de su señoría a través del auto de fecha **14 de marzo del 2023**; el cual deberá ser **REVOCADO.-**

#### **SEXTO.-**

Estamos frente a dos autos, el primero de fecha **2 de Febrero del 2023** y el auto del **14 de marzo del 2023, confirmando el auto interlocutorio** que negó la prueba testimonial del señor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, a pesar del desistimiento, que hizo parte del contenido del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el **2 de Febrero del 2023**, igualmente esta prueba testimonial nunca se llevó a cabo, razón por la cual **no da lugar a condena en costa, a lo anterior se le suma el desistimiento.-**

#### **SEPTIMO.-**

En la misma fecha **del 14 de Marzo del 2023**, nuevamente me corre traslado de la sustentación efectuada por el demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, por el término de **cinco días (5)** pasando por alto el traslado del auto del **2 de febrero del 2023**, el cual surtió su trámite legal dentro de los términos, significando lo anterior que se **corre traslado de un traslado, vulnerando el debido proceso, situación que da lugar a la nulidad del auto en mención.**

#### **SOLICITUD.-**

En virtud de lo anterior le solicito a su Señoría se sirva ordenar la **REVOCATORIA DIRECTA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO el auto del 14 de Marzo del 2023; en lo que respecta al numeral segundo** que ordenó la **CONDENA EN COSTAS**; incluyendo como agencias en derecho la suma **\$800.000.00 .-**

Condena que no viene al caso toda vez que al **desistir de esa prueba testimonial**, desapareció el **objeto de la causa**, e igual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Civil, citada por su Señoría, no viene al caso por haberse presentado el testigo señor **MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien estuvo presente en la audiencia, **desde las 9am**; al prolongarse la misma, se retiró, por razones de fuerza mayor;

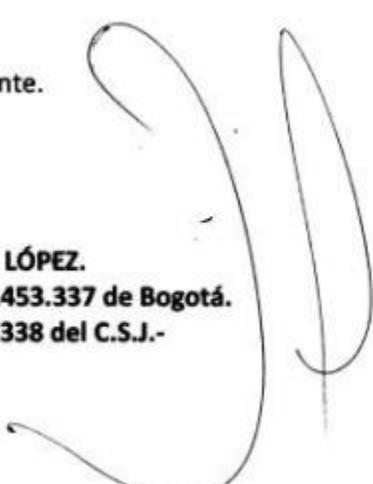
Adjunto el auto de fecha **2 de febrero del 2023**; junto con la sustentación del traslado ordenado en auto en mención, E igual traigo a colación la Sentencia T.125/10T; 2.448.218 dl 23 de Febrero del 2.010; Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-** Procedencia

*En la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de*

*procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: Unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unos requisitos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho. El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.*

Cordialmente.



**NINFA GIL LÓPEZ.**  
**C.C.No.41.453.337 de Bogotá.**  
**T.P.No.14.338 del C.S.J.-**

Doctor  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: APELACION SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA No 110013103033201700641000**, instaurada por el cónyuge y progenitor de los comanditarios del inmueble, señor **JOSE SANTANA SANTANA**, contra **RODRIGO SANTANA PUENTES y ROSA IMELDA PUENTES**.

**JOSÉ LUIS GONZALEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, en mi calidad de apoderado judicial del señor **RODRIGO SANTANA PUENTES**, parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA**, proferida el día 19 de enero de 2022 y notificada por estado electrónico el día 20 de los corrientes, para que dicho recurso de trámite ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** en los términos que consagra el art 322 del CGP..

Señores Magistrados, en su actuar imparcial bajo el principio de equidad, legal y sobre todo humano, teniendo en cuenta que hay serias irregularidades de hecho y de derecho, le solicito proceda a revocar la sentencia de primera instancia en este proceso donde la sentencia tiene serios motivos de inconformidad, la cual no es congruente con las pruebas y desconoce los elementos básicos que consagra el art 760 y 762 del Código civil, para que exista posesión por la parte demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones .

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES CONTROVIERTEN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Sea lo primero indicar que el demandante es el progenitor de mi poderdante demandado, el cual **reside en parte del inmueble** por ser el cónyuge de la otra comanditaria y progenitora de mi cliente, esto es la señora **ROSA IMELDA PUENTES**, quien es su cónyuge y está sometida a las decisiones de su socio conyugal.
2. El demandante reside y habita en parte del inmueble, por el hecho de ser el cónyuge y socio de una comunera y por ser el progenitor del demandado, quien también es comunero, no porque sea poseedor de dicho bien.
3. Mi cliente adquirió con los frutos de su trabajo el inmueble ubicado en la Calle 13 A No 80 D 52 de la Urbanización la PROMESA I, distinguido con M.I. NO 50C – 1551446, donde figura como titulares del dominio la socia

conyugal del demandante y mi cliente y en donde se colocó **GRAVAMEN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** a favor de los cónyuges de los propietarios, de sus hijos y de los que llegaren a existir, lo cual el Juez del aquo pasó por alto, no verifico y simplemente guardo silencio.

4. Precisamente, al momento de adquirir el inmueble, la progenitora de mi mandante y socia conyugal del demandante, era casada con el mismo y por lo tanto este que reclama posesión, también es beneficiario de la misma, lo que justifica que dicho demandante le colaborara en su manutención y en los gastos propios que generaron la adquisición de la cuota parte del inmueble, sin embargo en dicha escritura la señora ROSA IMELDA PUENTES, manifestó en la escritura pública bajo la gravedad del juramento ser soltera, pero en el proceso indicó que **NUNCA** se había separado de su cónyuge demandante al cual se encuentra lastimosamente sometida.
5. Mi cliente, actualmente es casado con sociedad conyugal vigente, esto con la señora Damaris Pineda, **CON QUIEN TIENE HIJOS MENORES DE EDAD Y QUE SON BENEFICIARIOS del gravamen de patrimonio de familia**, el cual debía haberse levantado previamente por parte de un Juez de Familia, para no desconocer los derechos de los menores, ni se puede transferir el dominio así sea mediante un proceso de pertenencia (posesión), como sucede en este asunto.
6. El demandante en su INTERROGATORIO DE PARTE (única prueba), manifestó que al momento en que su hijo adquirió el inmueble con su socia conyugal, él se encontraba en otra ciudad trabajando en el campo y que colaboró con la compra del inmueble al haber vendido un ganado, lo cual NUNCA se probó, como no se probó ningún giro y sin embargo esto evidencia que el demandante no tenía de manera material el inmueble o parte del mismo (pues este es ocupado en el 50% del primer piso por el demandado), razón por la cual no se probó el extremo temporal, pues tampoco se probó la fecha exacta en la que el mismo entro en la supuesta posesión que no fue otra que entrar a habitar con el permiso de su hijo comanditario y con el de la otra comanditaria que es su cónyuge (actúa como demandada pero también como demandante).
7. Teniendo en cuenta que quien demanda en pertenencia sin probar los extremos, es la cónyuge de la otra comanditaria, esta se allanó a la demanda, pues como quiera que son socios conyugales, así el inmueble quede en cabeza de uno de los cónyuges, el 50% le corresponde al otro cónyuge y por lo tanto la demandada ROSA IMELDA PUENTES, paso de ser demandada para actuar como demandante, desconociendo que la cuota parte que la misma tiene como comunera, igual quien demanda es su socio conyugal y colocándose de acuerdo para avalar la petición del demandante que ocupa parte del inmueble (no cuenta con el corpus) y que el demandado cuenta con el 50% del mismo inmueble en el primer piso donde tiene un supermercado que verificó el propio Juez del aquo.

### **De las pruebas practicadas por el despacho:**

Lastimosamente el Juez desde el primer momento se dio cuenta que se trata de un conflicto familiar, donde el hijo adquiere el inmueble y colca en la escritura como comunera a su progenitora, inmueble en el cual reside desde su adquisición, que construyó con sus propios recursos, que solicitar los servicios públicos a nombre suyo (el demandante no solicito ni un solo servicio) y que también fueron solicitados algunos a nombre de su progenitora (**socia conyugal del demandante**).

Mi mandante instalo un supermercado en el primer piso que después amplio adquiriendo el inmueble contiguo, pero conservando la posesión del primer piso y le dejo a sus padres a los cuales había contratado, el área de carnes para su mínimo vital en un espacio de dicho supermercado, para su sobrevivencia, donde incluso quien les proporcionaba la carne era el propio demandado y sin embargo sus padres ahora queriéndose apoderar de la totalidad del inmueble ignoran todas estas circunstancias, lo cual fue probado con el único testigo que incluso por decir la verdad fue amedrantado por la contraparte y con el aval del Juez del aquo.

**INSPECCION JUDICIAL.** El despacho se trasladó al inmueble y verificó que en el mismo reside el demandante con una de las demandadas que es su cónyuge y con algunos hijos, pues el demandado permitió la habitación de la familia, **pero sobre todo verificó que el primer piso está ocupado con el local de mi cliente o AUTO SERVICIO DE VIVERES**, que por ser propietario no paga arriendo a ninguna persona, que él es el que paga los servicios e impuestos, los cuales llegaban a nombre de su progenitora y que por ello la misma los aporta, pero quien ocupa el inmueble es mi cliente en el primer piso, razón por la cual el demandante socio conyugal de la otra demandada, no podía alegar que tenía el corpus, pues es un hecho evidente que verificó el mismo Juez que no era así, pues el mismo es ocupado por el demandante y demandado.

En la audiencia que trata el art 372 y 373 del CGP, la cual se hizo presencial en la pandemia y la cual, lastimosamente muchas veces parecía un conversatorio y no una diligencia, donde se le hallaba la razón a la parte demandante, quien incluso presento apelación contra la decisión del Juez del aquo de no escuchar uno de sus testigos que no estaba presente, alegando fuerza mayor sin presentar prueba alguna de ello.

El Juez del aquo, vulnerando el debido proceso,, sin que la decisión fuera la de ordenar pruebas, pues dicho auto ya había quedado en firme meses anteriores, sino que era una decisión de no suspender la diligencia para escuchar con posterioridad un testigo de los demandantes que no estaba presente, **le CONCEDIO LA APELACION**, cuando la misma era totalmente improcedente y sin correrle traslado a la contraparte para que se pronunciara.

La audiencia continuo sin concederme la oportunidad de controvertir semejante acción, en la cual se recepciono interrogatorio de parte a la demandada ROSA IMELDA PUENTES, quien contestó como si fuera la demandante y en todo caso no demostró actos de posesión sobre la totalidad del inmueble, ni los extremos temporales, interrogatorios a los cuales se me negó la oportunidad de contra interrogar y solo ante mi protesta jurídica al finalizar los interrogatorios por parte

del juez, se me concedió la palabra para que el suscrito interrogara, en cuyas respuestas se demuestra que quien demanda no tenía la claridad de la fecha en que supuestamente entro en posesión y por lo contrario existe confesión ficta de las partes, en cuanto a que el inmueble es ocupado en común y por ello, la parte demandante no tiene el corpus.

En la misma diligencia, se recepcionó el testimonio de LA PERITO, cuyo peritaje objete por no cumplir las formalidades del art 226 y ss. del CGP, esto es la falta de idoneidad de la perito, como de conocimientos, pues tratándose un tema inmobiliario y urbanístico, la misma indico no ser profesional en la materia, ser administradora de empresas, desconocer la norma del sector, los conocimientos básicos, como son el POT, si el inmueble ¿podía dividirse o no?, entre los dos comanditarios que ocupan el mismo, la UPZ, ¿su reglamentación?, el uso, en fin situaciones que interrogué **y que demostraron que el tal peritaje, no era otro que una declaración de una persona, como si fuera una testigo**, interrogada en un conversatorio y quien sacaba deducciones y apreciaciones jurídicas sin ser abogada y sin que esto le este dado a un perito, lastimosamente con el beneplácito del señor Juez al cual le objeté dicho "**dictamen**", si así se podía llamar, pero al respecto se guardó silencio en el momento procesal y en la misma sentencia.

**Audiencia a la cual se llevó por la parte demandante una UNICA** testigo (El otro que no asistió fue objeto de apelación y se le concedió), cuya testigo no es presencial de los hechos, es simplemente una vecina que conoce a los demandantes y que se colocó a favor por el hecho de ser los progenitores del demandado, quien en vez de rendir testimonio, daba conclusiones y apreciaciones no dadas a un testigo que no le constaba los hechos, pero que coincidía en que al momento de adquirir la vivienda, el demandante no residía ni siquiera en la ciudad, ni pudo apreciar si el mismo había dado plata o no, solo demostraba el afán de que el juez fuera misericordioso con el demandante, por encima de los derechos del demandado.

**En la audiencia se escuchó el interrogatorio a mi cliente**, con el cual el Juez por el contrario con los demás fue en otra tónica, demasiado estricto y de manera amedrente, sin embargo el mismo le explico cómo había adquirido los recursos para comprar un bien incluyendo con el pago del subsidio, cuyo dinero lo otorgo el Estado y verifico que tanto la comunera como el demandado que es mi cliente eran los propietarios del mismo, entregándoles tal beneficio, para lo cual se firmaron documentos reconociéndose como condueños, se profirieron actos administrativos y se recibió subsidio, lo cual el Juez del aquo desconoce cómo desconoce que el mismo estado reconoció a mi cliente como propietario y poseedor, tan es así que le otorgo subsidio para la adquisición de vivienda.

Mi cliente indicó que trabajaba en varios lugares, entre estos de coterero en la plaza de Corabastos, lo cual es un trabajo digno y que le permitía negociar productos incluso, como si trabajar en la plaza no ocasionara sus frutos, desconociendo que muchos de los que han trabajado en la plaza han surgido económicamente y sin embargo en la audiencia, se estigmatizo estos trabajos, por el contrario el demandante no demostró trabajo alguno, que le ocasionara recursos y que demostrara los extremos temporales (no se verificaron)

La testigo que informo la menor en que se adquirió el inmueble, fue precisamente la cónyuge de mi cliente, pues ella en el mismo barrio al mismo tiempo, cuando no tenían relación sentimental alguna, también adquirió un inmueble, estando soltera y acompañó a mi cliente a las diligencias, conoció su negocio, como surgió, casándose después con él e indicando y corroborando que su progenitor ocupaba dicho bien, no como amo, dueño y señor, sino como tenedor al ser cónyuge de su ahora suegra y progenitor del demandado, corroborando lo que el mismo Juez verifico, que es que el demandado ocupa el primer piso y por lo tanto el demandante no tiene el corpus total del inmueble.

### **INSUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA – VULNERA EL DEBIDO PROCESO:**

Al finalizar la audiencia y ante mis reproches, se me dio termino para alegar, cuyos alegatos tampoco fueron tenidos en cuenta en la sentencia, no se motivó la misma haciendo alusión a los mismos y lo mas paradójico es que con posterioridad a dichos alegatos y explicaciones del juez que evidenciaba que quería favorecer a los demandantes, me corrió traslado del recurso de la prueba desestimada, cuando ni siquiera era el momento procesal y pretermiando las instancias.

Audiencia en la cual verbalmente el Juez indicó que su sentencia seria a favor de la parte demandada, pues según su criterio y tomando una respuesta de la perita que desconoce los temas urbanísticos, mi cliente el propio propietario y comunero del inmueble, tenía INVADIDO ¿su propio bien?, esto nunca se ha visto que el propietario se auto invada y ese fue el criterio no amparado en la Ley y la jurisprudencia que nos dio el Juez en audiencia, como sentido del fallo (verificar audio al finalizar).

Una vez se dio tal sentido del fallo, se toma una decisión o sentencia, no congruente con las pruebas y sentido del mismo, desconociendo los extremos, pues no se probó la supuesta fecha exacta en que el demandante o socio conyugal de la comunera ROSA IMELDA PUENTES, adquirió la posesión, ya que de su interrogatorio, por un lado daba a entender que se trató de una venta simulada, lo cual no es objeto de un proceso de pertenencia, pues es otra la cuera procesal y desconociendo el proceso divisorio que cursa en **el Juzgado 25 civil del circuito, bajo el No 11001310302520160073100, el cual es anterior a la pertenencia, pues esta data del año 2017 y el divisorio del 2016,** lo cual está documentado en el proceso y reitero en mis alegatos, sobre lo cual se guardó silencio..

Aun cuando el juez desconoció las formalidades propias que rigen los procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio, como las formalidades en que se debe adelantar las audiencias que trata el art 372, 373 y 375 del CGP, lo más grave, consiste en que nunca se probó que el demandante contara con los elementos que trata el art 762 del Código Civil, como es el animus (nunca solicito o tramite a su nombre servicio alguno, impuesto, ni siquiera allego testimonio presenciales sobre los hechos), cuya actividad probatoria es deficiente y por lo contrario confeso en que el corpus lo comparte aun con el demandado.

Tampoco probó y tenía la obligación de allegar las pruebas conducentes y pertinentes no con un perito que no era perito y con una vecina que alegaba y

contestaba a favor del mismo, sin ser testigo presencial, donde no se probó que tenía el demandante socio conyugal de la comunera, el animus y el corpus, lo cual no tiene y lo cual el mismo juez verificó presencialmente (verificar grabación inspección ocular).

Si bien es cierto el accionante cito y explico las normas que regulan EL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA, no demostró que contara con el termino de más de diez (10) años, como lo establece la Ley 791 de 2002, pues ninguna de las pruebas indican con exactitud la supuesta fecha en que entro en posesión del bien, o más bien de parte, pues aun el mismo es compartido por las dos partes (esto no es auto invasión), como demostró con ninguna prueba fehaciente el animus, mucho menos el corpus, que tal como se indica existe confesión que su hijo demandado y cliente del suscrito, tiene un supermercado en el primer piso y ocupa parte del inmueble, por lo tanto el proceso que debe seguir si la comunera que tiene su socio conyugal que reclama en posesión, no está conforme con el comunero demandado, es un proceso divisorio que existe y que es anterior a este proceso.

**EL JUEZ DESCONOCIO QUE PARA QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SE DEBE TENER EN CUENTA:**

Solicito, que los señores Magistrados verifiquen tanto el procedimiento viciado que se evacuó en este asunto, como las pruebas practicadas, **donde el propio demandante no puede auto crear su propia prueba con su propio interrogatorio o con el interrogatorio de la otra demandada que es su socia y paso a ser demandante** y que exista un pronunciamiento una a una sobre dichas pruebas (falta motivación al respecto de la sentencia), incluyendo la sustentación de una PERITO que más bien parecía un testigo no presencial, incluso en la audiencia la contraparte la llamaba por su nombre, sin que fuera al menos testigo presencial de los hechos y que no tenía la idoneidad, ni el conocimiento (así haya sido perito en otros asuntos), que la facultara apara rendir esta clase de peritajes en un proceso de pertenencia, **CUYO PERITAJE OBJETÉ Y SE GUARDO SILENCIO POR PARTE DEL DESPACHO, VULNERANDO CON ELLO EL DEBIDO PROCESO..-**

El Juez del aquo desconoció lo anterior, pero a la vez las normas sustanciales, como son el art 622 del C.C., y los artículos 2416, 2434 y siguientes de la norma ibídem, teniendo en cuenta que el demandante no probó con ningún documento a su nombre (diferente las facturas que eventualmente colaborándole a su hijo dentro del hogar y con plata del comunero demandado, haya recibido material alguno), pero no probó que fue el único señor y dueño del inmueble en su totalidad, objeto de demanda, un tiempo superior a los diez (10) años, por lo que no se podía declarar como propietario a alguien que no aporoto la actividad probatoria que demanda esta clase de asuntos y que confeso que el corpus es compartido y que ni siquiera probó la fecha en que supuestamente entro en la posesión inexistente.

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba Tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción: “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **Por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante Cierta lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**”, en este caso no se ha poseído un bien del cual como socio conyugal habita en el mismo por el derecho de su comunera que se allano a la demanda y lo cual era

lógico y que existe un proceso divisorio en trámite con anterioridad, donde no existe los elementos del art 762 del Código Civil.

Mas, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de "cosas ajenas"; se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo", lo cual en este caso, ni siquiera hablamos de una cosa ajena, **pues el demandante es socio conyugal de la otra comunera y por ello siempre le asiste un derecho sobre el mismo bien que demanda en usucapión y con el cual no cuenta con el corpus, ni probo el animus.**

Por el análisis de las disposiciones legales aplicables a esta materia, sostenemos fundamentalmente que: la prescripción, como MODO de adquirir el dominio, confiere la propiedad por el simple hecho de HABER POSEIDO una cosa, DURANTE EL TIEMPO que señala la Ley y con los requisitos que ella indica (no haya poseído con violencia ni clandestinidad).-pero en este caso, es evidente que existe clandestinidad, pues el demandante reside en el inmueble, no como propietario o comunero, sino como socio conyugal del comunero y bajo la confianza que le dio su propio hijo para que habitara, sin esperar que el mismo se aprovechara de esta situación, bajo argumentos sin probar, razón por la cual la supuesta "posesión" que no reúne los elementos que trata el art 762 del Código Civil, tampoco en de buena fe, lo cual es exigido por la norma para adquirir un bien por prescripción..

La prescripción es un modo de adquirir el dominio que no tiene por qué ser tratado de una manera diferente que los otros modos. El artículo 2416 del Código Civil dice:

"Art. 2.416.- Prescripción es un modo **de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas,** o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la Prescripción".

En consecuencia, el socio conyugal de la comunera que se cola de acuerdo con la misma para apoderarse de todo el bien, no puede hablar que se trata de una cosa ajena o que existe un derecho ajeno, pues sobre la cuota parte de su cónyuge, él tiene por derecho el 50% y no era el proceso de pertenencia el camino para reclamar sus controversias con el otro comunero que tiene ocupado parte del bien en su calidad de cotitular del dominio.

Adicionalmente con esta acción, se desconoce los derechos que se derivan del **GRAVAMEN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, donde el demandado tiene una menor hija que es beneficiaria y que con esta demanda temeraria se desconoce la buena fe, la confianza legítima dada ante el estado, al cual junto con la socia conyugal del demandante, se recibió un subsidio para la adquisición de esta vivienda.

Honorables Magistrados, sé que con solo estudiar tanto las diligencias practicadas por el despacho, como las pruebas y sobre todo el hecho de que quien represento cuenta con parte del corpus y responde por los servicios y demás gastos, lo cual fue objeto de confesión, así como la falta de probar los extremos temporales y el animus 8asi se hayan allegado facturas que por la confianza del hijo que es quien

tiene su negocio y siempre velo por s familia se amparara en señor padre para la compra de algunos elementos o materiales que incluso se adquirieron cuando este comunero también habitaba en el inmueble y era soltero), pero que aún no ha perdido el corpus pues tiene ocupado como señor y dueño que es, **el primer piso**, lo cual está probado y confesado por las partes.

Solicito se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se despache desfavorablemente las presentaciones de la pare demandante, para en su lugar continuar con el proceso divisorio respectivo.

Señores magistrados, tengan en cuenta que el art 760 y 762 del Código Civil, consagra: ***“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.***

***El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”***

Sobre el particular al verificar prueba por prueba, los hechos, las mismas afirmaciones dadas por los sujetos procesales en sus interrogatorios, se puede evidenciar que esta norma consagra que para la prosperidad de un proceso de pertenencia, se debe probar la posesión, la cual está compuesta por el animus y el corpus y en este asunto no existe la tenencia de una cosa determinada ya que el demandado en su calidad de comunero, tiene parte del inmueble donde desarrolla su actividad comercial y del cual depende su mínimo vital, con lo que ayuda a su familia o nuevo núcleo familiar e incluso a su progenitores que extrañamente lo demandaron en un proceso de pertenencia, para desconocer la comunidad.

El demandante siendo cónyuge de la comunero, es tenedor del inmueble y no pudo demostrar la calidad de poseedor, así como la supuesta fecha, pues por un lado indica que coloco de confianza en la escritura a otras personas, lo cual solo podría ser sujeto de un proceso de simulación y por otro lado dice ser poseedor, sin que ninguna cometida, servicio, impuesto o testimonio presencial indique con certeza la fecha y la supuesta posesión de un bien que aún se encuentra compartido por los demandantes (comunera con su cónyuge) y demandado.

Sus señorías la verificar estas circunstancias de inconformidad con la sentencia del Juez del aquo, como las fallas procedimentales y sobre todo sustanciales, solicito se revoque la sentencia y en su lugar se despache desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, para continuar con el proceso adecuado cuando existe controversia entere comuneros (divisorio).

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito puede ser notificado en la Calle 41 No 78 B 10 sur de Bogotá y/o en la secretaria de su despacho, como en el email: [s.o.s.abogados@hotmail.com](mailto:s.o.s.abogados@hotmail.com) – celular: 3208097766.

La parte demandada y demandante en la dirección aportada en la demanda, junto con sus apoderadas, respecto de las cuales desconozco sus direcciones electrónicas.

Del señor Juez y Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

**JOSE LUIS GONZALEZ**

C.C. No 79.653.019 de Bogotá

T.P. No 253.789 del C. Sup Jud

s.o.s.abogados@hotmail.com

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**033-2017-00641-01**

Aunque se advierte la ausencia de sustentación del recurso en segunda instancia, es del caso precisar que el impugnante, al tercer día en que fue notificada la sentencia proferida por el juez de primer grado, interpuso el recurso de alzada y, en el instante en que formuló su reparo, explicó las razones de su inconformidad<sup>1</sup>, la cual se sintetiza a continuación:

**a) Falencias en la actividad probatoria**

Adujo que nunca se probó que el demandante hubiese adquirido el inmueble pues no fue allegado ningún comprobante de pago, menos aún que lo detentase materialmente, pues el 50% del primer piso es ocupado por el demandado. Agregó que no demostró el extremo temporal de su posesión dado que su ingreso se produjo con la aquiescencia de su hijo y la de su cónyuge, quien actúa como accionada, pero también como convocante por haberse allanado al libelo.

Refirió que instaló los servicios públicos y es quien los paga, al igual que los impuestos que llegan a nombre de su progenitora. Resaltó que el bien lo adquirió con recursos propios y con los subsidios que le fueron concedidos, por eso fue reconocido como condueño de la señora Rosa Imelda Puentes. Del mismo modo, afirmó que puso un supermercado en el primer piso y les ha proporcionado a sus ascendientes los insumos de la carnicería que les dejó para garantizarles un mínimo vital.

---

<sup>1</sup> PDFs 21ConstanciaRecibido y 20RecursoApelación.



Alegó que le fue cercenado su derecho de defensa para pronunciarse sobre el recurso de apelación respecto de la práctica de un testimonio. Refutó que el juez fue estricto con él, lo amedrentó y favoreció a sus progenitores.

**b) Insuficiencia en la motivación de la sentencia – vulnera el debido proceso:**

Indicó que sus alegaciones no fueron tenidas en cuenta y de manera verbal anunció que la sentencia sería a favor de la demandada porque él apelante había invadido su propio predio.

Tildó de incongruente la decisión frente a las pruebas obrantes en razón a que no se trató de ningún negocio simulado y fue desconocido el proceso divisorio que el demandado promovió en el año 2016.

**c) El juez desconoció los requisitos que exige la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.**

Censuró que el promotor fabricara su propia prueba a través del interrogatorio de parte y se considerase el dictamen pericial que parecía más un testigo no presencial, asimismo que no se emitiese pronunciamiento sobre la objeción que hizo de éste.

Expresó que fueron desconocidos los artículos 622, 2416 y 2434 del Código Civil en atención a que no fue probado el señorío ni el corpus en cabeza del demandante, cuando éste es compartido con su hijo. Agregó que su padre vive en el inmueble como socio conyugal de la comunera, que es su señora madre, bajo la confianza que le dio su propio hijo para que habitara el bien. Situación que catalogó como un actuar de mala fe por parte del señor Santana Santana.

Esgrimió la ausencia de valoración frente a la afectación de patrimonio de familia que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y por el cual su menor hija es beneficiaria y advirtió que, aun cuando estuvo



soltero, siempre veló por su familia conforme se aprecia en los recibos aportados por el accionante.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.<sup>2</sup> Negrilla y subrayas propias.*

Desde esta perspectiva, con miramiento en que el Decreto 860 de 2020 se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del recurso vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación. Y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizarle principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por sustentado el recurso de apelación planteado por las demandantes, a través de su mandataria judicial.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la sustentación efectuada por el demandado José Rodrigo Santana Puentes a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Magistrada**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c673c6bc49578fb82b55096e59dfd148ccaab8185c8ef0fcf36f4d34d3fbc3c**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPARTO QUEJA 040-2017-00734-02 DRA KATHERINE ANDREA ROLONG

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 15:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (797 KB)

11001310304020170073400 OCCES23-ND1941 QUEJA.pdf; 709 24910.pdf; 709 2491.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

**Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.**



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001 31 03 040 2017 00734 02

FECHA DE IMPRESION 21/03/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
006	2491	21/03/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
19210687	ISRAEL PARRA CHACON	DEMANDANTE
20234504	DORA LIA CARANTON DE SANCHEZ	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

110013103040201700734 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Procedencia : 040 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103040201700734 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido Abonado : ABONO

Demandante : ISRAEL PARRA PACHON

Demandado : DORA LIA CARANTON DE SANCHEZZ

Fecha de reparto : 21/03/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext 08

---

De: Víctor Manuel Perez Garza <vperezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 10:20

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: 11001310304020170073400 Oficio OCCES23-ND1941 QUEJA

PARA ABONO:

RAD 110013103-040-2017-00734-01 DRA ROLONG ARIAS JuzgadoPrimeroRemiteExp

OCCE23-ND1941 QUEJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**VÍCTOR MANUEL PÉREZ GARZA**  
Citador 04  
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: vperezg@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 9:42  
**Para:** 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: 11001310304020170073400 Oficio OCCE23-ND1941 QUEJA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305  
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogotá <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 9:27 a. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 11001310304020170073400 Oficio OCCE23-ND1941 QUEJA

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. OCCE23-ND1941 adjunto y el LINK de acceso del proceso a los cuadernos enunciados, para su trámite correspondiente dentro del radicado No. **11001310304020170073401** teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante Oficio No. C-0110 del 17 de febrero de 2023.

[11001310304020170073400](#)

Expediente de referencia 40-2017-734, remitido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1. **Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:**  
**[gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

GC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 12:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 12:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Betsabé Segura Carvajal <bsegura@prointell.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

**De:** Betsabé Segura <bsegura@prointell.co>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 12:10

**Para:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** MARIANO ALONSO FERNANDEZ ANGARITA <marianoalonso33@hotmail.com>; gdvabogado@gmail.com  
<gdvabogado@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

Buenas tardes mediante el presente allego sustentación del Recurso

Radicado: 11001 31 03 032 2020 00310 01 Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito.

Proceso: Ejecutivo singular, Cables Plus International vs. La Mafa Sas.

Betsabé Segura Carvajal

Directora Juridica.

[www.prointell.co](http://www.prointell.co)

Calle 103 # 19- 60 Piso 1

PBX 2572160 Ext 2

Movil. 315 8780089

Bogotá Colombia

---

La información contenida en este mensaje y cualquier archivo que se adjunte es o podrá ser propiedad de PROPINTEL & ASOCIADOS S. A. S.o de terceras partes relacionadas con esta. Este mensaje podrá contener información privilegiada y confidencial, razón por la cual solo puede ser utilizado por la persona a quien está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida

Si usted recibe este e-mail, es porque estamos registrando sus datos personales básicos en nuestro sistema, como parte de nuestra operación comercial. En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que los datos que están siendo recolectados y que usted nos está suministrando, serán tratados, almacenados, usados y procesados para cumplir con la Ley de acuerdo con nuestras Políticas publicadas en nuestra web: [www.pronteill.co](http://www.pronteill.co)

PROPINTEL & ASOCIADOS S.A.S – "PROINTELL" garantiza el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos facilitados. Si desea revocar su autorización de recolección de datos o solicita eliminar sus datos ya recolectados, puede hacerlo en el correo electrónico [info@prointell.co](mailto:info@prointell.co)

Señores:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA CIVIL-  
H. MAGISTRADO GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTES:** CABLE PLUS INTERNATIONAL CORP Y CREACOL CINCO S.A.S.  
**DEMANDADOS:** LA MAFA S.A.S. Y MARIANO FERNÁNDEZ  
**RADICADO:** 32-2020-0031000  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS  
INCISOS 1,2,3 Y 4 DEL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**BETSABÉ SEGURA CARVAJAL**, mayor, identificada al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de abogada titulada y en ejercicio, conforme a poder que me ha sido otorgado por **LA MAFA S.A.S.** y **MARIANO ALONSO FERNÁNDEZ ANGARITA**, por medio del presente escrito en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 07 de marzo de 2023, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto a continuación:

**(I) ARGUMENTOS EN PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo consideró que pese a no encontrar demostrado el elemento de culpa en la terminación del contrato de arrendamiento, la misma si se efectuó de manera unilateral por parte del arrendatario y, por ende, debían prosperar las pretensiones de la demanda frente a los incisos Nos. 1,2, 3 y 4 del numeral primero del mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2020. Razón por la cual, el interés para recurrir solo se dirige contra dichos numerales, mediante los cuales se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la *Mafa S.A.S.* y a *Mariano Fernández Angarita*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Cable Plus International Corporation* y a *Creacol Cinco S.A.S.*, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de octubre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

1. \$15'000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 30/04/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$15'000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/05/2020 al 31/05/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. \$15'000.000, por concepto del 50% del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/06/2020 al 30/06/2020;

más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. \$15'000.000, por concepto de cláusula penal.

## (II) REPAROS CONCRETOS:

Ahora bien, conforme a los argumentos esgrimidos por el despacho de origen, me permito señalar lo siguiente:

En primer lugar, la terminación del contrato de arrendamiento del local No. 227 no fue jamás producto de una decisión unilateral sino de un acuerdo final entre el arrendador Hernando Dávila y el arrendatario LA MAFA S.A.S. representada por el Sr. Mariano Fernández, teniendo en cuenta el difícil momento económico que atravesaban los comerciantes por la pandemia Covid-19.

En efecto, en los interrogatorios practicados se pudo corroborar que los demandantes, copropietarios del mencionado inmueble, desde el inicio de la relación contractual y por diversas situaciones familiares y personales que atravesaban, delegaron al Sr. Dávila también copropietario, para que los representara frente a todos los actos producto del contrato de arrendamiento del local No. 227 del Centro Comercial Andino. Tal circunstancia, se pudo evidenciar claramente en los siguientes actos:

1. Todos los documentos que se firmaron en virtud del contrato de arrendamiento se suscribieron entre las siguientes personas y calidades:

- El Sr. Hernando Dávila Peña como ARRENDADOR.
- El Sr. Mariano Fernández en representación de LA MAFA S.A.S. como ARRENDATARIO.

Tal como fue manifestado en los interrogatorios practicados al Sr. Álvaro Dávila y a la Sra. Rosa Martínez, representantes de las sociedades demandantes, no existió ningún documento comunicado al arrendatario en el cual se hubiese revocado, aclarado o manifestado al Sr. Mariano Fernández, que el Sr. Dávila solo había sido “delegado para determinados actos”, todo lo contrario, las actuaciones llevadas a cabo en el curso de la relación contractual eran claras en demostrar que el Sr. Dávila en virtud de un mandato con los aquí actores, era la persona quien fungía, para todos los efectos como arrendador frente al Sr. Mariano Fernández.

2. Tal era así, que en las pruebas practicas el Sr. Dávila manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que, por delegación de todos los copropietarios, él era el único encargado de gestionar, comunicar y resolver todo lo concerniente con el Sr. Mariano Fernández, bien sea por la facultad absoluta otorgada a éste a través del mandato dado, o, por simple deliberación previa entre todos los copropietarios, pero siempre, reitero, todas las actuaciones finales, modificaciones, acuerdos etc. se realizaban entre el Sr. Dávila y mi poderdante, nadie más.
3. Obsérvese H. Magistrados que tal como fue demostrado en los interrogatorios practicados, entre los demandantes y el arrendatario nunca existió ningún tipo de relación ni comunicación frente al arriendo del local No. 227, lo que si se desprende claramente de dichas pruebas es que los demandantes se comunicaban directamente con el Sr. Dávila y éste con posterioridad se las hacia saber al Sr. Mariano en su calidad de arrendador y, por tal razón, cuando se presentó la difícil situación económica y de salubridad en el año 2020, el Sr. Mariano buscó gestionar un acuerdo con su arrendador, Sr. Dávila, para que pudieran terminar y llegar a un feliz término la relación contractual.
4. Ahora bien, frente al verosímil argumento esbozado por la parte actora y el cual fue acogido por el despacho en primera instancia, frente a la facturación del arriendo del local No. 227, lo cual daba “prueba” de que el arrendatario reconocía la calidad de arrendadores de las sociedades demandantes, es preciso señalar lo siguiente:



**PROINTELL**  
PROPIEDAD INTELECTUAL

El acto de pagar a una persona, natural o jurídica, determinada suma de dinero, no constituye bajo ningún aspecto, algún vínculo o cesión contractual del que paga frente al que se le debe, es más, un tercero ajeno a la relación contractual podría pagar las obligaciones de otro sin que por tal acto lo constituyan o se ceda la calidad de deudor frente al acreedor (art. 1630 CC.). El único motivo por el cual el arrendatario pagaba a las cuentas de las sociedades demandantes indicadas por su arrendador, era por un acuerdo entre las mismas en temas de tributación, nada más.

5. Las sociedades CABLE PLUS INTERNATIONAL CORP y CREACOL CINCO S.A.S., representadas en una por el Sr. Álvaro Dávila quien ejercía la profesión del derecho y la otra, por su esposa Rosa Martínez, en un acto de mala fe y con plena conciencia de la urgencia que tenía el Sr. Mariano de finalizar y cumplir el acuerdo de terminación al que habían llegado con el arrendador Sr. Dávila, elaboraron un acta el mismo día de entrega del inmueble, 30 de junio de 2020, a través de la cual buscaron “excluirse” de alguna manera del acuerdo al que habían llegado arrendador y arrendatario y el cual se estaba materializando ese mismo día con la entrega del inmueble.

Así las cosas, al existir dos actas del mismo día, en diferentes términos y en las cuales se evidencia confusión frente a los términos finales del contrato de arrendamiento, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 1618 al 1623 del C.C, que señalan:

*“ARTICULO 1624. INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. **Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.**”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo el mismo entendido, en sentencia SL4804-2018 con ponencia del Magistrado Jorge Prada Sánchez, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“la interpretación del acuerdo de voluntades, en caso de que la duda no pudiera resolverse a partir de la intención de las partes o de la aplicación de las reglas previstas en los artículos 1619 a 1623 del Código Civil, **no podría inclinarse en perjuicio del deudor, menos aún si se tiene en cuenta que es de los profesionales del derecho precisamente, de quienes se espera mayor diligencia y esmero en la elaboración de documentos.**”* (Negrilla mía)



**PROINTEL**  
PROPIEDAD INTELECTUAL

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que se dio en medio de la emergencia económica sanitaria originada por el Covid-19, conforme a lo demostrado en el curso del proceso, se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, en virtud a la inexistencia de incumplimiento del contrato de arrendamiento. Sin embargo, no se realizó la precisión por parte del Juzgado de primera instancia, respecto a los valores ya pagados por mi representado a los ejecutantes, teniendo que ello fue objeto de discusión y prueba dentro de la audiencia del 19 de los corrientes, como resulta probado por parte representante legal de CABLEPLUS quien confesó dentro del interrogatorio de parte el cumplimiento de unos cánones de arrendamiento.

Lo anterior guarda concordancia con lo pactado en el Acta de entrega del 30 de junio de 2020 por el señor HERNANDO DÁVILA PEÑA como arrendador y representante de los demás copropietarios y el arrendatario, el 24 de julio de 2020 se realizó el pago de la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000)**, a favor de CABLE PLUS INTERNATIONAL CORPORATION y **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000)** a favor de CREACOL CINCO SAS, por concepto del porcentaje del canon: 25% correspondiente al mes de abril, 25% correspondiente al mes de mayo, el 100% correspondiente a mes de junio de 2020, lo cual no fue tenido en cuenta por el a quo para revocar el numeral 3 del mandamiento de pago y, parcialmente, en un 25% de las sumas ordenadas en los numerales 1º y 2º de la misma providencia.

### PETICIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los H. Magistrados se revoquen los numerales del 1º, 2º, 3 y 4º del mandamiento de pago, en el sentido de que se reconozca como cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación lo ya pagado por parte de mi representado a las ejecutantes, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000) a cada una.

Cordialmente,

**BETSABÉ SEGURA CARVAJAL**

C. C. 60'364.578 de Cúcuta

T. P. 129.327 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: EJECUTIVO SINGULAR  
11001310303220200031000**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 12:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** Germán Davila <gdvabogado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 12:40 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Betsabé Segura Carvajal <bsegura@prointell.co>

**Asunto:** EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200031000

Honorable Magistrado

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**Sala Civil**

E. S. D.

REFERENCIA	<b>EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200031000</b>
Demandantes	Cable Plus International Corp y Creacol Cinco SAS
Demandados	La Mafa S.A.S. y Mariano Fernández
<b>Asunto:</b>	<b>Sustentación recurso de apelación.-</b>

Honorable Magistrado:

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito remitir memorial con la sustentación del recurso de apelación según lo ordenado por su Despacho.

Cordial saludo.

--

**GERMÁN DÁVILA VINUEZA**  
***Investments & Legal Consulting***  
**Cel. 3173813246**  
***Bogotá - Colombia***

Honorable Magistrado  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil  
E. S. D.

REFERENCIA	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b> 11001310303220200031000
Demandantes	Cable Plus International Corp y Creacol Cinco SAS
Demandados	La Mafa S.A.S. y Mariano Fernández
<b>Asunto:</b>	<b>Sustentación recurso de apelación.-</b>

Honorable Magistrado:

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN según auto de fecha 7 de marzo del año en curso. La presente sustentación se realiza sobre los reparos concretos a la sentencia del Despacho proferida el 19 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo que se indica en la referencia.

**1. El Juez no tuvo en cuenta el acervo probatorio:**

El señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá fundamentó la exoneración en el pago de los cánones y cuotas de administración faltantes hasta el día del vencimiento contractual (julio de 2020 a Octubre de 2021), en la ausencia de culpa del arrendatario en la terminación del contrato, requisito exigido en el artículo 2003 del Código Civil.

A juicio del Despacho, no existió culpa por parte de arrendatario, en cuánto: (i) el arrendatario comunicó su decisión de terminación anticipada al sr. Hernando Dávila Peña, persona que –según el Despacho- era la que había interactuado en ejecución del contrato; y (ii) las partes contratantes fueron prudentes al terminar el contrato la época de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sobre la argumentación resultan procedentes las siguientes consideraciones:

**1.1. Los arrendadores eran cuatro (4) personas y actuaban de forma independiente:**

La prueba documental evidencia que, desde el inicio del arrendamiento, el arrendador tenía absolutamente claro que el que el contrato de arrendamiento fue suscrito por cuatro (4) personas en calidad de arrendadores, a saber: a) La sociedad **CABLE PLUS INTERNATIONAL CORPORATION**, constituida en Panamá; b) la sociedad **CREACOL CINCO S.A.S**; la sociedad **SANRASA S.A.** y el sr. **HERNANDO DÁVILA PEÑA**. Lo anterior en razón a que estas cuatro personas ostentaban la propiedad del inmueble objeto de arrendamiento en derechos de cuota del 25% cada una.

De esa prueba documental destacamos la siguiente:

- (i) El contrato de arrendamiento, que en la cláusula tercera expresamente dispone que el valor del canon debe pagarse a cada uno de los copropietarios a prorrata de su participación en la copropiedad y no a un solo arrendador :

**TERCERA.- PRECIO.-** El canon fijo de arrendamiento del presente contrato será de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00) mensuales NETOS (esto es, más el porcentaje (%) de descuentos de ley, más el 19% de IVA), los cuales serán pagados en forma anticipada a cada mensualidad por EL ARRENDATARIO mediante transferencia electronica o cheque a las cuentas o beneficiarios que los propietarios le indiquen así: (i) El 25%, esto es, SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7,500,000,00 netos a favor de **Creacol Cinco SAS** Davivienda – Cuenta Corriente – 007869997556; (ii) El 25%, esto es, SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7,500,000,00 netos a favor de **Cableplus** en la cuenta de Davila Davila Asociados – Bancolombia – Cuenta Corriente – 04003017396; (iii) El 25% esto es SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7,500,000,00 netos a favor de **Hernando Dávila Peña** Bancolombia – Cuenta Corriente – 05401387062; (iv) El 25% esto es SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7,500,000,00 netos a favor de **Sanrasa** Bancolombia – Cuenta Corriente – 03202499001.

- (ii) El contrato de arrendamiento, que en la cláusula vigésima sexta expresamente estipuló:

**VIGESIMA SEXTA.- NOTIFICACIONES** Todas las notificaciones, comunicaciones, peticiones y reclamos requeridos en virtud del presente Contrato, deben ser hechas por escrito y entregadas personalmente, enviadas por fax, por correo electrónico (seguidas de correo certificado) o por correo certificado dirigido a:

Si es al Arrendador, a:

Si es al Arrendatario, a:

**Dirección:** La carrera 23 No 94-33 oficina 901

**E-mail:** [gerente@travelers.com.co](mailto:gerente@travelers.com.co)  
[adavilapena@hotmail.com](mailto:adavilapena@hotmail.com)

**Dirección:** Calle 114 No. 6 A 92, Hacienda Santa Bárbara Local C - 201

**E-mail:** [marianalonso33@hotmail.com](mailto:marianalonso33@hotmail.com)

**Fax :** 6107136

**Fax:**

*Las direcciones, correos electrónicos y los números de fax para notificaciones establecidos para este Contrato, pueden ser cambiados mediante notificación escrita presentada a la otra Parte con por lo menos quince (15) días de anticipación a que la nueva dirección quede vigente. Cualquier Notificación enviada de acuerdo con las estipulaciones de esta Cláusula se considerará enviada al ser recibida, recibo que podrá acreditar con la simple constancia de recibo emitida por el receptor o con la constancia de transmisión de fax o E-mail.”*

Nótese por parte del Honorable Tribunal que desde el mismo clausulado contractual era absolutamente claro para el arrendatario, no sólo que el pago del canon debía ser individual para cada uno de los cuatro arrendadores, sino que las comunicaciones y notificaciones entre las partes se harían físicamente a la dirección de la oficina de Dávila Dávila Asociados de los demandantes ÁLVARO DÁVILA Y ROSA MARTÍNEZ, y a los correos de ÁLVARO DÁVILA y de HERNANDO DÁVILA.

Sin embargo, el demandado, contrariando lo estipulado en el contrato de arrendamiento, únicamente comunicó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento al sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA como más adelante se analiza en este mismo escrito.

**1.2. El Sr. Hernando Dávila Peña no representaba a los demandantes como equivocadamente lo asume el a quo:**

Tal y como aparece en su texto, el sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA suscribió el contrato de arrendamiento en nombre de los demás arrendadores. Sin embargo, esa representación se predicó única y exclusivamente para efecto de la suscripción del citado contrato, como expresamente lo reconoció dicho representante en su testimonio. Veamos:

[Pregunta el sr. Juez]<sup>1</sup> “Por favor pues cuénteme exponga su versión acerca de, de la situación esa o de los hechos que se relacionen con esa situación de que usted aparece suscribiendo el contrato como arrendador, que circunstancias se dieron para que usted entrara a firmar como arrendador” [Respuesta Hernando Dávila] “Nos pusimos de acuerdo los cuatro dueños en que para evitarnos lo, digamos que eso no es tan complejo, pero que para evitarnos la tramitología de todas las firmas yo firmaría en nombre de todos y así quedó expuesto en el preámbulo del contrato que yo firmaba el contrato a nombre de todos. Durante el transcurso en el desarrollo del contrato cada uno de los propietarios, cada uno de nosotros, en todo caso, le pasaba una factura a La Mafa de acuerdo con su régimen tributario, no era que yo facturaba, recibía el dinero por todos, no, cada uno durante el desarrollo del contrato hizo su factura se la mandó a Mafa y recibió en su debido momento porque cada uno facturaba en días diferentes. ”

Adicionalmente lo anterior, el a quo no tuvo en cuenta el acervo probatorio recaudado en curso del proceso judicial a partir del cual se demostró que el sr. Hernando Dávila Peña NO representó a las demás partes contratantes en la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario y en la negociación de las penalidades estipuladas en el contrato de arrendamiento por dicha terminación unilateral anticipada.

Dichas pruebas documentales son, entre otras, las que siguen:

- (i) Documento anexo a un correo electrónico, ambos fechados el 17 de abril de 2020, remitido por Hernando Dávila Peña, a las 5:32 pm, a las direcciones electrónicas <marianoalonso33@hotmail.com> y a <marianoalonso33@hotmail.com> (Anexo 6 de la demanda), donde se le manifestó al arrendatario y codeudor **que las posiciones de dos de los arrendadores que ostentaban el 50% de la propiedad del local (Sanrasa y Hernando Dávila) eran diferentes de las posiciones de los otros dos copropietarios** y ahora demandantes (Cable plus International Corp y Rosa Martínez) lo cual descarta la ausencia de culpa del arrendatario quien estaba informado desde el mes de abril que los dos demandantes no compartían la posición de Hernando Dávila y que él no los podía representar en un acuerdo que no consignara su voluntad :

*“1.- Que para los tres meses de abril, mayo y junio - previstos en el Decreto 579 de 15 de Abril de 2020 - la contrapropuesta era descontarle el 50% esto es, cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) y adicionalmente, otorgarle un plazo de tres meses de financiación del 50% del canon de abril , el 40% del canon de mayo y el 30% del canon de junio sin intereses (ni siquiera*

---

<sup>1</sup> Video de la audiencia de testimonios hora 2, minuto 30, segundo 7 (2.30.07)

el interés corriente previsto en el decreto).

2.- Que de ese descuento, dos arrendadores, *Sanrasa y Hernando Dávila*, estaban de acuerdo en asumir de lo que les correspondía de los cánones, el 80% del canon de abril, el 70% del canon de mayo y el 60% del canon de junio, **mientras que los otros dos arrendadores, *Cable Plus y Rosa Martínez*, solo aceptaban descontar de lo que les correspondía de los cánones, el 30% del canon de abril, el 30% del canon de mayo y el 30% del canon de junio.**”

- a. Documento enviado el 30 de junio de 2020 anexo a dos correos electrónicos, remitidos por la abogada Carolina Contreras, a las 15:57 pm y a las 16:27 pm, a la dirección electrónica <marianoalonso33@hotmail.com> (Anexos 11, 12 y 13 de la demanda), donde se le manifestó al arrendatario y codeudor que Cable Plus International y Rosa Martínez, propietarios del 50% del local, tenían apoderada propia para llegar a un acuerdo con él, que NO era HERNANDO DÁVILA , que sus posiciones continuaban siendo diferentes a las de los otros dos copropietarios y cuáles eran sus pretensiones inclusive en un escenario judicial donde se le advirtió que se le cobrarían los cánones y cuotas de administración faltantes hasta el vencimiento del plazo, lo que acredita la existencia de la culpa del arrendatario que el a quo extraña en el fallo impugnado. En tales correos se indica lo que sigue:

*“1.- Que la doctora Carolina Contreras en calidad de apoderada de Cable Plus International (representada por Alvaro Dávila) y Rosa Martínez, enviaba una propuesta conciliatoria en respuesta a las propuestas formuladas por el arrendatario el 17 de abril, el 26 de mayo, y el 1 y 26 de junio de 2020*

2.- Que en el escenario de que decidiera **irse del local** la oferta conciliatoria era la siguiente:

- (i) *Hernando Dávila y Sanrasa (propietarios del 25% cada uno) acogían la oferta de pagar como penalidad el 25% del canon de abril, el 25% del canon de mayo y el 100% de junio de 2020.*
- (ii) *Cable Plus y Rosa Martínez representadas por Álvaro Dávila (propietarios del 25% cada uno) aceptaban como canon de arrendamiento (no como penalidad) el 25% del canon de abril, el 25% del canon de mayo y el 25% del mes de junio de 2020.*

- (iii) Cable Plus y Rosa Martínez aceptaban como penalidad: (a) el 50% de los tres meses previstos en el contrato; y (b) el 50% de los 18 meses de cuota de administración faltantes para la terminación del contrato.

3.- Que en el escenario de que decidiera **quedarse en el local** la oferta conciliatoria era la siguiente:

- (i) Hernando Dávila y Sanrasa (propietarios del 25% cada uno) acogían la oferta de que no les pagara ningún valor por concepto del canon de abril, mayo y junio de 2020.
- (ii) Cable Plus y Rosa Martínez representadas por Álvaro Dávila (propietarios del 50%): (a) 50% de los cánones de abril, mayo y junio de 2020; y (b) a partir de esa fecha se cambiaría el canon fijo por un canon variable equivalente al 50% de ventas netas desde julio, menos IVA y después de pagarle a los 2 trabajadores contra planillas

4.- Que en un **escenario judicial** las pretensiones de los propietarios del 50% serían las siguientes todas estipuladas en el contrato :

- (i) 18 meses de penalidad que equivalen a 540 millones +
- (ii) 18 meses de administración que equivalen a 54 millones +  
3 meses de canon de abril, mayo y junio que equivalen a 90 millones”
- (ii) Acta de Entrega del 30 de junio de 2020, suscrita por el Sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA y MARIANO FERNANDEZ ANGARITA, en la cual estas personas realizaron la siguiente aclaración:

**“Aclaración al numeral 3. El acuerdo de pago expresado en este punto reza únicamente para los arrendatarios (sic) Hernando Dávila Peña y SANRASA SA”**

Lo anterior claramente permite concluir que esa Acta de Entrega, mediante la cual, según el demandado, se materializó la terminación del contrato de arrendamiento, **únicamente vinculó al quien la suscribe, es decir al sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA y a SANRASA a quien si representaba.**

Incluso esto fue corroborado por el Sr. DÁVILA PEÑA en su testimonio, quien, luego de que el suscrito abogado le pusiera de presente dicha Acta, manifestó:

[Pregunta el suscrito abogado]<sup>2</sup> “Es esa su firma sr. Hernando?” [Responde] “Sí esa es mi firma” [Preguntado] “Y esta es la, bueno esta es la famosa, la famosa precisión que usted hizo a mano alzada (Se refiere a la “Aclaración al numeral 3” antes citada)?” [Respondió] “Esa no es mi imagen, esa no es mi letra. **Esa es la letra de la abogada de Mariano o de Mariano, cualquiera de los dos...**”

De acuerdo con lo anterior, lo cual nunca fue refutado por la abogada del demandado, **fue el mismo demandado MARIANO FERNANDEZ** o su abogada, quien hizo la precisión de que el acuerdo contenido en el Acta de Entrega del 30 de junio de 2020, **únicamente vinculaba a este último en calidad de arrendatario.**

Es decir, el a quo incurre en un yerro probatorio al considerar que el contenido del Acta en comento, también vinculaba a las sociedades hoy demandantes.

(iii) Acta de Recibo del 30 de junio de 2020, **suscrita por el arrendatario MARIANO FERNANDEZ** con HERNANDO DÁVILA PEÑA, la cual obra como Anexo 15 de la demanda, en la que se consignó:

1.- Que el contrato de arrendamiento “**es dado por terminado de manera unilateral por el Arrendatario**” (El resaltado es nuestro)

2.- “Se deja expresa constancia de que la propuesta económica de terminación del contrato de fecha de junio 26 de 2020, contenida en la comunicación expedida por el Arrendatario, **no fue aceptada por la totalidad de la parte arrendadora, pues la sociedad Cable Plus International y Rosa Martínez Pavajeau no fue (sic) avalaron ni autorizaron el presunto acuerdo que hace referencia el Arrendatario...**” (Resaltamos)

3.- Que la entrega y recibo del inmueble “**no impide que los Arrendadores que a bien tengan inicien las acciones legales que consideren le asisten para lograr el cumplimiento de los términos del contrato...**” (Resaltamos)

---

<sup>2</sup> Video audiencia hora 3.00.26

4.- Que el Acta no implica renuncia expresa o tácita alguna a dichos derechos, ni podrá ser interpretada como consentimiento de la terminación anticipada del contrato ni como convalidación de acuerdos previos.

Así las cosas, es claro que el demandado Mariano Fernández, al suscribir no sólo la “Aclaración al numeral 3” del Acta de Entrega del 30 de junio de 2020, sino también al suscribir el Acta de Recibo en esa misma fecha, **expresamente acepta que la terminación del contrato fue efectuada de manera unilateral por ese arrendatario**, y que la oferta de terminación unilateral no fue aceptada por las sociedades hoy demandantes.

Por ello, no resulta lícito que el demandado, luego de aceptar expresamente que dio terminación unilateral al contrato de arrendamiento, afirme en curso del proceso que la terminación de ese contrato hubiere sido “acordada” con el sr. HERNANDO DÁVILA. En este punto vale la pena recordar que en virtud del principio de la buena fe, no es jurídicamente permitido que una persona actúe contraviniendo actuaciones anteriores.

Esta regla, que se resume en la frase según la cual “*nadie puede ir contra sus propios actos*” ha sido precisada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias, de las cuales traemos a colación el siguiente aparte:

*“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.”<sup>3</sup>*

En el caso que nos ocupa, el demandado suscribió:

- a) El Acta de Entrega del 30 de junio de 2020 en la cual las partes firmantes hicieron la salvedad de **que el acuerdo de pago contenido en el mismo únicamente vinculaba al sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA y no a las sociedades demandantes.**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero.

- b) El Acta de recibo de esa misma fecha, en la cual **el demandado aceptó expresamente que la terminación del contrato de arrendamiento había sido efectuada de forma unilateral por parte de ese arrendatario**. Adicionalmente, aceptó que las sociedades demandantes no aceptaron el acuerdo económico a que había llegado con el sr. HERNANDO DÁVILA.

Vale la pena advertir al Honorable Tribunal que las anteriores Actas no fueron tachadas de falsas por el demandado o su apoderada.

Los anteriores documentos, es decir las Actas en mención y los correos electrónicos no fueron analizados por el *a quo* en la sentencia objeto de apelación. Es decir, **no hubo ningún análisis jurídico por parte del Despacho sobre el contenido de estos importantes documentos**.

Bajo ésta óptica, es claro que el Juez de primer grado incurre en un yerro cuando exonera de culpa al arrendatario no obstante estar probado documentalmente que él reconoció documentalmente su terminación unilateral del contrato y que sabía que no hubo un acuerdo de pago ni un paz y salvo que cobijara a los demandantes y que, por el contrario, expresamente se consignó, en ambos documentos firmados por el demandado, que el acuerdo de pago y el paz y salvo no los cobijaba ni comprometía a las sociedades demandantes.

## 2. El alcance del artículo 2003 del Código Civil no es el que le otorga el Despacho

De acuerdo con el fallo apelado, el demandado no obró con culpa en la terminación del contrato, precisamente por acordar dicha terminación con el sr. HERNANDO DÁVILA que representó en ese acto a todos los arrendadores, por lo cual –concluye el Despacho– no se cumple el supuesto establecido en el artículo 2003 del **Código Civil**.

Consideramos que esa argumentación carece de soporte fáctico, probatorio y jurídico, como a continuación se explica.

De conformidad con dicho artículo:

*«Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio...»*

Consideramos que el artículo no es aplicable al caso que nos ocupa por las siguientes razones:

- (i) Es claro que la disposición se refiere a aquellos eventos en los que el contrato se termina por una causa diferente del incumplimiento (v.gr. destrucción de la cosa arrendada o imposibilidad de uso de la misma). Lo anterior debido a que la regulación general de incumplimiento contractual se encuentra contenida en otros artículos del Código Civil, entre ellos el 1546 y el 1608, entre otros. Es decir, el 2003 no contiene una disposición especial para el incumplimiento de los contratos de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario en el pago de varios cánones y de la penalidad estipulada, se encuentra totalmente demostrado y fue aceptada por el *a quo*, por lo cual no es aplicable dicho artículo 2003.

- (ii) El artículo 2003 en comento no es aplicable al caso, por cuanto existe una estipulación en el contrato de arrendamiento, producto de la autonomía de la voluntad privada, que regula la penalidad por el no pago del canon y por la solicitud de terminación anticipada por parte del arrendatario-

El *a quo* consideró que la terminación del contrato de arrendamiento no fue de carácter unilateral por parte del arrendatario, a pesar de constar así expresamente en el Acta de Recibo del local, como anteriormente se explicó en este mismo escrito. Sin embargo, la discusión sobre la naturaleza de la terminación resulta irrelevante, por cuanto el sólo hecho de que se hay dado por terminado anticipadamente al vencimiento del plazo, genera las penalidades económicas a cargo del arrendatario y en favor del arrendador que son objeto de éste recurso, en virtud de lo establecido en la cláusula novena del Contrato de Arrendamiento:

**NOVENA. -. DE LA TERMINACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS.-**

*....PARAGRAFO 4.- EL ARRENDATARIO no tiene facultad de terminación unilateral del contrato, antes del vencimiento del término o de sus prorrogas. En caso de que el ARRENDATARIO y EL ARRENDADOR de mutuo acuerdo, decidan terminarlo antes del vencimiento del término inicial o de las prorrogas pactadas, EL ARRENDATARIO deberá cancelar AL ARRENDADOR el valor de la cláusula penal pecuniaria prevista en la cláusula vigésima cuarta*

***y los cánones de arrendamiento así como el valor de las cuotas de administración hasta la terminación del plazo.***” (El resaltado es nuestro)

El a quo al exonerar al arrendatario del pago de los cánones y cuotas de administración hasta la terminación del plazo, desconoce que las partes acordaron que aún en el evento de terminación por mutuo acuerdo antes del vencimiento del plazo, el arrendatario debía cancelar al arrendador: (i) el valor de la cláusula penal; (ii) los cánones de arrendamiento hasta la terminación del plazo y (iii) las cuotas de administración hasta la terminación del plazo.

El contrato se terminó el 30 de junio de 2020 y el plazo pactado en la cláusula segunda era hasta el 1 de octubre de 2021, la terminación anticipada es aquella que se produce antes del vencimiento del plazo pactado, tal y como ocurrió en este caso:

***SEGUNDA.- RENOVACIÓN Y TÉRMINO.- Este contrato tendrá un término de duración de tres (3) años calendario contados a partir del día primero (1) de octubre de 2018.***

El a quo tampoco valoró el hecho de que en la parte pertinente de la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento, también se dispone que si el arrendatario solicita la terminación anticipada, debe pagar los valores que aquí se demandan:

***“...En caso de que el ARRENDATARIO solicite al ARRENDADOR la terminación anticipada del contrato, antes del vencimiento del plazo, deberá cancelar la sanción prevista en esta cláusula y el valor de los cánones y cuotas de administración hasta el vencimiento del plazo.”***

El a quo al exonerar al arrendatario del pago de cánones y cuotas de administración faltantes hasta el vencimiento del plazo, no tuvo en cuenta que el arrendatario pidió la terminación anticipada del contrato, en las siguientes comunicaciones que se cursó con los coarrendadores, activando la aplicación de la penalidad:

- (i) Del 30 de marzo de 2020 que obra como anexo 3
- (ii) Del 8 de abril de 2020 que obra como anexo 5
- (iii) Del 17 de abril de 2020 que obra como anexo 7
- (iv) Del 26 de mayo de 2020 que obra como anexo 8
- (v) Del 1 de junio de 2020 que obra como anexo 9

(vi) Del 26 de junio de 2020 que obra como anexo 10

En efecto, el a quo no tuvo en cuenta que en la comunicación fechada el 30 de marzo de 2020, que obra como anexo 3 de la demanda, el arrendatario dijo: “*formulo ante ustedes las siguientes propuestas a fin de mantener la vigencia del contrato de arrendamiento*” y a renglón seguido presentó estas dos opciones :

- a) *Otorgamiento de un periodo de gracia de 4 meses desde abril hasta julio de 2020 sin cobro del canon y el pago del 50% del canon durante los seis meses siguientes, es decir, desde agosto hasta enero de 2021.*
- b) ***La terminación por mutuo acuerdo del contrato a partir del 1 de abril sin pago de cláusula penal, cuotas de administración futuras o algún tipo de compensación.***

Como resulta evidente, **el arrendatario SÍ solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento**. Para ello pidió el consentimiento del arrendador, para lograr que fuera de mutuo acuerdo y sin ningún tipo de compensación, indemnización o penalidad, a lo cual el arrendador no accedió.

Adicionalmente, como anexo 5 de la demanda, obra la comunicación del arrendatario del 8 de abril de 2020, donde elevó una segunda solicitud mediante correo electrónico dirigido a las 7:29 pm a Hernando Dávila Peña a la dirección [Gerente@travelers.com.co](mailto:Gerente@travelers.com.co) de evaluar dos propuestas

- a) *Otorgamiento de un periodo de gracia para el mes de abril sin cobro del canon y el pago del 20% del canon en mayo; el 30% en junio; y el 40% en el mes de julio, cuando entregaría el local sin cláusula penal si no mejoraba la situación económica del país.*
- b) ***Entregar el local inmediatamente sin ningún tipo de penalidad.***

Nuevamente resulta claro que el arrendatario SÍ estaba solicitando la terminación anticipada del contrato o a partir de agosto de 2020, (si se le aceptaba la propuesta de disminución del 100% del canon en abril, del 80% en mayo, del 70% en junio y del 60% en julio), o desde el mes de abril de 2020, si no se le aceptaba la fórmula propuesta, a pesar de que estaba pactado un plazo contractual hasta octubre de 2021.

Exactamente, la misma propuesta fue presentada por el arrendatario nuevamente en la tercera solicitud que hizo en abril 17 de 2020, la cual obra como anexo 7 de la demanda.

Tal y como obra en el anexo 8 de la demanda, el 26 de mayo de 2020, el arrendatario elevó una cuarta solicitud, mediante correo electrónico dirigido a las 9:35 am, a HERNANDO DÁVILA PEÑA a la dirección [Gerente@travelers.com.co](mailto:Gerente@travelers.com.co) de evaluar dos propuestas :

- a) *Otorgamiento de un periodo de gracia para los meses de abril, mayo y junio sin cobro del canon; el pago del 20% del canon en julio; el pago del 30% del canon en agosto; y el pago del 50% del canon en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, **cuando entregaría el local, sin cláusula penal, si no mejoraba la situación económica del país.***
- b) **Entregar el local inmediatamente sin ningún tipo de penalidad.**

Nuevamente resulta claro que el arrendatario Sí estaba solicitando la terminación anticipada del contrato, o bien a partir del mes de diciembre de 2020, (si se le aceptaba la propuesta de disminución del 100% de los cánones en abril, mayo y junio, del 80% en julio, del 70% en agosto, y del 50% en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020), o desde el mes de mayo de 2020, si no se le aceptaba su oferta, a pesar de que estaba pactado un plazo contractual hasta octubre de 2021.

Mediante comunicación del 1 de junio de 2020, que obra como anexo 9 de la demanda, el arrendatario elevó una quinta solicitud, de evaluar tres propuestas:

- a) *Otorgamiento de un periodo de gracia sin cobro del canon durante todos los meses en que no se pueda abrir por disposición del gobierno nacional o distrital. A partir de que se permita la apertura el pago del 20% de las ventas netas mensuales hasta el mes de febrero de 2021.*
- b) *Otorgamiento de un periodo de gracia sin cobro del canon durante todos los meses en que no se pueda abrir por disposición del gobierno nacional o distrital. A partir de que se permita la apertura el pago del 15% de las ventas netas mensuales hasta febrero de 2021, salvo el mes de enero de 2021, cuando se pagaría el 30% de las ventas netas del mes de diciembre.*
- c) **Entregar el local inmediatamente pagando como penalidad el 25% del canon de abril, el 25% del canon de mayo y el 100% de junio.**

En esta quinta solicitud, también está consignada la petición de terminación anticipada del contrato en junio de 2020, si no se le aceptaba su fórmula económica de disminuir en el 100% el canon mensual de arrendamiento mientras no se pudiera abrir el local y modificarlo de fijo a variable en el equivalente al 15% de las ventas a partir de la fecha de apertura y hasta febrero de 2021.

Mediante comunicación del 26 de junio de 2020, el arrendatario elevó una sexta solicitud que obra como Anexo 10 de la demanda donde propone:

**a) Entregar el local pagando como penalidad el 25% del canon de abril, el 25% del canon de mayo y el 100% de junio.**

En esta sexta solicitud, también está consignada la petición de terminación anticipada del contrato.

Vale recordar que el contrato de arrendamiento fue celebrado y suscrito por personas plenamente capaces, no se trató de un contrato de adhesión, sino de un acuerdo negociado *inter partes*, y el arrendatario tuvo pleno conocimiento del clausulado acordado y aceptó totalmente su contenido.

El principio de la autonomía de la voluntad exige, entre otras, cumplir con la carga de prudencia, pericia y diligencia de los contratantes en virtud de la cual éstos deben analizar previamente las obligaciones que pretenden asumir, para, precisamente, proceder a su cumplimiento.

El *a quo* omitió valorar el hecho de que el arrendatario sabía, reconocía y aceptaba, desde la firma del contrato, que tenía que cancelar el valor de: (i) los cánones dejados de pagar y de la cláusula penal por incumplimiento y de (ii) todos los cánones mensuales de arrendamiento y las cuotas de administración, que faltaran para el cumplimiento del plazo contractual, en el evento de una terminación anticipada, bien fuera unilateral o que se pactara de mutuo acuerdo **o cuando fuera solicitada por él** (parágrafo 4 de la cláusula 9 y cláusula vigésima cuarta) como efectivamente ocurrió y obra documentalmente en seis comunicaciones del demandado que no fueron valoradas por el *a quo*.

Por supuesto, se trató de estipulaciones legítimas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que en manera alguna contravienen el ordenamiento jurídico y que implican contraprestaciones equivalentes entre las partes: para el demandado la posibilidad de solicitar y terminar, como lo hizo, con 15 meses de anticipación el contrato de arriendo, incumpliendo el plazo pactado y el pago de

cánones de arrendamiento y para el demandante el pago de las penalidades acordadas para estos dos eventos. Las partes estipularon unas sumas mensuales, claras, expresas y actualmente exigibles, que, precisamente, dieron paso al proceso de ejecución que nos ocupa. Por ello, no puede considerarse como lo hace el *a quo*, que debía darse aplicación al artículo 2003 del Código Civil que exige la culpa del arrendatario en la terminación, cuando se pactó sin ese requisito, el cobro legítimo de una suma como consecuencia lógica y válida, de un incumplimiento contractual de la obligación de pagar el canon, y de cumplir el plazo y se cobra precisamente porque el arrendatario no sólo no pagó el canon sino ~~por~~ que elevó seis veces una solicitud de terminación anticipada del contrato de arrendamiento y éste efectivamente se terminó antes del plazo contractual.

En gracia de discusión, sino se aceptara que el artículo 2003 del ordenamiento civil es inaplicable al caso que nos ocupa, de la lectura del mismo se deduce que con independencia de si la terminación del contrato es de carácter unilateral por parte del arrendador, o de mutuo acuerdo, o unilateral del arrendatario, si el arrendatario incumple con el contrato de arrendamiento, lo cual está acreditado y reconocido por el *a quo* en el fallo que se impugna, y el arrendador lo termina debido a ello, (bien sea en forma unilateral o de mutuo acuerdo con el arrendatario), el arrendatario está en la obligación de pagar los cánones de arrendamientos faltantes para la terminación del contrato.

También, si después de haberlo incumplido, quien decide dar por terminado el contrato en forma unilateral es el arrendatario, tal como obra expresamente en el Acta de Recibo fechada junio 30 de 2020, éste último está en la obligación de pagar los cánones de arrendamientos faltantes para la terminación del contrato.

### **3. El arrendatario actuó con culpa:**

Aun asumiendo en gracia de discusión que el artículo 2003 del Código Civil si fuera aplicable al caso que nos ocupa, resultó demostrada la culpa del arrendador, hoy demandado, en la terminación unilateral.

Para llegar a esta conclusión es menester recodar que de conformidad con el artículo 64 del Código Civil establece que:

*“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa*

*se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.”*

A su turno, el artículo 1604 de la misma codificación indica:

*“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.”*

De acuerdo con lo anterior, el grado de culpa al que se refiere el artículo 2003 ibídem es, sin duda alguna, leve, es decir, una falta de cuidado que cualquiera emplea en sus negocios o una negligencia.

En el caso que nos ocupa, el acervo probatorio demuestra que el demandado actuó con culpa o fue negligente tanto por el no pago del canon como en lo tocante a la terminación del contrato.

En efecto, con relación al no pago del canon el arrendatario conocía anticipadamente que la cláusula novena numeral (i) disponía que el simple retardo en el pago del canon mensual le imponía, para poder oponerse al juicio, consignar el total de los valores adeudados **y el de los cánones correspondientes a los meses que falten para cumplir el plazo de duración**. Sin embargo, dejó de pagar el canon mensual durante varios meses lo cual derivó en la terminación del contrato como está reconocido por el a quo en la providencia impugnada y se opuso a este juicio sin hacer la consignación a la cual se obligó contractualmente.

Con relación a que el demandado actuó con culpa o fue negligente también en la terminación del contrato, de acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores del presente escrito, podemos afirmar que en el proceso judicial se demostró lo siguiente:

- (i) Desde el texto contractual, el demandado conocía que los arrendadores eran cuatro (4) personas, independientes a tal punto que los pagos se hacían en cuentas independientes y en días diferentes.
- (ii) Adicionalmente, se estipuló en el contrato que toda notificación debía hacerse no solo al sr. HERNANDO DÁVILA sino al correo **adavilapena@hotmail.com** para notificar a las sociedades hoy demandantes.

- (iii) La existencia de correos electrónicos remitidos por la apoderada judicial del demandado al sr. HERNANDO DÁVILA **en los cuales aquella le propone varias alternativas para la terminación unilateral del contrato**, así como la respuesta de esos correos por parte del sr. DÁVILA en el sentido de manifestarle que este no representaba a las sociedades demandantes. Entre esos correos se encuentra la respuesta a la comunicación de fecha 29 de julio de 2020 de la apoderada judicial del sr. Mariano Fernández. En dicha respuesta el sr. HERNANDO PEÑA le ratifica que no representa a las sociedades demandantes en la terminación del contrato de arrendamiento.
- (iv) Lo anterior fue incluso corroborado por el sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA en su testimonio al manifestar los que sigue:

[Pregunta el Despacho]<sup>4</sup> “Don Hernando cuál es el documento que usted dice que tiene” [Responde] “Hombre, tengo acá este documento, acá tengo copia de la, del correo que yo le escribí a la doctora Betsabé en contestación a un oficio que ella mandó en julio 29 su señoría”

Y posteriormente manifiesta<sup>5</sup>:

“Sí señor yo le envió ese correo (se trata del correo de respuestas a la Dra. Betsabé apoderada del demandado) **en donde le aclaro a la doctora Betsabé de yo no estoy representando ni a ALVARO DÁVILA ni a ROSA MARTÍNEZ en la parte de sus derechos económicos que yo simplemente...**” (En este momento es interrumpido por el sr. Juez)

Vale la pena señalar al Honorable Tribunal que el sr. HERNANDO DÁVILA reenvió al Despacho la copia del correo al cual hizo alusión.

- (v) El Acta de Entrega del 30 de junio de 2020 en la cual **las partes firmantes hicieron la salvedad de que el acuerdo de pago contenido en el mismo únicamente vinculaba al sr. HERNANDO DÁVILA PEÑA y no a las sociedades demandantes**. Como puede establecerse con su simple observación esta Acta fue suscrita por el demandado MARIANO FERNÁNDEZ sin que éste o su apoderada hubieren tachado de falso dicho documento.
- (vi) El Acta de recibo de esa misma fecha, el en cual **el demandado aceptó expresamente que la terminación del contrato de arrendamiento había sido**

---

<sup>4</sup> Video hora 3.10.47

<sup>5</sup> Video hora 3.11.49

**efectuado de forma unilateral por parte de ese arrendatario.** Adicionalmente, reconoció que las sociedades demandantes no aceptaron el acuerdo económico a que había llegado con el sr. HERNANDO DÁVILA. Este documento tampoco fue objeto de tacha por parte del demandado o su apoderada.

Los anteriores documentos demuestran que el demandado actuó con negligencia ya que suscribió una terminación del contrato con uno sólo de los arrendatarios a sabiendas de que el contrato lo había celebrado con cuatro personas, dos de ellas hoy demandantes. Y si lo anterior fuera poco, **reconoció expresamente que unilateralmente terminó el contrato de arrendamiento.** Esa terminación unilateral fue realizada por ese demandado sin notificar a las sociedades que hoy fungen como demandantes.

Incluso, con posteridad a la suscripción de las citadas Actas, el sr. HERNANDO DÁVILA le manifestó, le aclaró, a la apoderada del sr. MARIANO FERNÁNDEZ, que no actuaba en representación de las sociedades demandantes. Y aún con conocimiento de ello, dicho demandado no realizó las actuaciones tendientes a lograr la terminación del contrato con dichas demandantes.

En este orden de ideas, claramente se vislumbra la negligencia del demandado para notificar a los otros arrendatarios –o por lo menos a los hoy demandantes- sobre la terminación unilateral del contrato.

Ahora bien, el *a quo*, en la sentencia objeto de apelación, reconoce el incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de abril, mayo y junio de 2020, y aunque no lo sitúa en el presupuesto fáctico de culpa en la terminación, simultáneamente lo exonera de la consecuencia de esa culpa que consiste precisamente en tener que pagar los cánones de arrendamiento faltantes hasta la terminación del contrato.

Adicionalmente, debe señalarse que, en el caso que nos ocupa, Sí se puede predicar culpa del arrendatario en tanto y en cuanto éste “formalizó” una terminación anticipada del contrato de arrendamiento con una persona que NO representaba a la totalidad de los arrendatarios, lo cual evidencia una absoluta mala fe, o por lo menos un actuar negligente, en la terminación de dicho contrato.

#### **4. Las penalidades estipuladas contractualmente son ley para las partes**

El *a quo* consideró que la terminación del contrato de arrendamiento no fue de carácter unilateral por parte del arrendatario, a pesar de constar así expresamente en el Acta de Recibo del local. Sin embargo, la discusión sobre la naturaleza de la terminación resulta

irrelevante, por cuanto el sólo hecho de que se hubiera incumplido el pago del canon mensual, que se hay solicitado su terminación anticipada y se haya dado por terminado anticipadamente al vencimiento del plazo, genera las penalidades económicas a cargo del arrendatario y en favor del arrendador que son objeto de éste recurso, en virtud de lo establecido en la cláusula novena (numeral (i) y parágrafos 2 y 4) y vigésima cuarta del Contrato de Arrendamiento.

El a quo al exonerar al arrendatario del pago de los cánones y cuotas de administración hasta la terminación del plazo, desconoce que las partes acordaron que aún en el evento de terminación por mutuo acuerdo antes el vencimiento del plazo, el arrendatario debía cancelar al arrendador: (i) el valor de la cláusula penal; (ii) los cánones de arrendamiento hasta la terminación del plazo y (iii) las cuotas de administración hasta la terminación del plazo.

El contrato se terminó el 30 de junio de 2020 y el plazo pactado en la cláusula segunda era hasta el 1 de octubre de 2021, la terminación anticipada es aquella que se produce antes del vencimiento del plazo pactado.

El Despacho tampoco valoró el hecho de que en la parte pertinente de la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento, también se dispone que si el arrendatario **solicita** la terminación anticipada debe pagar los valores que aquí se demandan.

Y es que al exonerar al arrendatario del pago de cánones y cuotas de administración faltantes hasta el vencimiento del plazo, el Despacho no tuvo en cuenta que el arrendatario pidió la terminación anticipada del contrato, en las siguientes comunicaciones que se cursó con los coarrendadores, activando la aplicación de la penalidad, las cuales hacen parte del acervo probatorio:

- (vii) Del 30 de marzo de 2020 que obra como anexo 3
- (viii) Del 8 de abril de 2020 que obra como anexo 5
- (ix) Del 17 de abril de 2020 que obra como anexo 7
- (x) Del 26 de mayo de 2020 que obra como anexo 8
- (xi) Del 1 de junio de 2020 que obra como anexo 9
- (xii) Del 26 de junio de 2020 que obra como anexo 10

**Como el mismo demandado lo reconoce –lo cual no fue atendido por el Despacho- él solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.** Para ello pidió el consentimiento del arrendador, para lograr que fuera de mutuo acuerdo y sin ningún tipo de compensación, indemnización o penalidad, a lo cual el arrendador no accedió. Y,

efectivamente, el 30 de junio de 2020, dicho arrendatario terminó unilateralmente el contrato.

En efecto, el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá fundamentó la exoneración en el pago de los cánones y cotas de administración faltantes hasta el día del vencimiento del plazo contractual (julio de 2020 a Octubre de 2021), en la ausencia de culpa del arrendatario en la terminación del contrato, requisito exigido en el artículo 2003 del Código Civil, como anteriormente se analizó en este mismo escrito.

El *a quo* considera que la culpa del arrendatario no se configura por dos razones: (i) porque hubo terminación por quienes siempre habían intervenido como partes en el contrato a pesar de que el Acta de Recibo hable de terminación unilateral y (ii) porque la pandemia generó una situación anormal al punto que el Gobierno expidió el decreto 579 de 2020 eliminando los reajustes para ese periodo y pidiendo acuerdos directos entre las partes para el pago de los cánones.

Toda vez que el acervo probatorio documental y testimonial mencionado acredita la culpa del arrendatario en la terminación del contrato, por cuanto, contrario a lo que considera el *a quo*, éste sí sabía a ciencia cierta que HERNANDO DÁVILA no representaba ni coincidía en las posiciones consignadas en las contrapropuestas hechas al arrendatario, con dos de los coarrendadores y copropietarios, quienes hoy son los demandantes y por lo tanto no es válido afirmar que el arrendatario llegó a un acuerdo de terminación del contrato de buena fe con quien siempre había intervenido, el requisito del artículo 2003 del Código Civil se encuentra cumplido y procede la pretensión de la demanda de condenar por los cánones y cuotas de administración desde el mes de julio de 2020 inclusive hasta el mes de octubre de 2021.

Con relación a la aplicación del decreto 579 de 15 de abril de 2020 el *a quo* incurre en un yerro de interpretación, por cuanto el numeral 1 del artículo 3 del decreto 579 de 15 de abril de 2020 dispone lo siguiente:

*“El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido **entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.**”* (El resaltado es nuestro)

Como salta a la vista, la penalidad por el incumplimiento del pago del canon de abril no está cobijada por la excepción de cobro, por cuanto se hizo exigible el 7 de abril (primeros 5 días hábiles conforme al parágrafo 3 de la cláusula 3), esto es, antes de la entrada en vigencia del decreto que ocurrió el 15 de abril de 2020.

Por lo anterior, no es dable exceptuar del cobro de la penalidad, por el incumplimiento en el pago del canon del mes de abril, cuando el decreto que estableció las excepciones de cobro, no lo incluye ni lo cobija, ni puede aplicarse retroactivamente. Y en todo caso, si no se aceptara lo anterior, la penalidad subsistiría por la solicitud de terminación anticipada por parte del arrendatario y porque efectivamente el contrato terminó anticipadamente.

De otra parte, el artículo 3 del decreto 579 de abril 15 de 2020 expresamente establece que **en caso de no llegarse a un acuerdo**, como ocurrió en este caso, el arrendatario deberá pagar la totalidad de las mensualidades, que sólo se pueden cobrar intereses moratorios respecto de los cánones exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto y que, en todo caso el arrendatario incumplido pagará intereses corrientes, sobre las mensualidades exigibles con posterioridad a la vigencia del decreto y hasta el 30 de junio, en los siguientes términos:

*.....” De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:*

1. *El arrendador **no podrá cobrar intereses de mora** al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, **en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.***
2. *El arrendatario **deberá pagar al arrendador intereses corrientes** a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

*PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.” (Resaltado fuera de texto)*

Del texto del artículo 3 del decreto, es forzoso concluir, que ni la penalidad ni los intereses por el incumplimiento del pago del canon de abril están cobijados, por cuanto aquel se hizo exigible el 7 de abril (primeros 5 días hábiles conforme al párrafo 3 de la

cláusula 3), esto es, antes de la entrada en vigencia del decreto, la cual ocurrió el 15 de abril de 2020.

Adicionalmente, la penalidad por la solicitud de terminación anticipada por parte del arrendatario y por la terminación anticipada del contrato que el a quo dispuso exonerar al demandado, tampoco están cobijadas por este decreto ni por el decreto 797 del 4 de junio de 2020 que permitió la terminación anticipada solo para determinados arrendatarios de locales comerciales.

En este orden de ideas a partir del 30 de junio de 2020 los arrendadores demandantes pueden:

- (i) Cobrar los intereses de mora pactados en el contrato del canon dejado de pagar del mes de abril
- (ii) Cobrar los intereses corrientes causados sobre las sumas de dinero dejadas de pagar durante los meses de mayo y junio (el decreto entró a regir el 15 de abril y el canon se hizo exigible el 7 de abril) a una tasa del 50% de la tasa de interés bancario corriente y
- (iii) Hacer uso de su facultad de cobro de la totalidad de los cánones adeudados por los arrendatarios.
- (iv) Cobrar penalidades pactadas por terminación anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho de manera respetuosa me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior revocar parcialmente la sentencia del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y disponer la condena al demandado de las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración para los meses de julio de 2020 a octubre de 2021, en que el local objeto del contrato no estuvo arrendado, tal y como se solicitó en la demanda.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,



**GERMÁN DÁVILA VINUEZA**

CC No. 12.996.477

TP No. 123.456 C.S.J.